



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 495

Bogotá, D. C., jueves, 15 de junio de 2017

EDICIÓN DE 58 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA

por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que se encuentran bajo protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida.

Bogotá, D. C., junio 13 de 2017

Doctor

ÁLVARO LÓPEZ GIL

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 023 de 2016 Cámara**, por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que se encuentran bajo protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida.

Respetado doctor López:

Cumpliendo el digno encargo que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia positiva para segundo debate al **Proyecto de ley número 023 de 2016 Cámara**, por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que se encuentran bajo protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida. En los términos que se describen en el documento adjunto.

Atentamente,

Atentamente,

JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS
Representante a la Cámara
Coordinador

GUILLERMINA BRAVO MONTAÑA
Representante a la Cámara
Ponente

ANGELA MARIA ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara
Ponente

ESPERANZA PINZÓN DE JIMENEZ
Representante a la Cámara
Ponente

EDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMAN
Representante a la Cámara
Ponente

OSCAR OSPINA QUINTERO
Representante a la Cámara
Ponente

CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Ponente

1. Antecedentes del proyecto de ley

La iniciativa fue radicada el 25 de julio del 2016 en la Secretaría de la Cámara, por el Representante a la Cámara David Barguil Assís, y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 553 de 2016. Fue repartido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, donde fueron designados ponentes para primer debate los Representantes José Elver Hernández Casas (coordinador), Esperanza Pinzón de Jiménez y Édgar Gómez Román.

En la sesión de la Comisión Séptima de la Cámara el día 4 de abril de 2017, se abordó la discusión del proyecto, y tras acordarse por el pleno de la comisión posponer para el segundo debate las proposiciones modificativas presentadas y ampliar el número de ponentes, fue aprobado el informe de ponencia, el articulado y el título del proyecto. Además de los ponentes para primer debate, fueron incorporados al grupo de ponentes para segundo debate los honorables Representantes Guillermina Bravo Montaña, Ángela María Robledo Gómez, Cristóbal Rodríguez Hernández y Óscar Ospina Quintero.

2. Objeto

El proyecto busca la creación de medidas, extendidas hasta los 25 años, tendientes a mejorar la garantía efectiva de los derechos y la consolidación del proyecto de vida de las personas declaradas en adoptabilidad, que se encuentran bajo medida de protección por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de los jóvenes que ingresaron siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad ubicados en Centro de Atención Especializada, de acuerdo con los lineamientos del ICBF.

Plantea como estrategia la generación de medidas y mecanismos como acceso preferente en salud, educación, trabajo, atención y fortalecimiento de acción en las áreas de recreación y deporte y otras medidas que le permitan a esta población beneficiaria desarrollar plenamente su proyecto de vida a partir del reconocimiento como sujetos de especial protección por parte del Estado como lo ha establecido la Constitución, otras normas específicas y fallos de la Corte Constitucional.

Es por esto que se propone apoyar de manera sustancial el derecho a la educación y a la salud de los jóvenes más vulnerables, los cuales han sido reconocidos como derechos básicos y que tienen la virtud de habilitar el ejercicio de los restantes derechos de esta población (derecho al trabajo, derecho a la vida, e integridad, a conformar una familia, etc.) y que conduce no solo al desarrollo integral de quien accede a él, sino a su vez ayuda al desarrollo del país.

Esta iniciativa reconoce que los jóvenes beneficiarios tienen unas características especiales de vulnerabilidad emocional, educativa, social y económica, puesto que no han tenido la oportunidad de crecer en el seno de una familia, se encuentran en situaciones de vulneración de derechos, o en situación de privación de la libertad, que impiden u obstaculizan un completo desarrollo en igualdad de condiciones.

Por su especial situación, es particularmente difícil alcanzar o fortalecer el proyecto de vida, pues no cuentan con redes familiares que faciliten el ingreso a una institución de educación superior, la práctica constante de un deporte, actividad cultural o el desarrollo de habilidades de preparación para el trabajo. Incluso, en los casos de los adolescentes que se encuentran vinculados al SRPA, y que pueden contar con apoyo familiar, muchos de ellos están en situaciones que dificultan la consecución de su proyecto de vida y son vulnerables a la estigmatización y revictimización social.

3. Consideraciones

Para el segundo debate se determinó por parte de los ponentes limitar el alcance del proyecto de ley a los llamados “Hijos del Estado”, aquellos declarados en adoptabilidad que se encuentran bajo los servicios del ICBF; así como a los jóvenes que ingresaron siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad ubicados en Centro de Atención Especializada.

Pero también el segundo grupo objeto de esta ley se limitó o circunscribió a los jóvenes que ingresaron siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad ubicados en Centro de Atención Especializada, en razón a que se presentan casos de personas que ingresan al sistema cuando han cumplido la mayoría de

edad por haber cometido el delito siendo menores de edad, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 90 de la Ley 1453 de 2011.

Los llamados Hijos del Estado, son aquellos niños y jóvenes que no tienen o perdieron la posibilidad de ser adoptados debido, entre otras múltiples razones, a que muchas familias, en especial las colombianas, no están abiertas a recibir niños o niñas con características especiales o diferentes, como tener tres o más hermanos, tener un hermano con más de 8 años; o simplemente, cuando superan los 10 u 11 años de edad.

Este grupo de jóvenes se encuentran bajo la protección del ICBF, pero únicamente hasta los 18 años, edad en la que quedan en total desprotección, sin la ayuda del Estado y sin ningún familiar que los pueda socorrer. De ahí que el proyecto de ley plantee extender los beneficios a esta población hasta los 25 años, siempre y cuando manifiesten de forma libre y voluntaria su intención de pertenecer a la estrategia y cumplan con las condiciones establecidas para su permanencia en ella de acuerdo con los lineamientos del ICBF.

Asimismo, se acogieron las observaciones de varios Representantes en el sentido de que la población a beneficiar, “niños, niñas y adolescentes” no abarcaba los jóvenes hasta los 25 años. Por tal razón, en esta ponencia para segundo debate utilizamos genéricamente “*personas*”, *entendiendo* que persona es todo miembro de la población humana susceptible de adquirir derechos y deberes y que conforme lo estipula el artículo 90 del Código Civil “*La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre*”.

De esta forma se entiende que este término contendrá todos los individuos ya sea hombre o mujer, niño o niña, adolescentes o jóvenes hasta los 25 años.

Otro punto en discusión se basó en si se estaría rompiendo de alguna manera principios por aumentar de los 18 a los 25 el amparo por parte del Estado a los jóvenes que se encuentran bajo protección del ICBF.

Al Respecto, citamos la Ley Estatutaria 1622 de 2013, que en el artículo 5 define como “**Joven a toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía**”.

Es claro que cuando un menor supera la edad de los 18 años, por el solo hecho de haber adquirido una capacidad legal para realizar contratos y tomar decisiones, **no deja de ser sujeto falto de protección especial**. Y en consecuencia, el artículo 6 de la referida ley, establece el derecho a que el Estado les brinde una **especial atención a los jóvenes desde un enfoque diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, orientación e identidad sexual, diversidad étnica, cultural, de género y territorial**.

De acuerdo con la Sentencia C-020 de 2015, “**la ONU define la juventud como el grupo poblacional comprendido por personas entre 14 y 25 años de edad, que viven ‘un momento muy especial de transición entre la infancia y la edad adulta’, en el que se procesa la construcción de identidades y la incorporación de una vida social más amplia**”. Sin embargo **‘para muchos la definición de juventud no se limita a la edad, sino que es un proceso relacionado con el periodo de educa-**

ción en la vida de las personas y su ingreso al mundo del trabajo” (subrayas fuera de texto).

Nuestra legislación vigente, haciendo un reconocimiento a estas condiciones, incluyó la posibilidad de extender la cobertura en salud a jóvenes familiares del cotizante para que puedan acceder en calidad de beneficiarios en el artículo 218 de la Ley 1753 de 2015 literal c) **hasta cuando cumplan (25) años de edad con la condición de que dependan económicamente del afiliado.** En similar sentido, este proyecto busca ampliar el alcance de los beneficios contemplados para la población beneficiaria hasta los 25 años.

Siendo así las cosas, el proyecto busca la creación de la *estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida de niños, niñas, adolescentes* y jóvenes declarados en adoptabilidad que se encuentren bajo medida de protección por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), particularmente en las modalidades de internado u hogar sustituto, y de los jóvenes que ingresaron siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad ubicados en Centro de Atención Especializada, a través de medidas tendientes a mejorar la garantía efectiva de los derechos a través de un trato diferencial en salud, cultura, educación, trabajo, atención y fortalecimiento de acción en las áreas de recreación y deporte, exoneración de cuota de compensación militar, costos de trámite y expedición de la libreta militar, de acuerdo con los lineamientos del ICBF, todo esto con el fin de que la población objeto de este proyecto pueda desarrollar plenamente su proyecto de vida con acceso preferente a los derechos a partir del reconocimiento como sujetos de especial protección por parte del Estado, toda vez que esta población se encuentra en un estado de vulnerabilidad y desigualdad en comparación a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que han crecido en un hogar donde se reciben apoyo moral, económico y afectivo.

Por otra parte, es importante destacar que de los conceptos recibidos hasta hoy por las entidades Bienestar Familiar, Icetex, Ministerio de Industria y Comercio, Coldeportes, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, respecto al proyecto de ley, han sido favorables y fueron acogidas las sugerencias para la ponencia de segundo debate.

En cuanto al concepto del Ministerio de Salud se retomó algunas observaciones hechas por la entidad.

4. Beneficios e impactos de la iniciativa

La iniciativa tiene un impacto directo en la vida de la población a beneficiar pues les permitirá el desarrollo positivo y cuidado de su salud, educación, cultura, deporte y en general en el fortalecimiento de sus oportunidades para formar plenamente sus proyectos de vida.

Se propone apoyar de manera sustancial el derecho a la educación y a la salud de los jóvenes más vulnerables, los cuales han sido reconocidos como derechos básicos y que tienen la virtud de habilitar el ejercicio de los restantes derechos de esta población, (derecho al trabajo, derecho a la vida, e integridad, a conformar un familia etc.) y que conduce no solo al desarrollo integral de quien accede a él sino a su vez ayuda al desarrollo del país.

El fortalecimiento que propone el proyecto, dirigido al desarrollo y cuidado de su salud, educación, cultura,

deporte, etc., permite el desarrollo de sus potencialidades, de sus capacidades, el uso adecuado de su tiempo libre, abriendo de esta manera sus perspectivas futuras, así como su capacidad para transformar su entorno y el de las personas que lo rodean, creando de esta manera una cadena de valor, que redundará en beneficio de la sociedad y del país.

Así, la iniciativa beneficia e impacta a uno de nuestros grupos poblacionales más vulnerables y busca que el Estado en su conjunto se comprometa y actúe en beneficio de ellos, brindando igualdad de oportunidades y acciones que permitan superar su condición de especial vulnerabilidad.

Este proyecto es una oportunidad para contribuir a cambiar el futuro de la infancia más desprotegida en Colombia y de esta manera lograr la garantía en el ejercicio de sus derechos en igualdad de oportunidades y el acceso efectivo a los beneficios de educación, salud, cultura, deporte y recreación; así como a otras estrategias que puede ofrecer el Estado colombiano a nivel nacional y local. De esta forma, el conjunto del Sistema Nacional de Bienestar Familiar puede actuar de manera integral.

La inequidad a la cual por diferentes circunstancias llegan estos jóvenes, debe ser combatida de manera frontal, a través de soluciones que como estas tratan de abordar el problema de manera más integral, a través de la participación de un conjunto de autoridades y entidades públicas que desde sus competencias deberán confluir en la satisfacción de sus necesidades, en salud, alimentación, sostenibilidad económica, etc., las cuales tendrán un impacto significativo en el futuro de estos.

Es así como, para alcanzar el fin propuesto con este proyecto, es necesario obtener el compromiso de las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, que tienen diferentes responsabilidades, frente a jóvenes, en las áreas anteriormente indicadas.

En definitiva, esta iniciativa es un importante avance en razón a los beneficios que representa para los jóvenes bajo protección del ICBF, máxime cuando no existe legislación que reconozca medidas afirmativas a esta población, que ayuden a superar el estado de desigualdad respecto de los demás jóvenes colombianos, ni se han desarrollado las herramientas legales o intersectoriales que permitan impulsar acciones suficientes en su favor, que mejoren sus oportunidades para el desarrollo de su proyecto de vida.

5. Marco jurídico

En el presente proyecto de ley, los autores realizan una presentación de normas y jurisprudencia que sirven de parámetro para determinar la validez y constitucionalidad dentro del ordenamiento jurídico que se ha otorgado no solo a los niños, niñas adolescentes y jóvenes en general sino a los que se encuentran bajo protección del ICBF por encontrarse en un estado de mayor vulnerabilidad.

5.1. Constitucional

El artículo 44 de la Constitución Política, establece para el Estado, la sociedad y la familia, el deber de asistir y proteger a los niños, a fin de que logren el ejercicio pleno de sus derechos y su desarrollo armónico e integral, y en su artículo 13 establece que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su

condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

5.2. Internacional

El artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño determina que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. También impone el reconocimiento como sujetos de derecho que implica una acción estatal diferencial afirmativa que permita la garantía simultánea de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que permita su desarrollo integral. En la Convención sobre los Derechos del Niño, se contemplan las acciones y garantías que los países parte deben establecer para los niños, niñas y adolescentes sometidos a su jurisdicción, entre los cuales se pueden resaltar el 4°, 20, 24, 25, 26, 27, 29, 30 y 39.

5.3. Legal

El artículo 51 del Código de Infancia y Adolescencia, señala que el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la autoridad competente, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, debiendo asegurarse que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.

5.4. Jurisprudencia

El presente proyecto de ley busca entre otros dar alcance a lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia Integradora C-586 de 2014, por medio de la cual reconoce la situación de esta población y subsanó la omisión relativa del Legislador en el sentido de otorgarle a los jóvenes que se encuentran bajo cuidado del ICBF, la exención del pago de la cuota de compensación militar y de los costos de expedición de la libreta militar. La Corte, al realizar el análisis de exequibilidad del artículo 6° de la Ley 1184 de 2008, dispuso:

Los jóvenes que alcanzan su mayoría de edad bajo el cuidado y protección del ICBF conforman un grupo de población con especiales características de vulnerabilidad social y económica. Se trata de jóvenes que no han tenido la oportunidad de crecer en el seno de una familia, debido a que fueron abandonados por sus padres o a que el Estado consideró necesario retirarlos de su núcleo familiar, bien fuera porque este se constituía en un factor de vulneración o porque no ofrecía condiciones para asegurar la protección integral de sus derechos. Cuando un menor se encuentra en tales circunstancias, se da inicio a un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, a cargo del Defensor de Familia, dentro del cual es posible adoptar alguna de las medidas previstas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, entre las cuales se encuentra la Resolución de Declaratoria de Adoptabilidad, que opera en situaciones extremas en las que se considera que el único mecanismo para restablecer el derecho del menor a tener una familia es a través de su entrega en adopción. Como consecuencia de tal declaratoria, el Estado se encarga del cuidado y protección integral

del menor; hasta tanto culmine con éxito el proceso de adopción o, en caso de no hallar una familia adoptante, hasta que alcance la mayoría de edad.

Así las cosas, cuando estos jóvenes cumplen los 18 años sin encontrar una familia que los adopte, se enfrentan a una situación crítica pues, además de carecer del apoyo afectivo, social y económico que proveen las redes de parentesco, se ven abocados a seguir adelante con su proyecto de vida sin contar ya con la protección de la institución estatal que hasta ese momento tenía el deber legal de acompañarlos en su proceso de crecimiento. Quedan, por tanto, en una condición de doble orfandad, en una etapa que resulta decisiva para definir el curso de sus vidas y en la cual, si bien ya no son niños, tampoco son adultos todavía. Son adolescentes y, por tanto, aún experimentan los cambios físicos, psicológicos, emocionales y sociales propios de este período de transición entre la niñez y la adultez, pero deben afrontarlos sin contar con una red de apoyo claramente definida y sin los recursos que les permitan solventar de manera autónoma las nuevas obligaciones y responsabilidades que trae consigo la mayoría de edad.

Además respecto al alcance de otorgar la protección hasta la edad de los 25 años, en Sentencia C-451 de 2005 la Corte Constitucional indicó que el estado de hijo dependiente por asuntos académicos no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo, por ello: “la edad de **25 años** viene a ser un criterio razonable ya que para ese momento los hijos dependientes de sus padres cuentan, por lo general, con una profesión u oficio que les permite lograr su independencia económica y proveerse su propio sustento, motivo por el cual se encuentra justificada su exclusión como beneficiarios de la sustitución pensional, pues ya no se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad que por lo tanto necesite medidas de protección especial”.

6. Propuesta para la segunda ponencia

El proyecto de ley en discusión busca extender los beneficios enunciados hasta los 25 años a la población objeto de esta ley, que presenta unas características especiales de vulnerabilidad emocional, educativa, social y económica.

Hasta cumplir los 18 años, los niños y jóvenes, en general, se encuentran protegidos por el Código de Infancia y Adolescencia, pero, es claro que no cuentan con esta protección en el lapso comprendido entre los 18 y los 25 años. De acuerdo a lo anterior, el proyecto de ley no está repitiendo, desnaturalizando, duplicando o forzando el Código de Infancia y Adolescencia, ni demás legislación existente; esta iniciativa simplemente, pretende favorecer, a la población objeto de esta ley durante el periodo crítico comprendido entre los 18 y los 25 años.

Si bien el Código de Infancia y Adolescencia establece diversas medidas de atención y prevención para los niños, niñas y adolescentes, no contiene ninguna estrategia específica dirigida a quienes presentan una condición de difícil adoptabilidad.

En ese orden de ideas, la iniciativa crea la Estrategia de Fortalecimiento del Proyecto de Vida, que permitirá que con trato preferente se promueva, para la población objeto, la construcción de su identidad, participación en escenarios culturales, artísticos, deportivos, recreativos, acceso a la salud, educación y al trabajo, para

que puedan consolidar su futuro en igualdad de condiciones.

Es necesario precisar que esta iniciativa no es una repetición de la Ley 1098 de 2006, así como tampoco plantea reducir las garantías normativas que protegen actualmente los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Por el contrario, el proyecto de ley tiene por objeto brindar acciones positivas a un sector de la población que actualmente presenta condiciones

de vulnerabilidad más altas que el resto de niños niñas, adolescentes y jóvenes que crecen en una familia.

El proyecto de ley propone también ampliar, para la población objeto, el apoyo del Estado en educación, más allá de preescolar y básica, como lo estipula la Ley 1098 de 2006, hasta cubrir programas educativos de pregrado y de nivel técnico y tecnológico y no formal, para el trabajo, que los brinde una preparación para una vida independiente.

7. Pliego de modificaciones

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SÉPTIMA PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA
<p>“por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes y que se encuentran bajo medida de protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida.”</p> <p>Eliminado el subrayado</p>	<p>(Modificado)</p> <p>Por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que se encuentran bajo protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida”</p>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> El presente proyecto de ley tiene como objeto la creación de medidas tendientes a mejorar la garantía efectiva de los derechos y la consolidación del proyecto de vida de los niños, niñas, adolescentes que se encuentren bajo medida de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en las modalidades de internado u hogar sustituto, y de los adolescentes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada, de acuerdo con los lineamientos del ICBF, como sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>(Eliminado el subrayado)</p>	<p>(Modificado)</p> <p>Artículo 1°. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objeto la creación de medidas tendientes a asegurar la garantía de los derechos en la consolidación del proyecto de vida de las personas declaradas en adoptabilidad que se encuentran bajo los servicios de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de las personas que ingresaron siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada, mientras manifiesten de forma libre y voluntaria pertenecer a la estrategia, cumplan las condiciones establecidas para su permanencia en el lineamiento técnico que expida el ICBF y no superen la edad de 25 años.</p> <p>Cuando las medidas que contempla este proyecto de ley recaigan sobre menores de edad, se tendrá en cuenta su reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza y vulneración, y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, son responsables de la inclusión real y efectiva de la población beneficiaria de esta ley, debiendo asegurar, un trato preferente y garantizando el ejercicio efectivo de sus derechos.</p>	<p>(Modificado)</p> <p>Artículo 2°. Responsabilidad de las entidades. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local son responsables, mientras que la sociedad y el sector privado tienen el deber, de la inclusión real y efectiva de la población beneficiaria de esta ley, debiendo asegurar un trato preferente y diferencial, garantizando el ejercicio efectivo de sus derechos.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Proyecto de vida.</i> Por proyecto de vida se entenderá el proceso continuo durante el ciclo vital del ser humano que integra la historia, el presente y futuro, así como las condiciones contextuales sistémicas que marcan las relaciones y niveles de desarrollo humano. Asimismo, contiene las actividades que facilitarán el cumplimiento de los objetivos y proyección es de vida de la población beneficiaria de esta ley. La construcción de los proyectos de vida, debe permitir a los niños, niñas, adolescentes, tomar decisiones libres e informadas, además del desarrollo de un pensamiento autocrítico, reflexivo y creativo.</p> <p>(Eliminado el subrayado)</p>	<p>(Modificado)</p> <p>Artículo 3°. Proyecto de vida. Para efectos de esta ley, por proyecto de vida se entenderá el proceso continuo durante el ciclo vital del ser humano que integra la historia, el presente y futuro, así como las condiciones socioculturales del contexto que marcan las relaciones y los niveles del desarrollo humano.</p> <p>En este sentido, el proyecto de vida le permite identificar a la población beneficiaria de esta ley, los recursos y potenciales personales así como reconocer lo que el entorno ofrece para que a partir de ello, se logre la preparación para una vida autónoma e independiente.</p>
<p>Artículo 4°. Estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida de niños, niñas y adolescentes bajo protección del ICBF. Créase la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida de niños, niñas, y adolescentes que se encuentran bajo protección del ICBF con medida de internado u hogar sustituto y de los adolescentes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada. La estrategia promoverá la construcción de su identidad, su participación en escenarios culturales, artísticos, deportivos, de recreación, y el acceso a la</p>	<p>(Modificado)</p> <p>Artículo 4°. Estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida. Créase la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida para la población beneficiaria de esta ley. La estrategia permitirá que con trato preferente se promueva la construcción de su identidad, su participación en escenarios culturales, artísticos, deportivos, de recreación, y el acceso a la salud, a la educación y al trabajo, con el fin de consolidar su proyecto de vida.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISSION SÉPTIMA PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA</p>
<p>salud, la educación y al trabajo, con el fin de consolidar su proyecto de vida.</p> <p>El ICBF estará a cargo de la estrategia, de coordinar con las entidades competentes la adopción de las medidas de protección de cada beneficiario y de definir los criterios de ingreso, permanencia y egreso de la estrategia en todos sus componentes.</p> <p>Las entidades encargadas de adoptar las medidas establecidas en esta ley en materia de salud, educación, cultura, recreación, deporte y trabajo serán responsables del efectivo cumplimiento de lo aquí establecido.</p> <p><u>Parágrafo. El ICBF como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar coordinará el seguimiento de la estrategia con las entidades responsables a través de un Plan de Acción, el cual deberá ser elaborado por el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley.</u></p> <p>(Eliminado el subrayado)</p>	<p>El ICBF estará a cargo de la estrategia y coordinará con las entidades competentes los criterios de ingreso, permanencia y egreso de la estrategia en todos sus componentes. <u>El ICBF deberá elaborar esta estrategia de manera coordinada con el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA) en lo relativo a las personas que ingresaron siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada.</u></p> <p>Las entidades encargadas de adoptar las medidas establecidas en esta ley en materia de salud, educación, cultura, recreación, deporte y trabajo serán responsables del efectivo cumplimiento de lo aquí establecido.</p> <p><u>Parágrafo. El ICBF, en coordinación con el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes cuando se trate de las personas que estén vinculadas al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, estará a cargo del seguimiento de la estrategia con las entidades responsables a través de un Plan de Acción que deberá ser elaborado por el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Comité Técnico del SNCRPA en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley.</u></p>
<p>Artículo 5°. <i>Protección especial en la mayoría de edad.</i> Los jóvenes que cumplida la mayoría de edad bajo la protección del ICBF, formen parte de la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida, continuarán con las mismas garantías de dicha estrategia en salud, educación y vinculación laboral y no podrán ser desvinculados del Sistema de Seguridad Social en Salud mientras cumplan las condiciones establecidas para su permanencia en el lineamiento técnico que expida el ICBF y hasta los 25 años.</p>	<p>ELIMINADO</p>
<p>TÍTULO II</p> <p>DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONSOLIDAR EL PROYECTO DE VIDA DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN BAJO PROTECCIÓN DEL ICBF</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>Medidas en materia de salud</p>	<p>(Modificado)</p> <p>TÍTULO II</p> <p>DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONSOLIDAR EL PROYECTO DE VIDA DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO PROTECCIÓN DEL ICBF</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>MEDIDAS EN MATERIA DE SALUD</p>
<p>Artículo 6°. <i>De la cobertura en salud.</i> Los niños, niñas y adolescentes bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que no se encuentren afiliados, accederán por ese hecho a la afiliación contemplada en el artículo 32.2 de la Ley 1438 de 2011 o la norma que haga sus veces, se considerarán elegibles para el subsidio en salud y serán beneficiarios de todas aquellas disposiciones que apliquen para el nivel 1 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios (Sisbén).</p> <p>Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la cobertura de la asistencia en salud a los niños, niñas y adolescentes de que trata la presente ley, se realizará la actualización del Plan Obligatorio de Salud, priorizando y atendiendo a las necesidades particulares de esta población y de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos de la Ley 1438 de 2011 o la norma que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 2°. Para todos los efectos, los niños, niñas y adolescentes de que trata la presente ley, quedarán exentos de cualquier cobro de copago o cuota moderadora, en todo tipo de atención en salud que requieran.</p> <p>(Eliminado el subrayado)</p>	<p>(Modificado)</p> <p>Artículo 5°. <i>De la cobertura en salud.</i> La población beneficiaria de esta ley accederá por ese hecho a la afiliación contemplada en el artículo 32.2 de la Ley 1438 de 2011 o la norma que haga sus veces, se considerarán elegibles para el subsidio en salud y serán beneficiarios de todas aquellas disposiciones que apliquen para el nivel 1 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios (Sisbén).</p> <p>Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la cobertura preferente de la asistencia en salud a la población beneficiaria de esta ley, se realizará la actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS), priorizando y atendiendo a las necesidades particulares de esta población y de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos de la Ley 1438 de 2011, la Ley 1751 de 2015 o las normas que hagan sus veces.</p> <p>Parágrafo 2°. Para todos los efectos, los beneficiarios de esta ley, quedarán exentos de cualquier cobro de copago o cuota moderadora, en todo tipo de atención en salud que requieran.</p>

<p align="center">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SÉPTIMA PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA</p>
<p>Artículo 7°. <i>Atención preferente</i>. De acuerdo con lo establecido en la Ley 1751 de 2015, los Gestores de Servicios de Salud deben disponer de una estrategia especial y diferenciada que garantice la promoción, efectiva prevención, detección temprana y tratamiento adecuado de enfermedades de los <u>niñas, niños y adolescentes</u> beneficiarios de esta ley <u>y de la población con discapacidad y madres gestantes que se encuentren bajo la protección del ICBF</u> teniendo en cuenta su ciclo de vida, perfil epidemiológico y carga de la enfermedad.</p> <p>La estrategia deberá contener medidas para <u>la promoción, el acceso a servicios, efectiva prevención, detección temprana y tratamiento adecuado de enfermedades</u>, atención de emergencias, restablecimiento físico y psicológico de derechos vulnerados y rehabilitación de las habilidades físicas y mentales de <u>los niños, niñas y adolescentes</u> beneficiarios de esta ley, <u>así como de las madres gestantes, población en condición de discapacidad</u>, víctimas de abuso sexual y aquellos en consumo de sustancias psicoactivas y con patologías derivadas de su consumo.</p> <p>La estrategia deberá estar articulada con todas las entidades del Gobierno nacional que tienen la corresponsabilidad en su misión de garantizar el ejercicio de los derechos de <u>las niñas, niños y adolescentes</u>, <u>así como de atenderlos en programas de atención especializados para el restablecimiento de derechos vulnerados</u>.</p> <p>Los Gestores de Servicio de Salud y Prestadores de Servicio de Salud deberán realizar seguimiento particular y específico a la estrategia diferenciada de salud atendiendo criterios de oportunidad, calidad, pertinencia y continuidad de la atención.</p> <p>La estrategia deberá ser diseñada por el Ministerio de Salud en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p align="center">(Eliminado el subrayado)</p>	<p align="center">(Modificado)</p> <p>Artículo 6°. <i>Atención preferente con oportunidad y celeridad</i>. De acuerdo con lo establecido en la Ley 1751 de 2015 <u>o la norma que haga sus veces</u>, los Gestores de Servicios de Salud deben disponer de una estrategia especial y diferenciada que garantice la promoción, efectiva prevención, detección temprana y tratamiento adecuado de enfermedades de los beneficiarios de esta ley, teniendo en cuenta su ciclo de vida, perfil epidemiológico y carga de la enfermedad.</p> <p>La estrategia deberá contener medidas para el acceso a servicios, atención de emergencias, restablecimiento físico y psicológico de derechos vulnerados y rehabilitación de las habilidades físicas y mentales de <u>los</u> beneficiarios de esta ley, víctimas de abuso sexual y aquellos en consumo de sustancias psicoactivas y con patologías derivadas de su consumo.</p> <p>La estrategia deberá estar articulada con todas las entidades del Gobierno nacional que tienen la corresponsabilidad en su misión de garantizar el ejercicio de los derechos de <u>los beneficiarios de esta ley</u>.</p> <p>Los Gestores de Servicio de Salud y Prestadores de Servicio de Salud deberán realizar seguimiento particular y específico a la estrategia diferenciada de salud atendiendo criterios de oportunidad, <u>celeridad</u>, calidad, pertinencia y continuidad de la atención.</p> <p>La estrategia deberá ser diseñada por el Ministerio de Salud en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p>
<p>Artículo 8°. <i>Servicios y medicamentos para las niñas, niños, adolescentes y mayores de edad con discapacidad y enfermedades catastróficas, ruinosas y huérfanas certificadas</i>. Los servicios y medicamentos para <u>niñas, niños y adolescentes</u> con discapacidades físicas, sensoriales y cognitivas, enfermedades catastróficas, ruinosas y huérfanas que sean certificadas por el médico tratante, serán gratuitas para la población beneficiaria de esta ley.</p> <p align="center">(Eliminado el subrayado)</p>	<p align="center">(Modificado)</p> <p>Artículo 7°. <i>Servicios y medicamentos para las personas con discapacidad y enfermedades catastróficas, ruinosas y huérfanas certificadas que se encuentran bajo protección del ICBF</i>. Los servicios y medicamentos para los <u>beneficiarios de esta ley</u> con discapacidades físicas, sensoriales y cognitivas, enfermedades catastróficas, ruinosas y huérfanas que sean certificadas por el médico tratante, serán gratuitas.</p>
<p>Artículo 9°. <i>Rehabilitación de la salud de niñas, niños y adolescentes cuyos derechos han sido vulnerados</i>. Los servicios para la rehabilitación física, psicológica y mental <u>de las niñas, niños y adolescentes</u> víctimas del conflicto armado, víctimas de violencia física o sexual y de todas las formas de maltrato certificado por autoridad competente, serán totalmente gratuitos, sin importar el régimen de afiliación. Serán diseñados e implementados garantizando la atención integral para cada caso, articulando con la entidad del Gobierno nacional que tiene la corresponsabilidad en su misión de garantizar el ejercicio de los derechos <u>de las niñas, niños y adolescentes</u>, así como de atenderlos en programas de atención especializados para el restablecimiento de derechos vulnerados, hasta que se certifique psicológica y médicamente la recuperación <u>de las víctimas</u>.</p> <p align="center">(Eliminado el subrayado)</p>	<p align="center">(Modificado)</p> <p>Artículo 8°. <i>Rehabilitación de la salud de las víctimas del conflicto armado</i>. Los servicios para la rehabilitación física, psicológica y mental <u>de la población beneficiaria de esta ley que sea</u> víctima del conflicto armado, de violencia física o sexual y de todas las formas de maltrato certificado por autoridad competente, serán totalmente gratuitos, sin importar el régimen de afiliación. <u>Estos servicios serán</u> diseñados e implementados garantizando la atención integral para cada caso, articulando con la entidad del Gobierno nacional que tiene la corresponsabilidad en su misión de garantizar el ejercicio de los derechos <u>de esta esta población</u>, así como de atenderlos en programas de atención especializados para el restablecimiento de derechos vulnerados, hasta que se certifique psicológica y médicamente su recuperación.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SÉPTIMA PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA
<p>Artículo 10. <u>Restablecimiento de la salud de la población que se encuentra en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.</u> El Ministerio de Salud y Protección Social <u>definirá, en no más de 6 meses a partir de la promulgación de esta ley, un modelo de atención especial en salud para los adolescentes</u> del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y construirá la ruta integral de atención en salud mental y en consumo de sustancias psicoactivas de esta población. A través de este modelo, se garantizará la afiliación en salud de la población adolescente con medidas privativas y no privativas de libertad.</p> <p>(Eliminado el subrayado)</p>	<p>(Modificado)</p> <p>Artículo 9°. <u>Garantía de acceso preferente a la salud de la población que se encuentra en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.</u> El Ministerio de Salud y Protección Social <u>garantizará el acceso y permanencia, con trato preferente, a la población objeto de esta ley que pertenece al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes a la Ruta Integral de Atención en salud para población con riesgo o trastornos mentales y del comportamiento manifiestos debido a uso de sustancias psicoactivas y adicciones.</u></p>
<p>CAPÍTULO II</p> <p>DISPOSICIONES EN MATERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE</p>	<p>(Igual)</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>DISPOSICIONES EN MATERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE</p>
<p>Artículo 11. <u>Inspección y vigilancia.</u> El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, será causal de sanción para las entidades prestadoras de los servicios de salud, para las EPS, regímenes especiales y para los empleados responsables, por parte de las autoridades competentes de inspección y vigilancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley 10 de 1990, 14 de la Ley 1751 de 2015 y demás normas concordantes.</p>	<p>ELIMINADO</p>
<p>Artículo 12. <u>Cupos educativos.</u> Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas (ETC), en el ejercicio de sus competencias legales, garantizarán acceso y permanencia en los establecimientos educativos <u>estatales</u> a la población beneficiaria de esta ley, en cualquier momento del año escolar y adoptarán las medidas necesarias para asegurar su nivelación escolar, <u>orientación estudiantil</u>, la exención de todo tipo de costos <u>y la garantía plena y goce efectivo del derecho a la educación.</u></p> <p>(Eliminado el subrayado)</p>	<p>(Modificado)</p> <p>Artículo 10. <u>Cupos educativos.</u> Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas (ETC), en el ejercicio de sus competencias legales, garantizarán acceso y permanencia a los establecimientos educativos <u>oficiales</u> a la población beneficiaria de esta ley, en cualquier momento del año escolar, y adoptarán las medidas necesarias para asegurar su nivelación escolar y la exención de todo tipo de costos académicos.</p>
<p>Artículo 13. <u>Fondo Especial de Educación.</u> Créase un fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, para garantizar el acceso a la educación superior de la población beneficiaria de esta ley, que cumplan con los requisitos de la estrategia, <u>de que trata el parágrafo 1° del artículo 14 de la presente ley.</u> El fondo financiará el 100% de la matrícula, además de un subsidio para sostenimiento y materiales de estudio.</p> <p><u>Parágrafo. El acceso a las instituciones de educación superior se sujetará a los procesos de admisión establecidos en cada una de ellas.</u></p> <p>(Eliminado el subrayado)</p>	<p>(Modificado)</p> <p>Artículo 11 <u>Fondo Especial de Educación.</u> Créase un fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, para garantizar el acceso a la educación superior o estudios para el trabajo y desarrollo humano de la población beneficiaria de esta ley que cumplan con los requisitos establecidos <u>y manifiesten su intención de continuar con estos niveles de educación.</u> El fondo asumirá el 100% de la matrícula, además de un subsidio para sostenimiento y materiales de estudio <u>de acuerdo con los montos siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los lineamientos técnicos del ICBF.</u></p>
<p>Artículo 14. El Fondo operará con recursos provenientes de la Nación, que serán apropiados <u>por el Ministerio de Educación Nacional,</u> y podrá recibir aportes de personas naturales o jurídicas y de las entidades territoriales que así lo dispongan.</p> <p>Parágrafo 1°. El Icetex, en calidad de administrador del fondo, suscribirá el respectivo convenio con <u>el Ministerio de Educación Nacional,</u> en el que las dos partes establecerán el respectivo Reglamento Operativo del Fondo a administrar. En el Reglamento Operativo del Fondo deberán quedar plasmados los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de la estrategia educativa.</p> <p>Parágrafo 2°. <u>Los adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes</u> que hayan iniciado sus carreras de educación superior en fase de pregrado encontrándose bajo medida privativa de la libertad y que hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio del 25% de la matrícula hasta culminar <u>sus estudios,</u> siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan con los requisitos <u>establecidos por la misma.</u></p>	<p>(Modificado)</p> <p>Artículo 12. <u>Recursos del Fondo Especial de Educación.</u> El Fondo del <u>que trata el artículo 10 de la presente ley</u> operará con recursos provenientes de la Nación, que serán apropiados <u>por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).</u> Este Fondo podrá recibir aportes de personas naturales o jurídicas, entidades territoriales <u>y de los cooperantes internacionales</u> que así lo dispongan.</p> <p>Parágrafo 1°. El Icetex, en calidad de administrador del fondo, suscribirá el respectivo convenio con el <u>ICBF,</u> en el que las dos partes establecerán el respectivo <u>Reglamento Operativo del Fondo</u> a administrar. En el Reglamento Operativo del Fondo deberán quedar plasmados los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de la estrategia educativa.</p> <p>Parágrafo 2°. El <u>acceso a las instituciones de educación superior se sujetará a los procesos de admisiones</u> establecidos en cada una de ellas.</p> <p>Parágrafo 3°. Los jóvenes <u>que hubieran ingresado siendo menores de edad</u> al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SÉPTIMA PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA
(Eliminado el subrayado)	y que hayan iniciado sus carreras de educación superior en fase de pregrado o estudios para el trabajo y desarrollo humano, encontrándose bajo medida privativa de la libertad y que hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio del 25% de la matrícula hasta culminar el <u>pénsum académico</u> , siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan con los requisitos <u>de esta</u> .
<p>Artículo 15. <i>Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)</i>. En los cupos que se habiliten para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), se priorizará, facilitará y garantizará el acceso de <u>los</u> y la población beneficiaria de esta ley.</p> <p><u>El SENA priorizará la inclusión de los adolescentes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes</u> en todos los programas de formación virtual y presencial que se oferten.</p> <p>(Eliminado el subrayado)</p>	<p>(Modificado)</p> <p>Artículo 13. <i>Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)</i>. En los cupos que se habiliten para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), se priorizará, facilitará y garantizará el acceso de la población beneficiaria de esta ley en todos los programas de formación virtual y presencial que se oferten.</p> <p><u>El Sena, en asocio con el ICBF y con el Ministerio de Justicia, en un término máximo de 6 meses, posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, diseñará y pondrá en práctica una estrategia de formación laboral adoptada y adecuada a los perfiles de los adolescentes vinculados al SRPA.</u></p>
<p>Artículo 16. <i>Programas culturales y deportivos</i>. El Ministerio de Cultura y Coldeportes, conforme a su naturaleza jurídica en coordinación con las entidades territoriales competentes, garantizarán el acceso y permanencia, con trato preferente a los <u>niños, niñas y adolescentes</u> beneficiarios de esta ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno nacional, los distritos, departamentos y municipios acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.</p> <p>(Eliminado el subrayado)</p>	<p>(Modificado)</p> <p>Artículo 14. <i>Programas Culturales y Deportivos</i>. El Ministerio de Cultura y Coldeportes, conforme a su naturaleza jurídica en coordinación con las entidades territoriales competentes, garantizarán el acceso y permanencia, con trato preferente a los beneficiarios de esta ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno nacional, los distritos, departamentos y municipios acorde con sus intereses y expectativas.</p> <p>Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.</p>
<p>TÍTULO III</p> <p>DE OTRAS MEDIDAS PARA PROMOVER Y CONSOLIDAR EL PROYECTO DE <u>VIDA DE LOS ADOLESCENTES Y JÓVENES EN PROTECCIÓN DEL ICBF</u></p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>Disposiciones en materia laboral</p>	<p>TÍTULO III</p> <p>DE OTRAS MEDIDAS PARA PROMOVER Y CONSOLIDAR EL PROYECTO DE <u>VIDA DE LAS PERSONAS EN PROTECCIÓN DEL ICBF</u></p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>Disposiciones en materia laboral</p>
<p>Artículo 17. <i>Programas laborales</i>. El Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo, garantizarán el acceso preferente de los adolescentes y jóvenes beneficiarios de esta ley, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y a aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan generación de sus ingresos, en concordancia con lo establecido en la Ley 1780 de 2016.</p>	<p>(Igual)</p> <p>Artículo 15. <i>Programas laborales</i>. El Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo, garantizarán el acceso preferente de los jóvenes beneficiarios de esta ley, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y a aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan generación de sus ingresos, en concordancia con lo establecido en la Ley 1780 de 2016.</p>
<p>Artículo 18. <i>Beneficios tributarios</i>. El Ministerio de Hacienda podrá establecer beneficios tributarios a los empleadores que vinculen laboralmente a nuevos empleados que correspondan a <u>los jóvenes y adolescentes bajo protección del ICBF</u> de que trata la presente ley.</p> <p>(Eliminado el subrayado)</p>	<p>(Modificado)</p> <p>Artículo 16. <i>Beneficios Tributarios</i>. El Ministerio de Hacienda, <u>en coordinación con el Ministerio del Trabajo</u> podrá establecer beneficios tributarios a los empleadores que vinculen laboralmente a nuevos empleados que correspondan a <u>los beneficiarios</u> de que trata la presente ley.</p>
<p>CAPÍTULO II</p> <p>OTRAS DISPOSICIONES</p>	<p>(Igual)</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>OTRAS DISPOSICIONES</p>
<p>Artículo 19. <i>Exención en el pago de pasaportes</i>. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia o la autoridad nacional migratoria competente, realizarán las gestiones necesarias para que los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de esta ley, queden exentos en el pago del pasaporte colombiano.</p>	<p>ELIMINADO</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SÉPTIMA PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA
<p>Artículo 20. <u>Cuota de Compensación Militar. Los adolescentes en condición de adoptabilidad que se encuentren bajo protección del ICBF y que sean eximidos de prestar el servicio militar, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y de los costos de trámite y expedición de la libreta militar. Para tal efecto los beneficiarios deberán aportar copia de la resolución de declaratoria de adoptabilidad y certificación en la que se haga constar su inclusión en el listado censal.</u></p> <p>(Eliminado el subrayado)</p>	<p>(Modificado)</p> <p>Artículo 17. <u>Cuota de Compensación Militar. Los jóvenes beneficiarios de la presente ley y que sean eximidos de prestar el servicio militar, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y de los costos de trámite y expedición de la libreta militar. Para tal efecto los beneficiarios deberán aportar copia de la resolución de declaratoria de adoptabilidad y certificación en la que se haga constar su inclusión en el listado censal.</u></p>
<p>Artículo 21. <u>Definición situación militar adolescentes del SRPA. Los adolescentes y jóvenes en edad de definir su situación militar, que estén cumpliendo sanciones en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), quedarán aplazados para la prestación del servicio militar por el término que dure la sanción impuesta. Corresponde a la autoridad de reclutamiento establecer el procedimiento y herramientas necesarias para que los sistemas de esa institución estén actualizados con los datos de los adolescentes y jóvenes vinculados al SRPA, el término de la sanción y demás datos relevantes para identificarlos y no requerirlos hasta el cumplimiento de la sanción.</u></p> <p>(Eliminado el subrayado)</p>	<p>(Modificado)</p> <p>Artículo 18. <u>Definición Situación Militar Jóvenes del SRPA. Los jóvenes beneficiarios de la presente ley en edad de definir su situación militar, que estén cumpliendo sanciones en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), quedarán aplazados para la prestación del servicio militar por el término que dure la sanción impuesta. Corresponde a la autoridad de reclutamiento, de acuerdo a lo que determine el defensor de familia para cada caso y de forma individual, establecer el procedimiento y herramientas necesarias para que los sistemas de esa institución estén actualizados con los datos de los adolescentes y jóvenes vinculados al SRPA, el término de la sanción y demás datos relevantes para identificarlos y no requerirlos hasta el cumplimiento de la sanción.</u></p>
<p>Artículo 22. <u>Tarifas de servicios públicos para instituciones donde se presta el servicio de protección. Con el fin de mejorar las condiciones de vida, la garantía efectiva de los derechos y el correcto desarrollo de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se encuentren bajo la protección del ICBF, los inmuebles de uso residencial y las instituciones en donde se preste el servicio de protección de niños, niñas y adolescentes; serán considerados como usuarios pertenecientes al estrato uno (1) para efectos de la facturación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas domiciliario, sin perjuicio de la estratificación socioeconómica asignada por el respectivo municipio o distrito.</u></p> <p>Parágrafo. El ICBF deberá relacionar mediante oficio a los municipios, los inmuebles objeto del beneficio y su ubicación, para que estos a su vez informen a los prestadores de servicios públicos de la exención, de clasificación estratigráfica de la que trata el presente artículo.</p> <p>(Eliminado el subrayado)</p>	<p>(Modificado)</p> <p>Artículo 19. <u>Tarifas de servicios públicos para instituciones donde se presta el servicio de protección. Con el fin de mejorar las condiciones de vida, la garantía efectiva de los derechos y el correcto desarrollo de la población beneficiaria de esta ley, los inmuebles de uso residencial y las instituciones en donde se preste el servicio de protección a las personas declaradas en adoptabilidad que se encuentren bajo la protección del ICBF, sin importar la modalidad contractual a través de la cual hayan sido destinados para este fin, serán considerados como usuarios pertenecientes al estrato uno (1) para efectos de la facturación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas domiciliario, sin perjuicio de la estratificación socioeconómica asignada por el respectivo municipio o distrito.</u></p> <p>Parágrafo. El ICBF deberá relacionar mediante oficio a los municipios o distritos, los inmuebles objeto del beneficio y su ubicación, para que estos a su vez informen a los prestadores de servicios públicos de la exención, de clasificación estratigráfica de la que trata el presente artículo.</p>
<p>Artículo 23. <u>Organismos cooperantes. Los organismos internacionales cooperantes que participen en cualquier programa o servicio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, podrán apoyar o patrocinar la estrategia que promueva la consolidación del proyecto de vida de niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo protección del ICBF.</u></p> <p>(Eliminado el subrayado)</p>	<p>(Modificado)</p> <p>Artículo 20. <u>Organismos cooperantes. Los organismos internacionales cooperantes que participen en cualquier programa o servicio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, podrán apoyar o patrocinar la estrategia que promueva la consolidación del proyecto de vida de los beneficiarios de esta ley que se encuentren bajo protección del ICBF.</u></p>
<p>Artículo 24. <u>Reglamentación. El Gobierno nacional cuenta con un término máximo de seis (6) meses para expedir la reglamentación que sea necesaria.</u></p>	<p>ELIMINADO</p>
<p>Artículo 25. <u>Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</u></p>	<p>(Igual)</p> <p>Artículo 21. <u>Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</u></p>

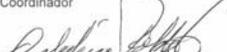
8. Proposición

Por las razones expuestas nos permitimos rendir ponencia favorable y en consecuencia solicitamos a los honorables miembros de la Cámara de Representantes **dar segundo debate** con pliego de mo-

dificaciones al **Proyecto de ley número 023 de 2016 Cámara**, por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que se encuentran bajo protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida.


JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS
 Representante a la Cámara
 Coordinador


GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
 Representante a la Cámara
 Ponente


ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente


ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente


EDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMAN
 Representante a la Cámara
 Ponente


OSCAR OSPINA QUINTERO
 Representante a la Cámara
 Ponente


CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA

por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que se encuentran bajo protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objeto la creación de medidas tendientes a asegurar la garantía de los derechos en la consolidación del proyecto de vida de las personas declaradas en adoptabilidad que se encuentran bajo los servicios de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de las personas que ingresaron siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada, mientras manifiesten de forma libre y voluntaria pertenecer a la estrategia, cumplan las condiciones establecidas para su permanencia en el lineamiento técnico que expida el ICBF y no superen la edad de 25 años.

Cuando las medidas que contempla este proyecto de ley recaigan sobre menores de edad, se tendrá en cuenta su reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza y vulneración, y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

Artículo 2°. Responsabilidad de las entidades. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local son responsables, mientras que la sociedad y el sector privado tienen el deber, de la inclusión real y efectiva de la población beneficiaria de esta ley, debiendo asegurar un trato preferente y diferencial, garantizando el ejercicio efectivo de sus derechos.

Artículo 3°. Proyecto de vida. Para efectos de esta ley, por proyecto de vida se entenderá el proceso continuo durante el ciclo vital del ser humano que integra la

historia, el presente y futuro, así como las condiciones socioculturales del contexto que marcan las relaciones y los niveles del desarrollo humano.

En este sentido, el proyecto de vida le permite identificar a la población beneficiaria de esta ley, los recursos y potenciales personales, así como reconocer lo que el entorno ofrece para que a partir de ello, se logre la preparación para una vida autónoma e independiente.

Artículo 4°. Estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida. Créase la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida para la población beneficiaria de esta ley. La estrategia permitirá que con trato preferente se promueva la construcción de su identidad, su participación en escenarios culturales, artísticos, deportivos, de recreación, y el acceso a la salud, a la educación y al trabajo, con el fin de consolidar su proyecto de vida.

El ICBF estará a cargo de la estrategia y coordinará con las entidades competentes los criterios de ingreso, permanencia y egreso de la estrategia en todos sus componentes. El ICBF deberá elaborar esta estrategia de manera coordinada con el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA) en lo relativo a las personas que ingresaron siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada.

Las entidades encargadas de adoptar las medidas establecidas en esta ley en materia de salud, educación, cultura, recreación, deporte y trabajo serán responsables del efectivo cumplimiento de lo aquí establecido.

Parágrafo. El ICBF, en coordinación con el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes cuando se trate de las personas que estén vinculadas al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, estará a cargo del seguimiento de la estrategia con las entidades responsables a través de un Plan de Acción que deberá ser elaborado por el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Comité Técnico del SNCRPA en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley.

TÍTULO II

DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONSOLIDAR EL PROYECTO DE VIDA DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO PROTECCIÓN DEL ICBF

CAPÍTULO I

MEDIDAS EN MATERIA DE SALUD

Artículo 5°. De la cobertura en salud. La población beneficiaria de esta ley accederá por ese hecho a la afiliación contemplada en el artículo 32.2 de la Ley 1438 de 2011 o la norma que haga sus veces, se considerarán elegibles para el subsidio en salud y serán beneficiarios de todas aquellas disposiciones que apliquen para el nivel 1 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios (Sisbén).

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la cobertura preferente de la asistencia en salud a la población beneficiaria de esta ley, se realizará la actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS), priorizando y atendiendo a las necesidades particulares de esta población y de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en

Salud, en los términos de la Ley 1438 de 2011, la Ley 1751 de 2015 o las normas que hagan sus veces.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos, los beneficiarios de esta ley, quedarán exentos de cualquier cobro de copago o cuota moderadora, en todo tipo de atención en salud que requieran.

Artículo 6°. Atención Preferente con oportunidad y celeridad. De acuerdo con lo establecido en la Ley 1751 de 2015 o la norma que haga sus veces, los Gestores de Servicios de Salud deben disponer de una estrategia especial y diferenciada que garantice la promoción, efectiva prevención, detección temprana y tratamiento adecuado de enfermedades de los beneficiarios de esta ley, teniendo en cuenta su ciclo de vida, perfil epidemiológico y carga de la enfermedad.

La estrategia deberá contener medidas para el acceso a servicios, atención de emergencias, restablecimiento físico y psicológico de derechos vulnerados y rehabilitación de las habilidades físicas y mentales de los beneficiarios de esta ley, víctimas de abuso sexual y aquellos en consumo de sustancias psicoactivas y con patologías derivadas de su consumo.

La estrategia deberá estar articulada con todas las entidades del Gobierno nacional que tienen la corresponsabilidad en su misión de garantizar el ejercicio de los derechos de los beneficiarios de esta ley.

Los Gestores de Servicio de Salud y Prestadores de Servicio de Salud deberán realizar seguimiento particular y específico a la estrategia diferenciada de salud atendiendo criterios de oportunidad, celeridad, calidad, pertinencia y continuidad de la atención.

La estrategia deberá ser diseñada por el Ministerio de Salud en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 7°. Servicios y medicamentos para las personas con discapacidad y enfermedades catastróficas, ruinosas y huérfanas certificadas que se encuentran bajo protección del ICBF. Los servicios y medicamentos para los beneficiarios de esta ley con discapacidades físicas, sensoriales y cognitivas, enfermedades catastróficas, ruinosas y huérfanas que sean certificadas por el médico tratante, serán gratuitas.

Artículo 8°. Rehabilitación de la salud de las víctimas del conflicto armado. Los servicios para la rehabilitación física, psicológica y mental de la población beneficiaria de esta ley que sea víctima del conflicto armado, de violencia física o sexual y de todas las formas de maltrato certificado por autoridad competente, serán totalmente gratuitos, sin importar el régimen de afiliación. Estos servicios serán diseñados e implementados garantizando la atención integral para cada caso, articulando con la entidad del Gobierno nacional que tiene la corresponsabilidad en su misión de garantizar el ejercicio de los derechos de esta población, así como de atenderlos en programas de atención especializados para el restablecimiento de derechos vulnerados, hasta que se certifique psicológica y médicamente su recuperación.

Artículo 9°. Garantía de acceso preferente a la salud de la población que se encuentra en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará el acceso y permanencia, con trato preferente, a la población objeto de esta ley que pertenece al Sistema de

Responsabilidad Penal para Adolescentes a la Ruta Integral de Atención en salud para población con riesgo o trastornos mentales y del comportamiento manifiestos debido a uso de sustancias psicoactivas y adicciones.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES EN MATERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

Artículo 10. Cupos educativos. Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas (ETC), en el ejercicio de sus competencias legales, garantizarán acceso y permanencia a los establecimientos educativos oficiales a la población beneficiaria de esta ley, en cualquier momento del año escolar, y adoptarán las medidas necesarias para asegurar su nivelación escolar y la exención de todo tipo de costos académicos.

Artículo 11. Fondo Especial de Educación. Créase un fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, para garantizar el acceso a la educación superior o estudios para el trabajo y desarrollo humano de la población beneficiaria de esta ley que cumplan con los requisitos establecidos y manifiesten su intención de continuar con estos niveles de educación. El fondo asumirá el 100% de la matrícula, además de un subsidio para sostenimiento y materiales de estudio de acuerdo con los montos siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los lineamientos técnicos del ICBF.

Artículo 12. Recursos del Fondo Especial de Educación. El Fondo del que trata el artículo 10 de la presente ley operará con recursos provenientes de la Nación, que serán apropiados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Este Fondo podrá recibir aportes de personas naturales o jurídicas, entidades territoriales y de los cooperantes internacionales que así lo dispongan.

Parágrafo 1°. El Icetex, en calidad de administrador del fondo, suscribirá el respectivo convenio con el ICBF, en el que las dos partes establecerán el respectivo Reglamento Operativo del Fondo a administrar. En el Reglamento Operativo del Fondo deberán quedar plasmados los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de la estrategia educativa.

Parágrafo 2°. El acceso a las instituciones de educación superior se sujetará a los procesos de admisión establecidos en cada una de ellas.

Parágrafo 3°. Los jóvenes que hubieran ingresado siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y que hayan iniciado sus carreras de educación superior en fase de pregrado o estudios para el trabajo y desarrollo humano, encontrándose bajo medida privativa de la libertad y que hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio del 25% de la matrícula hasta culminar el pensum académico, siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan con los requisitos de esta.

Artículo 13. Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). En los cupos que se habiliten para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), se priorizará, facilitará y garantizará el acceso de la población beneficiaria de esta ley en todos los programas de formación virtual y presencial que se oferten.

El Sena, en asocio con el ICBF y con el Ministerio de Justicia, en un término máximo de 6 meses, posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, diseñará y pondrá en práctica una estrategia de formación laboral adoptada y adecuada a los perfiles de los adolescentes vinculados al SRPA.

Artículo 14. Programas culturales y deportivos. El Ministerio de Cultura y Coldeportes, conforme a su naturaleza jurídica en coordinación con las entidades territoriales competentes, garantizarán el acceso y permanencia, con trato preferente a los beneficiarios de esta ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno nacional, los distritos, departamentos y municipios acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.

TÍTULO III

DE OTRAS MEDIDAS PARA PROMOVER Y CONSOLIDAR EL PROYECTO DE VIDA DE LAS PERSONAS EN PROTECCIÓN DEL ICBF

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES EN MATERIA LABORAL

Artículo 15. Programas laborales. El Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo, garantizarán el acceso preferente de los jóvenes beneficiarios de esta ley, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y a aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan generación de sus ingresos, en concordancia con lo establecido en la Ley 1780 de 2016.

Artículo 16. Beneficios tributarios. El Ministerio de Hacienda, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, podrá establecer beneficios tributarios a los empleadores que vinculen laboralmente a nuevos empleados que correspondan a los beneficiarios de que trata la presente ley.

CAPÍTULO II

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 17. Cuota de Compensación Militar. Los jóvenes beneficiarios de la presente ley y que sean eximidos de prestar el servicio militar, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y de los costos de trámite y expedición de la libreta militar. Para tal efecto los beneficiarios deberán aportar copia de la resolución de declaratoria de adoptabilidad y certificación en la que se haga constar su inclusión en el listado censal.

Artículo 18. Definición Situación Militar Jóvenes del SRPA. Los jóvenes beneficiarios de la presente ley en edad de definir su situación militar, que estén cumpliendo sanciones en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), quedarán aplazados para la prestación del servicio militar por el término que dure la sanción impuesta. Corresponde a la autoridad de reclutamiento, de acuerdo a lo que determine el defensor de familia para cada caso y de forma individual, establecer el procedimiento y herramientas necesarias para que los sistemas de esa institución estén actualizados con los datos de los adolescentes y jóvenes vinculados al SRPA, el término de la sanción

y demás datos relevantes para identificarlos y no requerirlos hasta el cumplimiento de la sanción.

Artículo 19. Tarifas de servicios públicos para instituciones donde se presta el servicio de protección. Con el fin de mejorar las condiciones de vida, la garantía efectiva de los derechos y el correcto desarrollo de la población beneficiaria de esta ley, los inmuebles de uso residencial y las instituciones en donde se preste el servicio de protección a las personas declaradas en adoptabilidad que se encuentren bajo la protección del ICBF, sin importar la modalidad contractual a través de la cual hayan sido destinados para este fin, serán considerados como usuarios pertenecientes al estrato uno (1) para efectos de la facturación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas domiciliario, sin perjuicio de la estratificación socioeconómica asignada por el respectivo municipio o distrito.

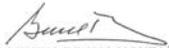
Parágrafo. El ICBF deberá relacionar mediante oficio a los municipios o distritos, los inmuebles objeto del beneficio y su ubicación, para que estos a su vez informen a los prestadores de servicios públicos de la exención, de clasificación estratigráfica de la que trata el presente artículo.

Artículo 20. Organismos cooperantes. Los organismos internacionales cooperantes que participen en cualquier programa o servicio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, podrán apoyar o patrocinar la estrategia que promueva la consolidación del proyecto de vida de los beneficiarios de esta ley que se encuentren bajo protección del ICBF.

Artículo 21. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

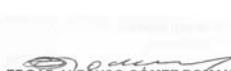
Cordialmente,


JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS
Representante a la Cámara
Coordinador


GUILLERMINA BRAVO MONTAÑA
Representante a la Cámara
Ponente


ANGELA MARIA ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara
Ponente


ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ
Representante a la Cámara
Ponente


EDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMAN
Representante a la Cámara
Ponente


OSCAR OSPINA QUINTERO
Representante a la Cámara
Ponente


CRISTOBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA

por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida.

(Aprobado en la Sesión del 4 de abril de 2017 en la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 23)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objeto la creación de medidas tendientes a mejorar la garantía efectiva de los derechos y la consolidación del proyecto de vida de los niños, niñas, adolescentes que se encuentren bajo medida de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en las modalidades de internado u hogar sustituto, y de los adolescentes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada, de acuerdo con los lineamientos del ICBF, como sujetos de especial protección constitucional.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, son responsables de la inclusión real y efectiva de la población beneficiaria de esta ley, debiendo asegurar, un trato preferente y garantizando el ejercicio efectivo de sus derechos.

Artículo 3°. Proyecto de vida. Por proyecto de vida se entenderá el proceso continuo durante el ciclo vital del ser humano que integra la historia, el presente y futuro, así como las condiciones contextuales sistémicas que marcan las relaciones y niveles de desarrollo humano. Asimismo, contiene las actividades que facilitarán el cumplimiento de los objetivos y proyecciones de vida de la población beneficiaria de esta ley. La construcción de los proyectos de vida, debe permitir a los niños, niñas, adolescentes, tomar decisiones libres e informadas, además del desarrollo de un pensamiento autocrítico, reflexivo y creativo.

Artículo 4°. Estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida de niños, niñas y adolescentes bajo protección del ICBF. Créase la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida de niños, niñas, y adolescentes que se encuentran bajo protección del ICBF con medida de internado u hogar sustituto y de los adolescentes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada. La estrategia promoverá la construcción de su identidad, su participación en escenarios culturales, artísticos, deportivos, de recreación, y el acceso a la salud, la educación y al trabajo, con el fin de consolidar su proyecto de vida.

El ICBF estará a cargo de la estrategia, de coordinar con las entidades competentes la adopción de las medidas de protección de cada beneficiario y de definir los criterios de ingreso, permanencia y egreso de la estrategia en todos sus componentes.

Las entidades encargadas de adoptar las medidas establecidas en esta ley en materia de salud, educación,

cultura, recreación, deporte y trabajo serán responsables del efectivo cumplimiento de lo aquí establecido.

Parágrafo. El ICBF como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar coordinará el seguimiento de la estrategia con las entidades responsables a través de un Plan de Acción, el cual deberá ser elaborado por el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 5°. Protección especial en la mayoría de edad. Los jóvenes que cumplida la mayoría de edad bajo la protección del ICBF, formen parte de la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida, continuarán con las mismas garantías de dicha estrategia en salud, educación y vinculación laboral y no podrán ser desvinculados del Sistema de Seguridad Social en Salud mientras cumplan las condiciones establecidas para su permanencia en el lineamiento técnico que expida el ICBF y hasta los 25 años.

TÍTULO II

DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONSOLIDAR EL PROYECTO DE VIDA DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN BAJO PROTECCIÓN DEL ICBF

CAPÍTULO I

MEDIDAS EN MATERIA DE SALUD

Artículo 6°. De la cobertura en salud. Los niños, niñas y adolescentes bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que no se encuentren afiliados, accederán por ese hecho a la afiliación contemplada en el artículo 32.2 de la Ley 1438 de 2011 o la norma que haga sus veces, se considerarán elegibles para el subsidio en salud y serán beneficiarios de todas aquellas disposiciones que apliquen para el nivel I del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios (Sisbén).

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la cobertura de la asistencia en salud a los niños, niñas adolescentes de que trata la presente ley, se realizará la actualización del Plan Obligatorio de Salud, priorizando y atendiendo a las necesidades particulares de esta población y de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos de la Ley 1438 de 2011 o la norma que haga sus veces.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos, los niños, niñas y adolescentes de que trata la presente ley, quedarán exentos de cualquier cobro de copago o cuota moderadora, en todo tipo de atención en salud que requieran.

Artículo 7°. Atención preferente. De acuerdo con lo establecido en la Ley 1751 de 2015, los Gestores de Servicios de Salud deben disponer de una estrategia especial y diferenciada que garantice la promoción, efectiva prevención, detección temprana y tratamiento adecuado de enfermedades de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de esta ley y de la población con discapacidad y madres gestantes que se encuentren bajo la protección del ICBF teniendo en cuenta su ciclo de vida, perfil epidemiológico y carga de la enfermedad.

La estrategia deberá contener medidas para la promoción, el acceso a servicios, efectiva prevención, detección temprana y tratamiento adecuado de enfermedades, atención de emergencias, restablecimiento físico

y psicológico de derechos vulnerados y rehabilitación de las habilidades físicas y mentales de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de esta ley, así como de las madres gestantes, población en condición de discapacidad, víctimas de abuso sexual y aquellos en consumo de sustancias psicoactivas y con patologías derivadas de su consumo.

La estrategia deberá estar articulada con todas las entidades del Gobierno nacional que tienen la corresponsabilidad en su misión de garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como de atenderlos en programas de atención especializados para el restablecimiento de derechos vulnerados.

Los Gestores de Servicio de Salud y Prestadores de Servicio de Salud deberán realizar seguimiento particular y específico a la estrategia diferenciada de salud atendiendo criterios de oportunidad, calidad, pertinencia y continuidad de la atención.

La estrategia deberá ser diseñada por el Ministerio de Salud en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 8°. Servicios y medicamentos para las niñas, niños, adolescentes y mayores de edad con discapacidad y enfermedades catastróficas, ruinosas y huérfanas certificadas. Los servicios y medicamentos para niñas, niños y adolescentes con discapacidades físicas, sensoriales y cognitivas, enfermedades catastróficas, ruinosas y huérfanas que sean certificadas por el médico tratante, serán gratuitas para la población beneficiaria de esta ley.

Artículo 9°. Rehabilitación de la salud de niñas, niños y adolescentes cuyos derechos han sido vulnerados. Los servicios para la rehabilitación física, psicológica mental de las niñas, niños y adolescentes víctimas del conflicto armado, víctimas de violencia físico sexual y de todas las formas de maltrato certificado por autoridad competente, serán totalmente gratuitos, sin importar el régimen de afiliación. Serán diseñados e implementados garantizando atención integral para cada caso, articulando con la entidad del Gobierno nacional que tiene la corresponsabilidad en su misión de garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como de atenderlos en programas de atención especializados para el restablecimiento de derechos vulnerados, hasta que se certifique psicológica y médicamente la recuperación de las víctimas.

Artículo 10. Restablecimiento de la salud de la población que se encuentra en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá, en no más de 6 meses a partir de la promulgación de esta ley, un modelo de atención especial en salud para los adolescentes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y construirá la ruta integral de atención en salud mental y en consumo de sustancias psicoactivas de esta población. A través de este modelo, se garantizará la afiliación en salud de la población adolescente con medidas privativas y no privativas de libertad.

Artículo 11. Inspección y vigilancia. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, será causal de sanción para las entidades prestadoras de los servicios de salud, para las EPS, regímenes especiales y para los empleados responsables, por parte de las autoridades competentes de inspección y vigilancia, de

conformidad con lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley 10 de 1990, 14 de la Ley 1751 de 2015 y demás normas concordantes.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES EN MATERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

Artículo 12. Cupos educativos. Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas (ETC), en el ejercicio de sus competencias legales, garantizarán acceso y permanencia en los establecimientos educativos estatales a la población beneficiaria de esta ley, en cualquier momento del año escolar y adoptarán las medidas necesarias para asegurar su nivelación escolar, orientación estudiantil, la exención de todo tipo de costos y la garantía plena y goce efectivo del derecho a la educación.

Artículo 13. Fondo Especial de Educación. Créase un fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, para garantizar el acceso a la educación superior de la población beneficiaria de esta ley, que cumplan con los requisitos de la estrategia, de que trata el parágrafo 1 del artículo 14 de la presente ley. El fondo financiará el 100% de la matrícula, además de un subsidio para sostenimiento y materiales de estudio.

Parágrafo. El acceso a las instituciones de educación superior se sujetará a los procesos de admisión establecidos en cada una de ellas.

Artículo 14. El Fondo operará con recursos provenientes de la Nación, que serán apropiados por el Ministerio de Educación Nacional, y podrá recibir aportes de personas naturales o jurídicas y de las entidades territoriales que así lo dispongan.

Parágrafo 1°. El Icetex, en calidad de administrador del fondo, suscribirá el respectivo convenio con el Ministerio de Educación Nacional, en el que las dos partes establecerán el respectivo reglamento Operativo del Fondo a administrar. En el Reglamento Operativo del Fondo deberán quedar plasmados los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de la estrategia educativa.

Parágrafo 2°. Los adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes que hayan iniciado sus carreras de educación superior en fase de pregrado encontrándose bajo medida privativa de la libertad y que hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio del 25% de la matrícula hasta culminar sus estudios, siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan con los requisitos establecidos por la misma.

Artículo 15. Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). En los cupos que se habiliten para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), se priorizará, facilitará y garantizará el acceso de los y la población beneficiaria de esta ley.

El SENA priorizará la inclusión de los adolescentes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en todos los programas de formación virtual y presencial que se oferten.

Artículo 16. Programas culturales y deportivos. El Ministerio de Cultura y Coldeportes, conforme a su naturaleza jurídica en coordinación con las entidades territoriales competentes, garantizarán el acceso y per-

manencia, con trato preferente a los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de esta ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno nacional, los distritos, departamentos y municipios acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.

TÍTULO III

DE OTRAS MEDIDAS PARA PROMOVER Y CONSOLIDAR EL PROYECTO DE VIDA DE LOS ADOLESCENTES Y JÓVENES EN PROTECCIÓN DEL ICBF

CAPÍTULO I

Disposiciones en materia laboral

Artículo 17. Programas laborales. El Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo, garantizarán el acceso preferente de los adolescentes y jóvenes beneficiarios de esta ley, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y a aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan generación de sus ingresos, en concordancia con lo establecido en la Ley 1780 de 2016.

Artículo 18. Beneficios tributarios. El Ministerio de Hacienda podrá establecer beneficios tributarios a los empleadores que vinculen laboralmente a nuevos empleados que correspondan a los jóvenes y adolescentes bajo protección del ICBF de que trata la presente ley.

CAPÍTULO II

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 19. Exención en el pago de pasaportes. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia o la autoridad nacional migratoria competente, realizarán las gestiones necesarias para que los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de esta ley, queden exentos en el pago del pasaporte colombiano.

Artículo 20. Cuota de Compensación Militar. Los adolescentes en condición de adaptabilidad que se encuentren bajo protección del ICBF y que sean eximidos de prestar el servicio militar, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y de los costos de trámite y expedición de la libreta militar. Para tal efecto los beneficiarios deberán aportar copia de la resolución de declaratoria de adaptabilidad y certificación en la que se haga constar su inclusión en el listado censal.

Artículo 21. Definición situación militar adolescentes del SRPA. Los adolescentes y jóvenes en edad de definir su situación militar, que estén cumpliendo sanciones en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), quedarán aplazados para la prestación del servicio militar por el término que dure la sanción impuesta. Corresponde a la autoridad de reclutamiento establecer el procedimiento y herramientas necesarias para que los sistemas de esa institución estén actualizados con los datos de los adolescentes y jóvenes vinculados al SRPA, el término de la sanción y demás datos relevantes para identificarlos y no requerirlos hasta el cumplimiento de la sanción.

Artículo 22. Tarifas de servicios públicos para instituciones donde se presta el servicio de protección. Con el fin de mejorar las condiciones de vida, la garantía efectiva de los derechos y el correcto desarrollo de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se

encuentren bajo la protección del ICBF, los inmuebles de uso residencial y las instituciones en donde se preste el servicio de protección de niños, niñas y adolescentes, serán considerados como usuarios pertenecientes al estrato uno (1) para efectos de la facturación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas domiciliario, sin perjuicio de la estratificación socioeconómica asignada por el respectivo municipio o distrito.

Parágrafo. El ICBF deberá relacionar mediante oficio a los municipios, los inmuebles objeto del beneficio y su ubicación, para que estos a su vez informen a los prestadores de servicios públicos de la exención, de clasificación estratigráfica de la que trata el presente artículo.

Artículo 23. Organismos cooperantes. Los organismos internacionales cooperantes que participen en cualquier programa o servicio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, podrán apoyar o patrocinar la estrategia que promueva la consolidación del proyecto de vida de niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo protección del ICBF.

Artículo 24. Reglamentación. El Gobierno nacional cuenta con un término máximo de seis (6) meses para expedir la reglamentación que sea necesaria.

Artículo 25. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

* * *


ESPERANZA M. PINZÓN DE JIMÉNEZ
Representante a la Cámara (Ponente)


EDGAR GÓMEZ ROMÁN
Representante a la Cámara (Ponente)


JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS
Representante a la Cámara
Coordinador

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2016 CÁMARA, 119 DE 2016 SENADO

por el cual se dictan normas para fortalecer la regulación y supervisión de los conglomerados financieros y los mecanismos de resolución de entidades financieras.

Doctor

HERNANDO JOSÉ PADAUÍ

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Honorable Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que se nos ha hecho, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 215 de 2016 Cámara, 119 de 2016 Senado**, por el cual se dictan normas para fortalecer la regulación y supervisión de los conglomerados financieros y los mecanismos de resolución de entidades financieras, en los siguientes términos:

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca robustecer el marco de regulación y supervisión de los conglomerados financieros en Colombia, al tiempo que fortalece los mecanismos de resolución de los establecimientos de crédito, en ambos casos acogiendo las mejores prácticas internacionales en la materia.

1. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

1.1. El sistema financiero colombiano se ha transformado significativamente en los últimos años

A continuación, se destacan los principales aspectos de cambio presentados en los años recientes, por parte del sistema financiero colombiano, que justifican la propuesta legislativa.

• Tenemos un sistema financiero más internacionalizado

Desde el año 2007 los conglomerados financieros colombianos han presentado una importante expansión en el extranjero producto de una búsqueda de nuevos negocios en medio de una coyuntura económica global favorable.

Por un lado, se presentó en el país una etapa de gran crecimiento económico, el cual coincidió con el deterioro de algunos bancos internacionales a raíz de la cri-

sis internacional, por lo que estos últimos se vieron en la necesidad de vender sus activos en la región, principalmente en Centroamérica, generando oportunidades para los conglomerados colombianos de ingresar a esta zona. Por su parte, la banca colombiana tuvo acceso a la financiación en mercados internacionales que les permitió afrontar de manera exitosa los choques de los mercados externos y aprovechar la coyuntura para llevar a cabo inversiones en el exterior.

A raíz de esta coyuntura, organizaciones como Bancolombia, Banco de Bogotá, Grupo Sura, Davivienda y GNB Sudameris aumentaron el número de sus subordinadas financieras en otros países, principalmente en Centro y Suramérica.

Todas estas operaciones se implementaron en estructuras organizacionales diversas, implicaron operaciones cambiarias en monedas tradicionales y no tradicionales (Dólares, Guaraníes, Quetzales, Lempiras, entre otras), generó combinaciones de negocios bancarios, de seguros, de valores y en algunos casos con compañías no financieras en esas jurisdicciones. El valor de dichas inversiones ascendió a la suma de USD\$12.000 millones aproximadamente, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 1. Adquisiciones en el exterior de los conglomerados financieros colombianos

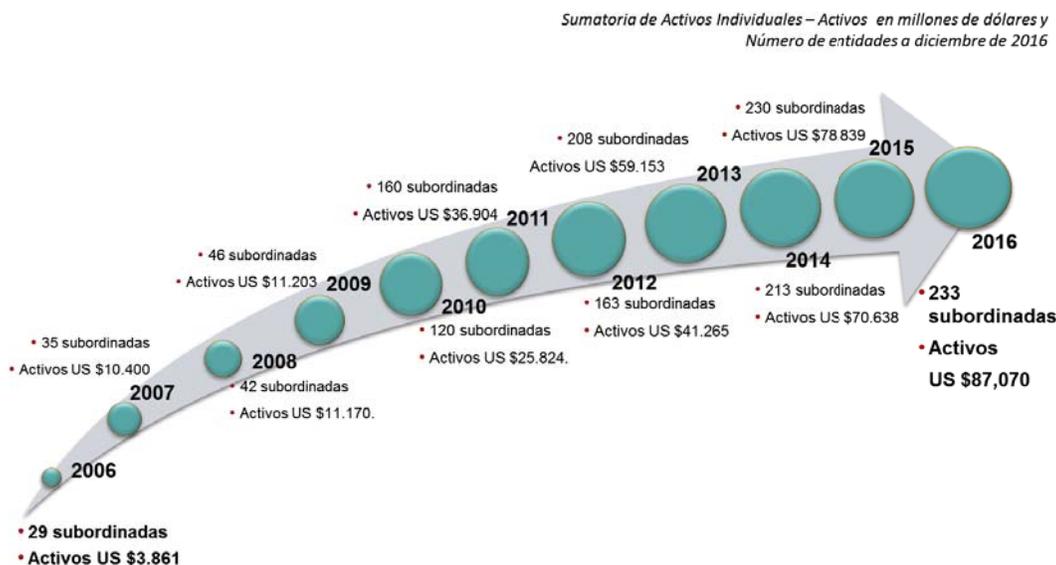
Año	Adquirente	Adquirido	Valor	
2007	Bancolombia	Grupo Banagricola	900	
2010	Banco de Bogotá	Grupo BAC Credomatic	1.920	
2011	Suramericana	AFP ING Latinoamerica	3.628	
2012	Davivienda	HSBC (Costa Rica, Honduras, El Salvador)	801	
2013	Bancolombia	GNB Sudameris	HSBC (Perú y Paraguay)	215
		Bancolombia	Grupo Agromercantil Guatemala (40%)	256
		Bancolombia	HSBC Panamá	2.234
		Banco de Bogotá	Grupo Reformador de Guatemala	411
		Banco de Bogotá	Banco BBVA Panamá	490
2015	Bancolombia	Grupo Agromercantil Guatemala (20% para un total de 60%)	152	
		Davivienda	Seguros Bolivar Aseguradora Mixta S.A. (51%)*	6
		Suramericana	Seguros Banistmo S.A.	96
2016	Suramericana	Royal & Sun Alliance Seguros S.A. (Colombia)	72	
		Royal & Sun Alliance Seguros S.A. de C.V. (Mexico)	99	
		RSA Seguros Chile S.A. (Chile)	234	
		RSA Seguros de Vida S.A. (Chile)	0	
		RSA Chilean Holding S.A. (Chile)	5	
		Atlantis Sociedad Inversora S.A. (Argentina)	4	
		Santa Maria del Sol S.A. (Argentina)	8	
		Royal & Sun Alliance Seguros S.A. (Argentina)	33	
		Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. (Argentina)	3	
		Royal & Sun Alliance Seguros S.A. (Uruguay)	85	
		Royal & Sun Alliance Seguros S.A. (Brasil)	70	
Total			11.723	

*Esta compra fue realizada por temas de indole normativo del país de residencia de la subordinada, la propiedad la tenía Grupo Bolivar S.A. por medio de Riesgo e Inversiones Bolivar S.A. y pasó a manos de Davivienda quién hace parte del mismo grupo.

Como consecuencia de lo anterior, se incrementó el número de las subordinadas en el exterior de los conglomerados financieros colombianos pasando de 29 en 2006 a 163 en junio de 2012 y a 233 en diciembre de 2016, y el monto de los activos en el exterior de USD\$3.861 millones en 2006 a USD\$87.070 millones en diciembre de 2016, como se detalla a continuación.

Gráfico 1. Crecimiento de las subordinadas en el exterior

Evolución 2006 – diciembre 2016 incluyendo entidades operativas y de apoyo



Fuente: SFC.

Las inversiones produjeron cambios importantes en los sistemas financieros de los países destinatarios de la inversión, es así como la banca colombiana tiene una presencia significativa en los sistemas bancarios de El Salvador, cercana al 53%, y en Nicaragua, Panamá, Honduras, Costa Rica y Guatemala, en donde tienen participaciones porcentuales superiores al 17% de sus respectivos mercados, tal como se desagra a continuación:

Cuadro 2. Participación de las inversiones de bancos colombianos en Centro América

País	Activos Subordinadas Bancarias Colombianas	Activos Sistema Bancario	Participación en sistema Bancario
EL SALVADOR	8.405,40	15.779,63	53,27%
NICARAGUA	1.612,00	6.885,65	23,41%
PANAMÁ	26.323,10	117.694,51	22,37%
HONDURAS	3.166,60	16.858,39	18,78%
COSTA RICA	7.129,70	40.936,17	17,42%
GUATEMALA	6.078,20	35.471,10	17,14%

Fuente: SFC. Activos bancarios en millones de dólares al 31 de diciembre de 2016.

Este escenario ilustra el papel preponderante obtenido por los conglomerados nacionales en la región, en especial en Centroamérica, en donde las entidades colombianas son dueñas de aproximadamente el 22,74% de los activos bancarios. Así mismo, estos conglomerados tienen una fuerte presencia en el sistema previsional mexicano y participaciones importantes en países como Chile, Perú y Uruguay.

Estas inversiones para el sistema financiero colombiano también son importantes. A marzo de 2016 los activos en el exterior de las entidades nacionales representan cerca del 18,4% de los activos del sistema financiero local.

Todo lo anterior evidencia la necesidad de implementar nuevas herramientas para dotar, tanto al Gobierno nacional como a la Superintendencia Financiera de Colombia (En adelante SFC), para desarrollar adecuadamente su labor de supervisor de origen de muchas de estas subordinadas constituidas en el exterior que permita analizar y supervisar de manera consolidada los riesgos a los cuales se exponen los grupos financieros. Lo anterior, teniendo en cuenta que su expansión internacional viene acompañada con riesgos de contagio, riesgo país, arbitraje regulatorio, mayor necesidad de transparencia en la estructura de propiedad, mayor revelación de las interconexiones, exposiciones de varias entidades del grupo a un mismo riesgo de crédito o de liquidez, riesgo cambiario, entre otros, como se desarrolla a continuación.

• Las estructuras, operaciones y los riesgos financieros son cada vez más complejos

El proceso de internacionalización del sistema financiero conlleva a que sus entidades se vean expuestas a riesgos financieros y no financieros de mayores proporciones, magnificados por un contexto macroeconómico global en donde la incertidumbre ha estado presente en la última década. Los países en donde operan las entidades que conforman los conglomerados financieros se han visto impactados de manera diferente por este entorno. En este sentido la gestión de los riesgos deja de ser local y sobre productos simples y se amplía a

operaciones desarrolladas en entornos regionales con perfiles disímiles en su análisis y en su consolidación.

Al expandirse el sistema financiero en Centro y Suramérica se crea un interés por desarrollar y ofrecer productos acordes a su condición de entidades multilaterales, tanto en el mercado local como en el mercado donde ingresaron, permitiendo la diversificación de los negocios, pero también aumentando sus exposiciones en segmentos de mayor complejidad.

Finalmente, la complejidad de esta internacionalización deviene de la existencia de reglas diferenciadas, tanto prudenciales como comerciales, en cada uno de las jurisdicciones en donde operan las entidades adquiridas, lo cual se refleja en las diversas estructuras organizacionales que adoptan los conglomerados para cumplir y operar dentro de cada marco regulatorio, incluido el local.

• **La internacionalización también se ha dado en las controlantes de los conglomerados financieros**

Como se mencionó anteriormente, en los últimos años las sociedades que controlan los conglomerados financieros se han visto beneficiadas de incursionar en los mercados de capitales internacionales, procurando mejores condiciones financieras para obtener capital. Dichos procesos han exigido a las sociedades listadas avanzar en la implementación de estándares más exigentes en materia de revelación de información financiera, contable (IFRS) y corporativa ante reguladores y supervisores de mercados desarrollados, sociedades calificadoras internacionales e inversionistas institucionales globales, lo cual también ha facilitado la internacionalización de sus negocios.

En la actualidad se encuentran listadas en mercados estadounidenses acciones de las sociedades SURA, Bancolombia, Grupo Aval y no se descarta la posibilidad de que algunas otras lo hagan en el futuro.

1.2. Los estándares de regulación financiera cambiaron después de la crisis

La crisis financiera internacional de 2008 puso en evidencia que los estándares regulatorios vigentes no resultaban suficientes ante la complejidad alcanzada por las operaciones de los grupos financieros a nivel global, y por lo tanto se volvió recurrente que todas las autoridades y organismos multilaterales redefinieran los principios que orientan la supervisión y la regulación prudencial de los sistemas financieros.

Así fue como el Comité de Basilea emitió nuevos estándares prudenciales para bancos, a través del denominado Acuerdo de Basilea III, la Comisión Internacional de Supervisores de Valores (IOSCO por su sigla en inglés) cambió los principios de supervisión de mercados de valores, la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por su sigla en inglés) también ajustó sus mejores prácticas para la industria de seguros, se creó la Junta de Estabilidad Financiera (FSB por su sigla en inglés) quien definió los Elementos esenciales para la resolución efectiva de instituciones financieras (*Key Attributes – KA*), entre otros.

La mayoría de los análisis internacionales coinciden en afirmar la importancia de fortalecer la supervisión sobre los conglomerados financieros y sus operaciones, así como en la necesidad de revisar el conjunto de instrumentos con que cuenta el Estado para hacer frente a una crisis financiera.

En este sentido, el *Joint Forum on Financial Conglomerates (“Joint Forum”)*¹, actualizó su documento sobre *Supervisión de Conglomerados Financieros*² en el año 2012, en el cual estableció como principios:

- La necesidad de contar con una normatividad que brinde al supervisor poderes, autoridad, recursos, independencia, y acceso a la información necesaria para el ejercicio de la supervisión de conglomerados; así como los principios para la cooperación con autoridades de otros países para coordinar dichas labores.

- La necesidad de otorgar facultades al supervisor para que establezca, a nivel de los conglomerados, unos parámetros regulatorios mínimos y ejerza el monitoreo de los mismos con el poder para adoptar medidas sancionatorias si es necesario.

- Los principios en materia de adecuación de capital del conglomerado, teniendo en cuenta todos los riesgos del grupo y evitando la utilización de recursos para financiar múltiples actividades simultáneamente (doble apalancamiento).

- Principios de gestión de riesgo, incluyendo límites a las concentraciones de riesgo grupal y exposiciones intragrupo; así como pautas en materia de gobierno corporativo que permitan establecer estructuras organizacionales claras, y manejo de conflictos de interés del conglomerado.

A pesar de que el sistema financiero colombiano no se vio afectado en las mismas proporciones que en las economías desarrolladas, si resulta pertinente actualizar nuestro marco regulatorio en línea con el nuevo contexto global, toda vez que existen similitudes en estructuras, operaciones y riesgos latentes en nuestro sistema frente a los que se evidenciaron en los años que precedieron la crisis.

1.3. Los nuevos estándares ya se vienen aplicando en otras jurisdicciones

A nivel internacional, existe amplia evidencia sobre la implementación de estos estándares, y en especial sobre la supervisión consolidada desde el nivel del *holding*. Por ejemplo, en Europa³, Perú⁴, México⁵, y Estados Unidos⁶ existen disposiciones concretas en cuanto a la identificación, adecuación de capital, concentración de riesgo, transacciones intragrupo, gestión de riesgo de los conglomerados, autoridades competentes de supervisión, cooperación entre autoridades, acceso a la información, medidas sancionatorias y relación con terceros países. Más aún, con el fin de vigilar a los *hol-*

1 El *Joint Forum* se creó en 1996 bajo la coordinación del Comité de Basilea, IOSCO, e IAIS para hacer frente a los temas relacionados con el sector bancario, de valores y de seguros, incluyendo la regulación de los conglomerados financieros.

2 <http://www.bis.org/publ/joint29.pdf>.

3 A través de las Directivas de Conglomerados Financieros 2002/87/CE (FICOD) y 2011/89/UE (FICOD1)

4 A través de la Resolución S.B.S. No. 445 de 2000 que contiene las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico y la Resolución S.B.S. No. 11823 de 2010 o Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos.

5 A través de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras de 2014.

6 En este país, en el año 2010 el acta *Dodd Frank*, otorgó al *Financial Stability Oversight Council* (FSOC) la facultad de clasificar bajo la denominación de *nonbank financial company* a todas las entidades que considere, bien sea porque caben dentro de la definición legal de *holding*, o porque aquello sea necesario para preservar la estabilidad financiera del país.

dings de entidades vigiladas constituidos en el exterior, se han desarrollado requerimientos para comprobar que la supervisión de los mismos en el país que se encuentran constituidos sea equivalente a las normas locales⁷.

1.4.1. Experiencia internacional sobre la regulación de Conglomerados Financieros

Las Recomendaciones en materia de supervisión consolidada resultante de las discusiones postcrisis han sido implementadas por varios países con el fin de mejorar y armonizar los modelos de supervisión, así como para fortalecer las herramientas para evitar situaciones de crisis sistémicas y transnacionales.

A continuación, se detallan los principales aspectos de las regulaciones de las economías antes mencionadas:

a) Europa

El Parlamento Europeo junto con el Concejo de la Unión Europea durante las últimas dos décadas han expedido diferentes normativas a fin de construir el marco normativo aplicable a los conglomerados financieros. La legislación en esta materia fue introducida por las “Directivas de Conglomerados Financieros” 2002/87CE (FICOD) y 2011/89/UE (FICOD1). Además, han expedido diferentes directrices relacionadas con la supervisión consolidada que incluyen la definición, identificación, adecuación de capital, transacciones intragrupo y gestión de riesgos de los conglomerados financieros, entre otras disposiciones.

Estas directivas se incorporan a la legislación española a través de la Ley 5ª/2005 (Supervisión de los Conglomerados Financieros”, mediante la cual se estableció un régimen prudencial específico aplicable a estas estructuras corporativas. Adicionalmente, España ha implementado los estándares internacionales para la supervisión transfronteriza, que incluyen aspectos sobre el control efectivo de los conglomerados financieros con presencia internacional, dada la experiencia adquirida como supervisor de dos de los conglomerados financieros más grandes del mundo (Santander y BBVA).

Respecto de la supervisión de las entidades cuyo holding está constituido por fuera de su jurisdicción, la Directiva Europea 2002/87/EC establece que la supervisión del holding sea equivalente a la prevista a la prevista en dicha Directiva y que, en caso que no lo sea, se aplique la normatividad europea o cualquier otro método que garantice una supervisión adecuada.

b) Estados Unidos

Estados Unidos cuenta con leyes federales y estatales que regulan los conglomerados financieros y su holding. El código de regulaciones Federales (Code of Federal Regulations) define a los holdings bancarios (Bank Holding Company) como cualquier compañía, incluyendo un banco, que tenga el control directo o indirecto sobre un banco. En 2010, como consecuencia de la crisis financiera internacional se expidió el Dodd Frank Act, con el objetivo principal de establecer una estructura de supervisión más rigurosa sobre las entidades financieras.

El Dodd Frank creó un concejo de estabilidad financiera (Financial Stability Council) que cuenta con la facultad de clasificar entidades o holdings que no realizan actividad financiera (nonbank financial Company) y someterlas a la supervisión de la Reserva Federal a fin de preservar la estabilidad financiera del país.

c) México y Perú

En el contexto latinoamericano se destacan los casos de México y Perú. En estas jurisdicciones existe reglamentación especial en materia de conglomerados financieros o grupos financieros, como la Ley para Regular las agrupaciones financieras de 2014 (México) y las resoluciones S.B.S. 445 de 2000 y S.B.B. de 2010 (Perú). Estas normas contienen reglas especiales sobre vinculación, grupo económico y supervisión consolidada de los conglomerados financieros mixtos.

Esta regulación contempla una reglamentación integral tanto de los conglomerados o grupos financieros como de su holding o sociedad controladora. En cuanto a las facultades de las autoridades supervisoras, el marco legal incluye reglas particulares para la constitución, organización, funcionamiento, administración, acciones de responsabilidad, gobierno corporativo, gestión de riesgos, régimen de inversiones, intervención disolución y liquidación de conglomerados financieros y sus holdings.

De esta revisión de experiencia internacional se concluye que tanto las economías desarrolladas como aquellas pares en la región han venido implementando las mejores prácticas, estándares y principios en materia de conglomerados financieros. Esto les permite contar con mayores herramientas de supervisión consolidada y marcos jurídicos robustos para prevenir eventos sistémicos y actuar en casos de crisis de una manera más eficiente.

1.4. Evaluación del marco regulatorio colombiano frente a los estándares internacionales

En cuanto a la supervisión y regulación de los conglomerados financieros, si bien, existen facultades para ejercer una supervisión comprensiva y consolidada (ver cuadro 3), solo comprende el ámbito de entidades vigiladas, y de ahí surge la necesidad de ampliar el alcance de la supervisión a las controlantes no financieras de los conglomerados financieros.

Cuadro 3. Facultades actuales de la SFC para la supervisión comprensiva y consolidada

Facultad	Alcance
Literal f) Numeral 1 del Artículo 325 EOSF	Establece que la SFC supervise en forma comprensiva y consolidada el cumplimiento de los mecanismos de regulación prudencial que deban operar sobre tales bases, en particular respecto de las filiales en el exterior de los establecimientos de crédito”
Literal b) Numeral 2 del artículo 326 EOSF	Faculta a la SFC para aprobar inversiones de capital en entidades financieras, compañías de seguros de reaseguros y en sucursales y agencias domiciliadas en el exterior efectuadas de manera directa o a través de filiales y subsidiarias. Igualmente, establece que las matrices sometidas a inspección y vigilancia de la SFC requerirán de la mencionada autorización, cuando quiera que se pretenda incrementar la inversión de capital en una filial o subsidiaria del exterior.

7 Estas disposiciones se encuentran, por ejemplo, en el artículo 18 de la Directiva Europea 2002/87/EC, en las regulaciones australianas APS 110 y AGN 110.1, y en el “Guideline for Financial Conglomerates Supervision” de Japón.

Facultad	Alcance
Literal f) Numeral 3 del artículo 326 EOSF	Con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada, la SFC puede practicar visitas de inspección a entidades no sometidas a su control y vigilancia, examinar sus archivos y solicitar la información que se requiera para determinar si concurren los presupuestos para que ellas consoliden sus operaciones con entidades financieras o aseguradoras, o si existen vínculos u operaciones que puedan llegar a representar un riesgo para estas últimas.
Literal l) Numeral 3 del artículo 326 EOSF	Permite a la SFC establecer en qué casos las entidades sometidas a su control y vigilancia deben consolidar sus operaciones con otras instituciones sujetas o no a su supervisión y por esta vía realizar una supervisión comprensiva y consolidada.
Numeral 8 Artículo 326 EOSF	Con el fin de asegurar que la supervisión pueda desarrollarse de manera consolidada, la SFC puede promover mecanismos de intercambio de información con organismos de supervisión de otros países en los cuales entidades financieras colombianas desarrollen operaciones o tengan filiales, o en los cuales estén domiciliadas entidades financieras matrices de entidades financieras colombianas. Igualmente autoriza a la SFC para permitir que en las visitas o inspecciones que realice a sus vigiladas participen agentes de organismos de supervisión de otros países en los cuales tengan su sede entidades vinculadas a entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la SFC, siempre y cuando se reconozca a esta entidad esa misma posibilidad.

En este sentido, en la evaluación FSAP⁸ que llevaron a cabo el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM) en el año 2013, se concluyó que la SFC se beneficiaría de una reforma legal para extender sus facultades de supervisión a los *holdings* de las instituciones financieras sujetas a su vigilancia, teniendo en cuenta la existencia de complejos conglomerados locales y la necesidad de supervisarlos integralmente. Igualmente, como parte del proceso de ingreso de Colombia a la OCDE, se ha recomendado que las autoridades supervisoras y reguladoras dispongan de las facultades (poder, integridad y recursos) para realizar una supervisión comprensiva y consolidada de los conglomerados financieros y sus *holdings*, recomendación efectuada para 3 de los 23 comités que deben conceputar sobre el ingreso de Colombia a esta organización (mercados financieros, seguros y pensiones, y gobierno corporativo).

Frente a los mecanismos de resolución, en octubre de 2015 el FSB, el BM y el FMI realizaron una evaluación del régimen de resolución de establecimientos de crédito en Colombia a la luz de los principios denominados *Key Attributes* en la cual se reconoce que el marco legal colombiano cuenta con las herramientas adecuadas para enfrentar una crisis financiera, pero a la luz de los nuevos estándares recomendó implementar los siguientes elementos: i) incluir la compra de activos y asunción de pasivos como alternativa al pago del seguro de depósito; ii) crear la figura del banco puente como receptor de los activos y pasivos sanos de un establecimiento de crédito en liquidación; y, iii) minimizar la exposición de recursos públicos en la resolución de entidades financieras incluyendo un mecanismo *ex post*, para garantizar que los recursos utilizados en la

aplicación de un mecanismo de resolución, provenientes del presupuesto nacional, sean reintegrados por la reserva del seguro de depósito.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

2.1. La aprobación del proyecto de ley generaría los siguientes beneficios a la economía del país:

• Aporta a una mayor estabilidad financiera

Mantener las facultades actuales de regulación y supervisión resulta insuficiente frente al crecimiento y la complejidad de los grupos financieros, pues muchas veces las estructuras corporativas no facilitan la labor de supervisión ni la adecuada identificación y medición de los riesgos, que podrían afectar la estabilidad del sistema, tanto a nivel local como internacional. Entidades más grandes y complejas demandan herramientas de seguimiento acordes con su realidad.

• Fortalece la revelación del nivel de capital que respalda los riesgos financieros del conglomerado

Al tener la supervisión integral del conglomerado se facilita la revelación adecuada de los capitales que están soportando el desarrollo del negocio, evitando que se utilicen los mismos recursos para financiar de manera simultánea múltiples actividades (doble apalancamiento).

Así mismo, la revelación consolidada a nivel de conglomerado financiero permite que se calcule de forma correcta el capital de las entidades financieras en proporción a los riesgos asumidos mejorando la transparencia frente a los inversionistas, el mercado y las agencias calificadoras de riesgo. Hoy en día las agencias calificadoras de riesgo están castigando la ausencia de revelación a nivel de conglomerado financiero, generando calificaciones y expectativas de riesgo que desconocen las fortalezas de la regulación prudencial colombiana, en aquellos elementos en los que es más exigente que los estándares internacionales, tales como el nivel de solvencia del 9%, las ponderaciones por riesgo más ácidas que se hacen de los activos (APNR), provisiones contracíclicas, deducciones de reservas que no tienen la vocación de permanencia, estabilidad y asunción de pérdidas, entre otros.

• Aumenta la transparencia de las estructuras grupales

Un mejor entendimiento de las estructuras de los conglomerados le permite al supervisor, en el evento de una crisis financiera, efectuar labores de resolución del conglomerado de forma eficiente, concentrándose en las fuentes de riesgo relevantes o implementando planes de resolución acordes con la estructura del conglomerado.

En los casos en que la estructura no es lo suficientemente clara, es importante que el supervisor cuente con la facultad de ordenar cambios en la misma, permitiendo la identificación de riesgos, que en estructuras complejas son difíciles de detectar.

• Genera herramientas más eficientes para el manejo de liquidaciones de establecimientos de crédito

Al mejorar los estándares en materia de resolución, de conformidad con las recomendaciones internacionales, las autoridades colombianas contarán con mecanismos para que, ante el evento del colapso de un establecimiento de crédito, se haga un uso más eficiente de la reserva del seguro de depósito procurando un proceso

8 *Financial Sector Assessment Program*. <http://www.imf.org/external/pubs/ft/scr/2013/cr1350.pdf>

de liquidación ordenado de la entidad, sin que se interrumpa la prestación de servicios financieros esenciales a la población.

- **Promueve la competitividad de la industria financiera colombiana**

Al establecer un marco legal para conglomerados, se facilita la comparabilidad de la regulación colombiana con otras jurisdicciones avanzadas, lo cual puede facilitar los procesos de expansión de los grupos a nivel internacional. También promueve la llegada de nuevos actores al escenario financiero local sin que se generen mayores costos de entrada.

Al mismo tiempo, la creación de la figura legal de conglomerado financiero permite una mejor consolidación de los grupos financieros, generando un mayor reconocimiento a nivel local e internacional por parte de los consumidores e inversionistas.

2.2. Contenido de la propuesta

Con el fin de mejorar la capacidad de las autoridades para supervisar los riesgos de los conglomerados financieros y para fortalecer los instrumentos utilizados en la resolución de establecimientos de crédito, el proyecto incorpora en tres partes las recomendaciones que el Gobierno nacional considera pertinentes para robustecer su marco regulatorio.

La primera parte concentra los artículos relacionados con la regulación y la supervisión de los conglomerados financieros, la segunda parte contiene los artículos relacionados con la mejora de los mecanismos de resolución de los establecimientos de crédito, y la tercera, establece un régimen de transición para el ejercicio de las facultades otorgadas en el proyecto al Gobierno nacional.

2.2.1. Disposiciones relativas a los conglomerados financieros:

- **El proyecto propone una definición de conglomerado y *holding* financiero, así como de las entidades que lo conforman**

A partir de estos conceptos se establece como conglomerado financiero al conjunto de entidades compuesto por la entidad controlante y las demás entidades del grupo subordinadas que se dediquen a la actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores sin importar si se encuentran domiciliadas en Colombia o en el exterior.

Además, el proyecto de la ley aplica los criterios de subordinación que trae el Código de Comercio en sus artículos 260 y 261. En efecto se entiende que existe subordinación cuando el poder de decisión de una sociedad se encuentra sometido a la voluntad de otra, denominada controlante, bien sea directamente, en cuyo caso se califica como filial, o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la controlante, en cuyo caso se denomina subsidiaria. Adicionalmente, se propone que independientemente de las situaciones de subordinación y control ya previstas en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se reconozca la existencia de situaciones en las que ciertos accionistas puedan ser determinantes o tener el poder para intervenir en las decisiones de política financiera y de explotación de la participada, sin que tengan el control absoluto ni el control conjunto sobre la misma. Bajo ese escenario, se considera que las instituciones vinculadas en virtud de una condición como la señalada

deben ser reconocidas como *holdings* financieras y por ende parte del Conglomerado; sin perjuicio de que en el evento de consolidarse alguno de los supuestos del artículo 261 del régimen mercantil, se predique la situación de control, sin más condiciones o requerimientos que los definidos en la Ley 222 de 1995. De esta forma, el Proyecto incluye como parte del Conglomerado no solo a las entidades definidas en el artículo 2º, sino que amplía el espectro de la ley a otras participadas respecto de las cuales se tenga interés, por considerar que sobre las mismas se puede afianzar en cualquier momento una presunción de control.

Dada la realidad del sistema financiero colombiano, el proyecto amplía el supuesto de subordinación en los conglomerados financieros por propiedad que se establece en el numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio, en el sentido de excluir del cálculo que señala dicho numeral las acciones con derecho a voto de personas que por disposición legal no pueden tener el control de una entidad, como es el caso de los fondos de pensiones. Esto hace que la forma de determinar la mayoría de la propiedad sea más amplia dado que las participaciones de los otros accionistas se mantienen iguales, pero se comparan dentro de una base menor.

También se define como *holding* financiero a la persona jurídica o vehículo de inversión a través del cual se ejerce el control sobre las subordinadas. Se limita el concepto de *holding* excluyendo de la definición a las personas naturales que tienen una participación de capital en la controlante y a las personas jurídicas que tienen una participación en el capital de la controlante, pero que no ejercen el control de la misma. Por lo cual se entiende que el primer controlante que sea una persona jurídica, será la *holding* del conglomerado.

Finalmente, se somete a supervisión de la SFC a la *holding* financiera y se define como responsable por el cumplimiento de la normatividad aplicable al conglomerado financiero.

- **Se otorgan facultades adicionales de intervención al Gobierno nacional**

Se propone dotar al Gobierno nacional de precisas facultades para establecer estándares en materia de niveles adecuados de capital consolidado para el conglomerado, teniendo como referencia los riesgos financieros asumidos.

El Gobierno nacional actualmente cuenta con facultades para establecer niveles adecuados de capital, tanto de forma individual como consolidada, pero su alcance es limitado en la medida que solo aplica a las entidades vigiladas. Por lo tanto, el proyecto amplía dicha facultad para que también se puedan determinar dichos niveles de capital a nivel del conglomerado.

No se prevé que al momento de la consolidación con la controlante o *holding* se hagan mayores esfuerzos adicionales de capital. En el evento en que se requiera algún nivel de capitalización adicional, el Gobierno nacional tendrá la facultad de establecer un régimen de transición, el cual se dispone en la parte tercera del presente proyecto.

Adicional a lo anterior, también se otorgan facultades concretas para determinar las personas naturales o jurídicas que tienen la calidad de vinculados al conglomerado y su *holding*, así como los criterios y condiciones que deben observarse para administrar, informar y controlar adecuadamente los posibles conflictos de

interés derivados de las operaciones y estructuras del conglomerado financiero.

Al existir una mayor transparencia en la conformación del conglomerado financiero, es fundamental que el Gobierno nacional pueda establecer límites prudenciales de exposición y concentración de riesgos que deben observarse entre las entidades del conglomerado, y entre este y los demás agentes de la economía. Lo anterior con el propósito de preservar criterios de diversificación de operaciones y de los efectos que puedan derivarse de la materialización de riesgos.

Finalmente, el Gobierno nacional podrá establecer los criterios sobre los cuales la SFC excluya del alcance de la supervisión comprensiva y consolidada a personas o vehículos del conglomerado por razones de materialidad o relevancia.

• Se amplían las facultades de supervisión y sanción de la SFC

Con el fin de asegurar una adecuada supervisión comprensiva y consolidada, el proyecto de ley propone otorgar facultades esenciales a la SFC, estableciendo que la misma imparta instrucciones a los *holdings* sobre la forma en que se debe cumplir la regulación, en especial en materia de gestión de riesgos, control interno, revelación de información, y gobierno corporativo del conglomerado financiero, entre otros.

Entendiendo que la información es fundamental para el ejercicio de una supervisión adecuada, se busca facultar a la SFC para que pueda ordenar cambios en la estructura del conglomerado cuando la misma no permita cumplir los objetivos de supervisión.

Así las cosas, cuando la forma en que está organizado el conglomerado limite o impida la identificación del beneficiario real o de las entidades que lo conforman, no facilite una adecuada revelación de información de las operaciones, negocios o situaciones de conflictos de interés, entre otros aspectos, es esencial que la autoridad de supervisión cuente con las herramientas para asegurar el ejercicio de una supervisión completa, procurando el mayor nivel de transparencia posible en la organización del conglomerado, mediante órdenes de modificación de su estructura.

Reconociendo que una orden de cambio en la estructura puede generar un impacto significativo en el funcionamiento del conglomerado o en el sistema financiero, el proyecto establece que el Superintendente Financiero debe escuchar previamente el concepto del Consejo Asesor.

Con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del *holding* o de las actuaciones del conglomerado en su conjunto, derivadas del presente proyecto, se establece que la SFC pueda adelantar un proceso administrativo sancionatorio al *holding* financiero, de acuerdo con el régimen sancionatorio vigente que resulta aplicable a cualquier entidad vigilada, respetando los principios del debido proceso, derecho de defensa y demás derechos consagrados en la parte séptima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el capítulo segundo de la Ley 964 de 2005.

• Se otorgan facultades a la SFC frente a las *holdings* financieras constituidas en el exterior

Además del fortalecimiento de la supervisión de los conglomerados financieros en el ámbito local, es importante también abordar la supervisión de *holdings* fi-

nancieros constituidos en el exterior. Con el fin de ejercer un adecuado control de dichos *holdings*, el Proyecto de Ley propone que los mismos acrediten ante la SFC que se encuentran sujetos a un régimen de regulación y supervisión equivalente al propuesto en el proyecto de Ley. Cuando no exista tal equivalencia, se propone que la SFC pueda requerir la información necesaria para ejercer la supervisión comprensiva y consolidada de la entidad vigilada en Colombia, con la facultad de poder revocar el funcionamiento de dicha entidad si la información no permite el ejercicio de dicha supervisión.

2.2.2. Disposiciones relativas al fortalecimiento de mecanismos de resolución

Como se mencionó anteriormente, la compra de activos y asunción de pasivos, el banco puente, la inclusión de políticas para la minimización en el uso de recursos públicos y su reintegro al Estado se enmarcan dentro de las mejores prácticas internacionales. Para adoptar las recomendaciones descritas se requiere incluir en el marco normativo los siguientes instrumentos de política:

• Adopción de un mecanismo para que los depositantes accedan rápidamente a sus ahorros en un establecimiento de crédito en liquidación⁹

La compra de activos y asunción de pasivos es una de las medidas más utilizadas en otros países¹⁰ como alternativa al pago del seguro de depósito de una entidad en liquidación, que permite a los ahorradores poder acceder a sus recursos rápidamente sin esperar el trámite de una liquidación.

En la figura de compra de activos y asunción de pasivos, un establecimiento de crédito existente o que se constituya para el efecto, asume total o parcialmente los pasivos asegurables de la entidad en liquidación, es decir las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y certificados de depósito a término, entre otros¹¹.

En el caso en que los activos cedidos sean menores a los pasivos asumidos, el asegurador de depósitos puede cerrar la diferencia, siempre y cuando el monto a aportar no exceda el valor a pagar por el seguro de depósito¹². Los activos y/o pasivos remanentes quedan en la entidad en liquidación, en procura de no generar distorsiones en apoyos inadecuados a los accionistas causantes del deterioro de la entidad en liquidación.

Entre las ventajas del mecanismo de compra de activos y asunción de pasivos se destaca que este contribuye a: i) garantizar la continuidad de la prestación del servicio financiero y del sistema de pagos para los depositantes y prestatarios de la entidad, ii) minimizar el impacto de una medida de liquidación, ya que no hay interrupción en el acceso a los depósitos, iii) evita la pérdida acelerada del valor de los activos que se presenta en un proceso liquidatorio, y iv) permite que los accionistas sean los que asuman los costos de su mala

⁹ *International Association of Deposit Insurers*, Principio básico #16 para sistemas de seguros de depósitos eficaces.

¹⁰ Entre 2007 y 2010, durante la crisis financiera en Estados Unidos se cerraron más de 200 bancos y en cerca del 90% de las liquidaciones se utilizó la compra de activos y asunción de pasivos como mecanismo de resolución.

¹¹ Los pasivos asegurables son las acreencias amparadas por Fogafin definidas en la Resolución del Seguro de Depósito.

¹² Este criterio puede no aplicar en los casos en los cuales la liquidación de la entidad ponga en peligro la estabilidad del sistema de pagos.

gestión, sin que se afecten los recursos de los ahorradores.

• **Se permite la creación de un “banco puente” para operar funciones críticas de una entidad en liquidación**¹³

En los casos en los cuales la insolvencia de una entidad financiera pueda poner en peligro la estabilidad del sistema de pagos y de la economía en general¹⁴, la liquidación y el pago del seguro de depósito podría no ser viable y las operaciones de apoyo u oficialización, que mantienen a la entidad operando, generan costos fiscales no deseables y no permite que los causantes de la crisis asuman los costos de la misma¹⁵. Para este tipo de situaciones la compra de activos y asunción de pasivos también es útil, pero generalmente no es fácil encontrar un establecimiento de crédito con la capacidad de asumir los activos y pasivos de la entidad en liquidación, de manera que la posibilidad de crear un banco puente es clave para asegurar la ejecución de esta medida.

Un banco puente se define como un banco con características especiales, al cual son transferidos, total o parcialmente, los activos y pasivos asegurables de uno o más establecimientos de crédito en liquidación, con el objeto de venderlo o de ceder sus activos y pasivos a otro establecimiento de crédito de capital privado, nacional o extranjero, en una fecha futura.

El banco puente busca cerrar la brecha entre la liquidación de un establecimiento de crédito y el momento en que se encuentra un tercero que tenga la capacidad de absorber los activos y pasivos cedidos.

• **Mecanismos para que el Presupuesto General de la Nación recupere los aportes efectuados a la reserva del seguro de depósito**

Reconociendo la necesidad de minimizar la utilización de recursos públicos en la implementación de los mecanismos de resolución de entidades financieras, en línea con una de las recomendaciones identificada por la evaluación efectuada por el FMI, el BM y el FSB, se propone establecer expresamente que cuando el Gobierno nacional aporte recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación para aplicar algún mecanismo de resolución, dichos recursos sean reintegrados a través de los recursos de la reserva del seguro de depósito que se constituye, entre otros factores, por los pagos de la prima que hacen los establecimientos de crédito. Las condiciones de este reintegro serán definidos por la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Vale la pena mencionar que la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras no solo está conformada por los representantes de las máximas autoridades financieras como es el Ministro de Hacienda, el Gerente del Banco de la República, el Superintendente Financiero sino que además cuenta con dos miembros independientes con amplia trayectoria y reconocimiento en el sistema financiero, lo cual asegura un alto estándar en materia de gobernanza de las decisiones que les corresponde tomar.

Con esta medida se pretende que los recursos públicos que hayan sido destinados para facilitar la aplicación de los mecanismos de resolución en caso de insuficiencia de la reserva del seguro de depósito, sean recuperados y reintegrados al Presupuesto Nacional de forma *ex post* para que sean las entidades financieras quienes sufragan el costo que generen por una crisis en el sistema, reduciendo al mínimo la exposición del dinero público¹⁶.

2.3. Descripción del articulado del proyecto

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la República se integra en (12) artículos, que se resumen a continuación:

El **artículo 1°**, se ocupa de la descripción del objetivo del proyecto.

El **artículo 2°**, establece la definición de Conglomerado Financiero.

El **artículo 3°**, establece la definición de Holding Financiero.

El **artículo 4°**, le otorga la facultad y la función de supervisión de la figura de Holding Financiero a la Superintendencia Financiera de Colombia.

El **artículo 5°**, establece los criterios y/o instrumentos de intervención, que agregan (4) numerales al artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El **artículo 6°**, adiciona un numeral al artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el cual se consagran de manera expresa las facultades que tendrá la Superintendencia Financiera de Colombia para cumplir con su función de supervisión de los Conglomerados Financieros.

El **artículo 7°**, se ocupa de establecer las facultades con las que contará la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer las funciones de control a los Holdings financieros constituidos en el exterior.

El **artículo 8°**, propone incluir el artículo 295A dentro del Capítulo III de la Parte Undécima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero relativa al proceso de liquidación forzosa administrativa. Esta norma permitirá incluir la medida de compra de activos y asunción de pasivos como alternativa al pago de seguro de depósito.

El **artículo 9°**, adicional un literal al numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en relación con las facultades para solicitar información por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, para el adecuado cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia.

El **artículo 10**, amplía lo dispuesto en materia de liquidaciones en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a la industria aseguradora para el efecto del seguimiento de las liquidaciones.

El **artículo 11**, propone adicionar un párrafo al artículo 319 del Estatuto Orgánico del Sistema Finan-

13 *Financial Stability Board*, Atributo clave #3.2 para regímenes eficaces de resolución para las instituciones financieras.

14 Bernanke, B. (1983) “*Nonmonetary effects of the financial crisis in the propagation of the Great Depression*”.

15 De Young, R. y Reidhill, J. (2008) “*A Theory of Bank Resolution: Political Economics and Technological Change*”.

16 La norma propuesta se enmarcaría dentro del sexto principio de los *Key Attributes of Effective Resolution Regimes for Financial Institutions*, en el que se establece que los países deberán contar con un marco regulatorio que contemple un esquema de recuperación de recursos públicos, en caso que estos hayan sido proveídos para la aplicación de mecanismos de resolución. En efecto, las autoridades deberán contar con fuentes de financiamiento del sector privado, para que sea la industria financiera quien asuma los costos de tales operaciones.

ciero, relativo al régimen patrimonial del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, para que de la reserva del seguro de depósito se puedan reintegrar los aportes que haya realizado el Gobierno nacional para enfrentar una crisis financiera, facultando a la junta directiva para que defina los términos del reintegro.

Se especifica que es la junta directiva de Fogafín quien puede determinar que se utilice la medida como alternativa al pago del seguro de depósito, buscando minimizar el uso de sus recursos, y que en caso de que no exista equivalencia entre los activos y pasivos objeto de la medida, se pueda efectuar un porte hasta por una suma equivalente al valor del pago de seguro de depósito¹⁷.

El artículo 12, se ocupa de la entrada en vigencia de las disposiciones y le otorga facultades al Gobierno nacional para establecer el régimen de transición y los plazos en los cuales se tendrá que dar cumplimiento a las normas que expida en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 5°.

III. ANTECEDENTES Y DISCUSIÓN TERCER DEBATE – PRIMER DEBATE EN CÁMARA

Luego de recibir el texto aprobado por la plenaria del Senado, los ponentes designados para el tercer debate realizaron una serie de reuniones con el fin de analizar el contenido del proyecto, incluyendo la socialización con las autoridades: Ministerio de Hacienda, Superintendencia Financiera y Fogafín. Producto del mencionado análisis se incluyeron en el informe de ponencia puesto a consideración de la comisión tercera tres modificaciones para: aclarar los conceptos de control e influencia significativa dentro del artículo que define conglomerado financiero; precisar que se mantiene el seguro de depósito en el evento en que se utilice la figura de compra de activos y asunción de pasivos; y corregir un error en la transcripción de la relatoría. El informe de ponencia con las modificaciones mencionadas fue aprobado por la Comisión.

Adicionalmente, en el debate se presentaron tres proposiciones, dos de las cuales fueron aprobadas y la tercera fue dejada como constancia.

IV. MODIFICACIONES APROBADAS EN EL TERCER DEBATE – PRIMER DEBATE EN CÁMARA EN LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

• A continuación se describen las proposiciones que fueron aprobadas en la comisión tercera de la Cámara de Representantes.

4.1. La ley no implica modificaciones en asuntos contables

En la penúltima línea del párrafo del artículo 2° se incluyó la palabra **contable**. Lo anterior se encuentra en línea con lo expresado, en referencia a que la supervisión a nivel Conglomerado no tiene efectos sobre temas diferentes a los expuestos en la presente ley; la inclusión de la palabra contable, entonces, pretende reafirmar la idea de que la definición expuesta de Conglomerado Financiero no tendrá efectos prácticos en temas contables.

<i>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN SENADO</i>	<i>TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE – PRIMER DEBATE EN CÁMARA</i>
<p>Artículo 2°. Conglomerado financiero. Un conglomerado financiero es un conjunto de entidades con un controlante común que incluya dos o más entidades nacionales o extranjeras que ejerzan una actividad propia de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que al menos una de ellas ejerza dichas actividades en Colombia. El conglomerado financiero está constituido por su controlante y las siguientes entidades subordinadas:</p> <p>a) Entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y sus subordinadas financieras nacionales y/o en el exterior;</p> <p>b) Entidades en el exterior que ejerzan una actividad propia de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y sus subordinadas financieras nacionales y en el exterior;</p> <p>c) Las personas jurídicas o vehículos de inversión a través de los cuales el holding financiero ejerce el control de las entidades a que se refieren los literales a) y b) del presente artículo.</p> <p>Parágrafo. La definición de conglomerado financiero contenida en este artículo aplica únicamente para efectos de la regulación y supervisión consolidada de que trata el presente título, y no tiene efecto alguno sobre disposiciones tributarias, laborales o de otra índole diferente a la aquí señalada.</p>	<p>Artículo 2°. Conglomerado financiero. Un conglomerado financiero es un conjunto de entidades con un controlante común que incluya dos o más entidades nacionales o extranjeras que ejerzan una actividad propia de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que al menos una de ellas ejerza dichas actividades en Colombia. El conglomerado financiero está constituido por su controlante y las siguientes entidades subordinadas:</p> <p>a) Entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y sus subordinadas financieras nacionales y/o en el exterior;</p> <p>b) Entidades en el exterior que ejerzan una actividad propia de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y sus subordinadas financieras nacionales y en el exterior;</p> <p>c) Las personas jurídicas o vehículos de inversión a través de los cuales el holding financiero ejerce el control de las entidades a que se refieren los literales a) y b) del presente artículo.</p> <p>Parágrafo. La definición de conglomerado financiero contenida en este artículo aplica únicamente para efectos de la regulación y supervisión consolidada de que trata el presente título, y no tiene efecto alguno sobre disposiciones tributarias, contables, laborales o de otra índole diferente a la aquí señalada.</p>

4.2. Definición del procedimiento asociado a la revocatoria de la licencia de funcionamiento

Se introdujo un texto que ordena a la Superintendencia Financiera a definir el procedimiento para revocar la autorización de funcionamiento con un plazo de un mes a partir de la expedición de la presente ley.

¹⁷ Este criterio puede no aplicar en los casos en los cuales la liquidación ponga en peligro la estabilidad del sistema de pagos.

<i>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN SENADO</i>	<i>TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE – PRIMER DEBATE EN CÁMARA</i>
<p>Artículo 6°. Facultades de la Superintendencia Financiera de Colombia. Adiciónase el numeral 9 al artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente contenido:</p> <p>9. Facultades frente a los conglomerados financieros.</p> <p>Con el fin de ejercer una supervisión comprensiva y consolidada de los conglomerados financieros, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá las siguientes facultades:</p> <p>a) Impartir instrucciones a los holdings financieros relacionadas con la gestión de riesgos, control interno, revelación de información, conflictos de interés y gobierno corporativo, que deberán aplicar las entidades que conforman el conglomerado financiero.</p> <p>La gestión de riesgos será aplicable de acuerdo a la naturaleza de cada una de las entidades que conforman el conglomerado financiero;</p> <p>b) Requerir a los holdings financieros cambios en la estructura del conglomerado financiero siempre que la existente no permita una adecuada revelación de información, una supervisión comprensiva y consolidada o la identificación del beneficiario real y de las entidades que lo conforman.</p> <p>El ejercicio de esta facultad deberá tener en consideración si la estructura pone en riesgo a la estabilidad del sistema financiero o del mismo conglomerado financiero;</p> <p>c) Autorizar las inversiones de capital, directas o indirectas, que pretenda realizar el holding financiero en entidades financieras, de seguros y del mercado de valores locales o del exterior, en los términos del artículo 88 y el literal b), numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;</p> <p>d) Requerir información y realizar visitas de inspección a las entidades que conforman un conglomerado financiero, con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de sus negocios, de la administración de sus riesgos o de los demás aspectos que se requieran;</p> <p>e) Revocar la autorización de funcionamiento de una entidad vigilada en Colombia que haga parte de un conglomerado financiero cuyo controlante se encuentre en una jurisdicción diferente cuando la Superintendencia considere que la información entregada no permite el ejercicio adecuado de sus funciones de supervisión.</p> <p>Parágrafo 1°. Lo anterior, sin perjuicio de las demás funciones y facultades con las que cuenta la Superintendencia Financiera de Colombia para efectos de ejercer la supervisión individual y consolidada</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando se trate del ejercicio de las facultades señaladas en el literal e), el Superintendente Financiero deberá obtener previamente el pronunciamiento favorable del Consejo Asesor. La entidad del conglomerado financiero que tenga un interés directo en la decisión, deberá tener la oportunidad de ser escuchada previamente por parte del Consejo Asesor.</p> <p>Parágrafo 3°. En el evento en que la Superintendencia Financiera de Colombia ejerza la facultad prevista en el literal l) numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderá que resultan aplicables todas las disposiciones legales aplicables a los conglomerados financieros.</p>	<p>Artículo 6°. Facultades de la Superintendencia Financiera de Colombia. Adiciónase el numeral 9 al artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente contenido:</p> <p>9. Facultades frente a los conglomerados financieros.</p> <p>Con el fin de ejercer una supervisión comprensiva y consolidada de los conglomerados financieros, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá las siguientes facultades:</p> <p>a) Impartir instrucciones a los holdings financieros relacionadas con la gestión de riesgos, control interno, revelación de información, conflictos de interés y gobierno corporativo, que deberán aplicar las entidades que conforman el conglomerado financiero.</p> <p>La gestión de riesgos será aplicable de acuerdo a la naturaleza de cada una de las entidades que conforman el conglomerado financiero;</p> <p>b) Requerir a los holdings financieros cambios en la estructura del conglomerado financiero siempre que la existente no permita una adecuada revelación de información, una supervisión comprensiva y consolidada o la identificación del beneficiario real y de las entidades que lo conforman.</p> <p>El ejercicio de esta facultad deberá tener en consideración si la estructura pone en riesgo a la estabilidad del sistema financiero o del mismo conglomerado financiero;</p> <p>c) Autorizar las inversiones de capital, directas o indirectas, que pretenda realizar el holding financiero en entidades financieras, de seguros y del mercado de valores locales o del exterior, en los términos del artículo 88 y el literal b), numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;</p> <p>d) Requerir información y realizar visitas de inspección a las entidades que conforman un conglomerado financiero, con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de sus negocios, de la administración de sus riesgos o de los demás aspectos que se requieran;</p> <p>e) Revocar la autorización de funcionamiento de una entidad vigilada en Colombia que haga parte de un conglomerado financiero cuyo controlante se encuentre en una jurisdicción diferente cuando la Superintendencia considere que la información entregada no permite el ejercicio adecuado de sus funciones de supervisión.</p> <p><u>La Superintendencia Financiera al mes siguiente a la promulgación de la ley, establecerá un procedimiento que vele por el derecho de defensa y debido proceso para revocar la autorización de funcionamiento.</u></p> <p>Parágrafo 1°. Lo anterior, sin perjuicio de las demás funciones y facultades con las que cuenta la Superintendencia Financiera de Colombia para efectos de ejercer la supervisión individual y consolidada.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando se trate del ejercicio de las facultades señaladas en el literal e), el Superintendente Financiero deberá obtener previamente el pronunciamiento favorable del Consejo Asesor. La entidad del conglomerado financiero que tenga un interés directo en la decisión, deberá tener la oportunidad de ser escuchada previamente por parte del Consejo Asesor.</p> <p>Parágrafo 3°. En el evento en que la Superintendencia Financiera de Colombia ejerza la facultad prevista en el literal l) numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderá que resultan aplicables todas las disposiciones legales aplicables a los conglomerados financieros.</p>

V. PROPOSICIÓN PRESENTADA POR LOS HONORABLES REPRESENTANTES Y DEJADA COMO CONSTANCIA

Con el fin de cumplir cabalmente con el principio de consecutividad e identidad flexible de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 de la Ley 5° de 1992, se relaciona a continuación la proposición presentada por los honorables representantes, que fueron dejadas como constancia.

5.1. Modificación artículo 4° – definición de concentración de riesgos

El honorable Representante Eduardo Crissien, propuso adicionar al literal w) del artículo 5° del proyecto de ley el siguiente texto “Los requerimientos a los conglomerados financieros en ningún caso considerarán los límites de exposición y concentración de entidades no vigiladas”.

Luego de analizar esta proposición no se consideró pertinente incluirla en el texto presentado a consideración de la plenaria de la Cámara de Representantes; dos razones principales justifican la no inclusión de la proposición.

En primer lugar, tanto en el proyecto de ley como en su exposición de motivos se ha expresado de manera reiterada que el alcance de las disposiciones de la ley se concentra en las entidades que desarrollan actividad financiera. En particular, el tercer inciso del Artículo 4°. Ámbito de supervisión establece que “Los instrumentos de intervención y las facultades de la Superintendencia Financiera previstos en el presente título solo serán exigibles de manera directa al holding financiero y a las entidades que realizan actividades propias de las vigiladas por la Superintendencia Financiera.”

También en el párrafo del artículo 2° se establece que “la aplicación de las disposiciones de esta ley es solo la regulación y supervisión consolidada, y no tiene efecto alguno sobre disposiciones tributarias, contables, laborales o de otra índole diferente a la aquí señalada.”

En ese sentido, no se considera que la redacción actual faculte al Gobierno nacional para el establecimiento de limitaciones a las exposiciones o a la concentración de riesgos de las entidades no vigiladas frente a terceros.

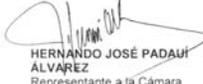
En segundo lugar, se considera que la redacción propuesta podría generar interpretaciones equivocadas con respecto a la imposibilidad de establecer límites de exposición y de concentración de riesgos de las entidades que desarrollan la actividad financiera frente a contrapartes no vigiladas. Lo anterior iría en contravía de una de las principales herramientas de la gestión de riesgos a nivel consolidado del conglomerado financiero, a la vez que sería contrario al ordenamiento legal vigente en términos de los límites de exposición de riesgos para las entidades financieras.

VI. PROPOSICIÓN FINAL

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, de manera respetuosa nos permitimos solicitar a la plenaria de la Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 215 de 2016 Cámara, 119 de 2016 Senado, por el cual se dictan normas para fortalecer la regulación y supervisión de los conglomerados financieros y los mecanismos de resolución de entidades financieras.**

De los honorables Congresistas,

Ponentes



HERNANDO JOSÉ PADAUÍ
ALVAREZ
Representante a la Cámara



EDUARDO ALFONSO CRISSIEN
BOBRERO
Representante a la Cámara



SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2016 CÁMARA, 119 DE 2016 SENADO

por el cual se dictan normas para fortalecer la regulación y supervisión de los conglomerados financieros y los mecanismos de resolución de entidades financieras.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE LOS CONGLOMERADOS FINANCIEROS

Artículo 1°. Objeto. El presente título tiene por objeto definir el ámbito de la supervisión y regulación de los conglomerados financieros en Colombia con el propósito de velar por la estabilidad del sistema financiero.

Los instrumentos de intervención previstos en el presente título tendrán como objetivo establecer reglas generales relacionadas con la suficiencia de capital por parte de las entidades financieras, aseguradoras y del mercado de valores que hagan parte de los conglomerados financieros, un marco adecuado de gestión frente a los riesgos financieros, de los conglomerados financieros y sus estándares de gobierno corporativo.

Estos instrumentos propenderán por la obtención de información completa y oportuna que garanticen la transparencia de las operaciones del conglomerado financiero y faciliten el ejercicio de la supervisión consolidada.

Artículo 2°. Conglomerado financiero. Un conglomerado financiero es un conjunto de entidades con un controlante común que incluya dos o más entidades nacionales o extranjeras que ejerzan una actividad propia de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que al menos una de ellas ejerza dichas actividades en Colombia. El conglomerado financiero está constituido por su controlante y las siguientes entidades subordinadas:

a) Entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y sus subordinadas financieras nacionales y/o en el exterior;

b) Entidades en el exterior que ejerzan una actividad propia de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y sus subordinadas financieras nacionales y en el exterior;

c) Las personas jurídicas o vehículos de inversión a través de los cuales el holding financiero ejerce el control de las entidades a que se refieren los literales a) y b) del presente artículo.

Parágrafo. La definición de conglomerado financiero contenida en este artículo aplica únicamente para efectos de la regulación y supervisión consolidada de que trata el presente título, y no tiene efecto alguno sobre disposiciones tributarias, contables, laborales o de otra índole diferente a la aquí señalada.

Artículo 3°. Holding financiero. Se considera como holding financiero a cualquier persona jurídica o vehículo de inversión que ejerza el primer nivel de control o influencia significativa sobre las entidades que conforman un conglomerado financiero. El holding financiero será el responsable por el cumplimiento de lo dispuesto en este título.

Al presente título se aplicarán los conceptos de control y subordinación establecidos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, en particular, se entenderá que existe control y subordinación en los siguientes casos.

1. Cuando exista mayoría accionaria en los términos del numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio,
2. Cuando exista mayoría decisoria en la junta directiva de la sociedad en los términos del numeral 2 del artículo 261 del Código de Comercio,
3. Cuando se ejerza influencia dominante en las decisiones de la sociedad por un acuerdo entre accionistas en los términos del numeral 3 del artículo 261 del Código de Comercio.

La influencia significativa se entenderá en los términos de la presunción del numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio, para lo cual no se computarán las acciones ordinarias con derecho a voto de aquellos accionistas que no pueden tener el control de acuerdo con las normas que los rigen. Las entidades sobre las que se ejerza influencia significativa harán parte del conglomerado financiero, y por tanto, les serán aplicables todas las disposiciones normativas incluidas en este título.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente artículo, se entenderá que quien ejerce el primer nivel de control es la persona jurídica o el vehículo de inversión más próximo a las entidades que desarrollen una actividad propia de las vigiladas por la Superintendencia Financiera y que detente el control común de todas las entidades de esa naturaleza que conforman el conglomerado financiero.

Parágrafo 2°. Para los efectos del presente título, se entenderá por vehículo de inversión cualquier forma jurídica a través de la cual se detenta, directa o indirectamente, la propiedad y/o control de las acciones de una entidad que haga parte del conglomerado financiero.

Artículo 4°. Ámbito de supervisión. El holding financiero estará sujeto a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y le serán aplicables únicamente las disposiciones contenidas en el presente título, sin perjuicio de las normas exigibles en su calidad de emisores de valores colombianos, en los casos que corresponda.

El incumplimiento por parte del holding financiero de las normas previstas en el presente título y de las normas que lo reglamenten, desarrollen o instruyan, será sancionado por la Superintendencia Financiera de Colombia en la forma prevista en la Parte Séptima del

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el Capítulo Segundo del Título Sexto de la Ley 964 de 2005 y las normas que los modifiquen o sustituyan.

Los instrumentos de intervención y las facultades de la Superintendencia Financiera previstos en el presente título solo serán exigibles de manera directa al holding financiero y a las entidades que realizan actividades propias de las vigiladas por la Superintendencia Financiera.

Así mismo, para efectos de establecer su ámbito de supervisión, la Superintendencia Financiera de Colombia identificará la entidad que actuará como holding financiero en cada conglomerado y las entidades que conforman el conglomerado financiero sin que para efectos de su supervisión se puedan establecer subconglomerados al interior de un conglomerado financiero.

Parágrafo. A los holdings financieros de que trata la presente ley no le serán exigibles las contribuciones definidas en el artículo 337 del EOSF, conservando para el efecto su régimen frente a la Superintendencia de Sociedades; lo anterior sin perjuicio de las contribuciones que deben asumir en su condición de emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

Artículo 5°. Instrumentos de la intervención. Adiciónense los siguientes literales al artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

t) Establecer los niveles adecuados de capital para los conglomerados financieros teniendo en cuenta para el efecto las actividades desarrolladas por las entidades que los integran y los riesgos asociados a estas.

Cuando las entidades financieras que conforman el conglomerado cumplan en forma individual los niveles adecuados de capital y márgenes de solvencia de acuerdo con la normatividad aplicable, no se requerirán márgenes de solvencia a los conglomerados financieros.

En todo caso, la sumatoria de los patrimonios técnicos de las entidades financieras que los conforman, incluido el interés minoritario, deberá ser suficiente para soportar el nivel agregado de riesgo asumido por estas. El capital se depurará para evitar que se utilicen los mismos recursos para respaldar de forma simultánea múltiples riesgos.

u) Establecer los criterios mediante los cuales la Superintendencia Financiera de Colombia podrá excluir del alcance de la supervisión comprensiva y consolidada a personas jurídicas o vehículos de inversión que hagan parte del conglomerado financiero.

v) Establecer los criterios para determinar la calidad de vinculados al conglomerado financiero y al holding financiero.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno nacional deberá establecer los criterios y mecanismos para que las entidades que hacen parte del conglomerado financiero identifiquen, administren y revelen los conflictos de interés entre estas y sus vinculados.

w) Establecer los límites de exposición y de concentración de riesgos que deberá cumplir el conglomerado financiero. El ejercicio de esta facultad deberá hacerse teniendo en cuenta los límites de exposición y concentración de riesgos exigidos de manera individual a las entidades vigiladas que hacen parte del conglomerado.

Artículo 6°. Facultades de la Superintendencia Financiera de Colombia. Adiciónase el numeral 9 al artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente contenido:

9. Facultades frente a los conglomerados financieros.

Con el fin de ejercer una supervisión comprensiva y consolidada de los conglomerados financieros, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá las siguientes facultades:

a) Impartir instrucciones a los holdings financieros relacionadas con la gestión de riesgos, control interno, revelación de información, conflictos de interés y gobierno corporativo, que deberán aplicar las entidades que conforman el conglomerado financiero.

La gestión de riesgos será aplicable de acuerdo a la naturaleza de cada una de las entidades que conforman el conglomerado financiero;

b) Requerir a los holdings financieros cambios en la estructura del conglomerado financiero siempre que la existente no permita una adecuada revelación de información, una supervisión comprensiva y consolidada o la identificación del beneficiario real y de las entidades que lo conforman.

El ejercicio de esta facultad deberá tener en consideración si la estructura pone en riesgo a la estabilidad del sistema financiero o del mismo conglomerado financiero;

c) Autorizar las inversiones de capital, directas o indirectas, que pretenda realizar el holding financiero en entidades financieras, de seguros y del mercado de valores locales o del exterior, en los términos del artículo 88 y el literal b), numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

d) Requerir información y realizar visitas de inspección a las entidades que conforman un conglomerado financiero, con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de sus negocios, de la administración de sus riesgos o de los demás aspectos que se requieran;

e) Revocar la autorización de funcionamiento de una entidad vigilada en Colombia que haga parte de un conglomerado financiero cuyo controlante se encuentre en una jurisdicción diferente cuando la Superintendencia considere que la información entregada no permite el ejercicio adecuado de sus funciones de supervisión.

La superintendencia Financiera al mes siguiente a la promulgación de la Ley, establecerá un procedimiento que vele por el derecho de defensa y debido proceso para revocar la autorización de funcionamiento.

Parágrafo 1°. Lo anterior, sin perjuicio de las demás funciones y facultades con las que cuenta la Superintendencia Financiera de Colombia para efectos de ejercer la supervisión individual y consolidada.

Parágrafo 2°. Cuando se trate del ejercicio de las facultades señaladas en el literal e), el Superintendente Financiero deberá obtener previamente el pronunciamiento favorable del Consejo Asesor. La entidad del conglomerado financiero que tenga un interés directo en la decisión, deberá tener la oportunidad de ser escuchada previamente por parte del Consejo Asesor.

Parágrafo 3°. En el evento en que la Superintendencia Financiera de Colombia ejerza la facultad prevista en el literal l) numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderá que resultan aplicables todas las disposiciones legales aplicables a los conglomerados financieros.

Artículo 7°. Holdings financieros constituidos en el exterior. Cuando un holding financiero se encuentre domiciliado o constituido por fuera de la República de Colombia y acredite ante la Superintendencia Financiera de Colombia que se encuentra sujeto a un régimen de regulación prudencial y supervisión comprensiva y consolidada equivalente al de la Superintendencia Financiera de Colombia, no le serán aplicables las disposiciones previstas en el presente título.

Cuando el holding financiero no se encuentre domiciliado o constituido en una jurisdicción con un régimen de regulación prudencial y supervisión comprensiva y consolidada equivalente al de la Superintendencia Financiera de Colombia, esta institución podrá solicitar la información que considere pertinente para el ejercicio de la supervisión comprensiva y consolidada a la entidad vigilada establecida en Colombia. Si dicha Superintendencia considera que tal información no permite el ejercicio adecuado de sus funciones de supervisión, podrá revocar la autorización de funcionamiento de la entidad vigilada.

Para los conglomerados financieros cuyo holding se encuentre constituido en el exterior, las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que se mencionan en el literal a) del artículo 2° de la presente ley seguirán sujetas al régimen de supervisión a cargo de dicha Superintendencia.

TÍTULO II

DEL FORTALECIMIENTO DE LOS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS

CAPÍTULO I

Compra de activos y asunción de pasivos de un establecimiento de crédito en liquidación forzosa administrativa

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 295A al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

Artículo 295A. Compra de activos y asunción de pasivos. En el evento en que la Superintendencia Financiera de Colombia ordene la liquidación forzosa administrativa de un establecimiento de crédito, la Junta Directiva de Fogafín podrá decidir la compra de activos y asunción de pasivos como alternativa al pago del seguro de depósito, y como consecuencia de la misma, la transferencia de los activos y pasivos de dicho establecimiento a uno o más establecimientos de crédito o a un banco puente. Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el literal b) del numeral 6 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En la transferencia de los activos y pasivos, los depositantes mantendrán la garantía del seguro de depósitos de Fogafín.

Sin perjuicio de las normas que para el efecto defina el Gobierno nacional, la compra de activos y asunción de pasivos de que trata el presente artículo se sujetará adicionalmente a las siguientes reglas:

a) La transferencia de los pasivos resultante de la asunción y la compra de los activos producirá efectos

de pleno derecho, sin perjuicio del aviso que se dará a los titulares de estos;

b) No serán trasladados los activos que hayan sido transferidos al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, y al Banco de la República en virtud del endoso en propiedad de los títulos descontados y/o redescantados en desarrollo de Apoyos Transitorios de Liquidez (ATL) y de la intermediación de líneas de crédito externo, así como los títulos endosados en propiedad en las operaciones de liquidez de que trata el literal b) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, o su equivalente en dinero;

c) La Superintendencia Financiera de Colombia autorizará, previa solicitud del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la constitución de un establecimiento de crédito especial llamado banco puente, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno nacional. El banco puente no estará sujeto a los requerimientos mínimos de capital ni a los regímenes de reserva legal, inversiones forzosas y encaje dispuestos para los demás establecimientos de crédito por el término en que se mantenga su condición;

d) En caso de que no exista equivalencia entre los activos y pasivos objeto de la medida, Fogafín podrá efectuar un aporte de recursos en la entidad intervenida, proveniente de la reserva del seguro de depósito.

Dicho aporte podrá ser transferido al establecimiento receptor y se considerará como un gasto de administración de la liquidación. En el caso de que el banco receptor pague por los activos y pasivos transferidos, este valor se destinará prioritariamente al pago del aporte efectuado por Fogafín, y el excedente, en caso de existir, deberá ser destinado a la liquidación de la entidad intervenida;

e) Para efectos fiscales y de determinación de derechos notariales y de registro, las transferencias que se realicen en desarrollo de la compra de activos y asunción de pasivos se considerarán como actos sin cuantía.

Parágrafo 1°. En las operaciones relacionadas en los literales k) del numeral 1 y el inciso 1° del numeral 10 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se entenderán incluidas lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 2°. El presente artículo también podrá ser aplicable a operaciones realizadas con entidades cooperativas financieras. Para el efecto, las menciones al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras que se hagan en el presente artículo, se entenderán efectuadas al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas.

Artículo 9°. Adicionar el siguiente literal al numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

ñ) Requerir a las entidades inscritas información de carácter general y particular para el cumplimiento de sus funciones, en especial cuando se trate de información distinta a la que normalmente deba suministrarse a la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPÍTULO II

Otras disposiciones

Artículo 10. Para efectos del seguimiento a las liquidaciones de que tratan los literales b) del numeral 1 del artículo 296 y e) del numeral 2 del artículo 316 del

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se entenderá que aplica también para la industria aseguradora vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 11. Adiciónase un parágrafo al artículo 319 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente contenido:

Parágrafo. Cuando el Gobierno nacional realice aportes del Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto en el presente artículo, estará a cargo de la reserva del seguro de depósito el reintegro de dichos montos en los términos y condiciones que determine la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

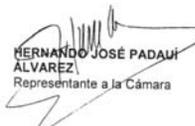
TÍTULO III

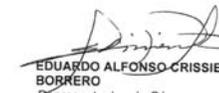
RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA

Artículo 12. Régimen de transición y vigencia. El Gobierno nacional reglamentará las facultades conferidas en el artículo 5° de la presente ley dentro de los seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, teniendo en cuenta para el efecto la estructura, complejidad y características propias de los conglomerados financieros.

El título primero de la presente ley regirá seis meses después de la expedición de la reglamentación a la que se refiere el inciso anterior. Los títulos segundo y tercero rigen a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Ponentes


HERNANDO JOSÉ PADAÚI
ÁLVAREZ
Representante a la Cámara


EDUARDO ALFONSO CRISSIEN
BORRERO
Representante a la Cámara


SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá, D.C. 14 de junio de 2017. En la fecha se recibió en ésta Secretaría la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 215 de 2016 Cámara - 119 DE 2016 Senado: "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA FORTALECER LA REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS CONGLOMERADOS FINANCIEROS Y LOS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS", y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 14 de junio de 2017.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

HERNANDO JOSÉ PADAÚI ÁLVAREZ
PRESIDENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITU-
CIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES SIETE (7)
DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2016
CÁMARA, 119 DE 2016 SENADO**

por la cual se dictan normas para fortalecer la regulación y supervisión de los conglomerados financieros y los mecanismos de resolución de entidades financieras.

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA DECRETA:**

**SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE LOS
CONGLOMERADOS FINANCIEROS**

Artículo 1°. Objeto. El presente título tiene por objeto definir el ámbito de la supervisión y regulación de los conglomerados financieros en Colombia con el propósito de velar por la estabilidad del sistema financiero.

Los instrumentos de intervención previstos en el presente título tendrán como objetivo establecer reglas generales relacionadas con la suficiencia de capital por parte de las entidades financieras, aseguradoras y del mercado de valores que hagan parte de los conglomerados financieros, un marco adecuado de gestión frente a los riesgos financieros, de los conglomerados financieros y sus estándares de gobierno corporativo.

Estos instrumentos propenderán por la obtención de información completa y oportuna que garanticen la transparencia de las operaciones del conglomerado financiero y faciliten el ejercicio de la supervisión consolidada.

Artículo 2°. Conglomerado financiero. Un conglomerado financiero es un conjunto de entidades con un controlante común que incluya dos o más entidades nacionales o extranjeras que ejerzan una actividad propia de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que al menos una de ellas ejerza dichas actividades en Colombia. El conglomerado financiero está constituido por su controlante y las siguientes entidades subordinadas:

- a) Entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y sus subordinadas financieras nacionales y/o en el exterior;
- b) Entidades en el exterior que ejerzan una actividad propia de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y sus subordinadas financieras nacionales y en el exterior;
- c) Las personas jurídicas o vehículos de inversión a través de los cuales el holding financiero ejerce el control de las entidades a que se refieren los literales a) y b) del presente artículo.

Parágrafo. La definición de conglomerado financiero contenida en este artículo aplica únicamente para efectos de la regulación y supervisión consolidada de que trata el presente título, y no tiene efecto alguno sobre disposiciones tributarias, contables, laborales o de otra índole diferente a la aquí señalada.

Artículo 3°. Holding financiero. Se considera como holding financiero a cualquier persona jurídica o vehículo de inversión que ejerza el primer nivel de control o influencia significativa sobre las entidades

que conforman un conglomerado financiero. El holding financiero será el responsable por el cumplimiento de lo dispuesto en este título.

Al presente título se aplicarán los conceptos de control y subordinación establecidos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, en particular, se entenderá que existe control y subordinación en los siguientes casos:

1. Cuando exista mayoría accionaria en los términos del numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio.
2. Cuando exista mayoría decisoria en la junta directiva de la sociedad en los términos del numeral 2 del artículo 261 del Código de Comercio.
3. Cuando se ejerza influencia dominante en las decisiones de la sociedad por un acuerdo entre accionistas en los términos del numeral 3 del artículo 261 del Código de Comercio.

La influencia significativa se entenderá en los términos de la presunción del numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio, para lo cual no se computarán las acciones ordinarias con derecho a voto de aquellos accionistas que no pueden tener el control de acuerdo con las normas que los rigen. Las entidades sobre las que se ejerza influencia significativa harán parte del conglomerado financiero, y por tanto, les serán aplicables todas las disposiciones normativas incluidas en este título.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente artículo, se entenderá que quien ejerce el primer nivel de control es la persona jurídica o el vehículo de inversión más próximo a las entidades que desarrollen una actividad propia de las vigiladas por la Superintendencia Financiera y que detente el control común de todas las entidades de esa naturaleza que conforman el conglomerado financiero.

Parágrafo 2°. Para los efectos del presente título, se entenderá por vehículo de inversión cualquier forma jurídica a través de la cual se detenta, directa o indirectamente, la propiedad y/o control de las acciones de una entidad que haga parte del conglomerado financiero.

Artículo 4°. Ámbito de supervisión. El holding financiero estará sujeto a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y le serán aplicables únicamente las disposiciones contenidas en el presente título, sin perjuicio de las normas exigibles en su calidad de emisores de valores colombianos, en los casos que corresponda.

El incumplimiento por parte del holding financiero de las normas previstas en el presente título y de las normas que lo reglamenten, desarrollen o instruyan, será sancionado por la Superintendencia Financiera de Colombia en la forma prevista en la Parte Séptima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el Capítulo Segundo del Título Sexto de la Ley 964 de 2005 y las normas que los modifiquen o sustituyan.

Los instrumentos de intervención y las facultades de la Superintendencia Financiera previstos en el presente título solo serán exigibles de manera directa al holding financiero y a las entidades que realizan actividades propias de las vigiladas por la Superintendencia Financiera.

Así mismo, para efectos de establecer su ámbito de supervisión, la Superintendencia Financiera de Colom-

bia identificará la entidad que actuará como holding financiero en cada conglomerado y las entidades que conforman el conglomerado financiero sin que para efectos de su supervisión se puedan establecer subconglomerados al interior de un conglomerado financiero.

Parágrafo. A los holdings financieros de que trata la presente ley no le serán exigibles las contribuciones definidas en el artículo 337 del EOSF, conservando para el efecto su régimen frente a la Superintendencia de Sociedades; lo anterior sin perjuicio de las contribuciones que deben asumir en su condición de emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

Artículo 5°. Instrumentos de la intervención. Adiciónense los siguientes literales al artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

t) Establecer los niveles adecuados de capital para los conglomerados financieros teniendo en cuenta para el efecto las actividades desarrolladas por las entidades que los integran y los riesgos asociados a estas.

Cuando las entidades financieras que conforman el conglomerado cumplan en forma individual los niveles adecuados de capital y márgenes de solvencia de acuerdo con la normatividad aplicable, no se requerirán márgenes de solvencia a los conglomerados financieros.

En todo caso, la sumatoria de los patrimonios técnicos de las entidades financieras que los conforman, incluido el interés minoritario, deberá ser suficiente para soportar el nivel agregado de riesgo asumido por estas. El capital se depurará para evitar que se utilicen los mismos recursos para respaldar de forma simultánea múltiples riesgos.

u) Establecer los criterios mediante los cuales la Superintendencia Financiera de Colombia podrá excluir del alcance de la supervisión comprensiva y consolidada a personas jurídicas o vehículos de inversión que hagan parte del conglomerado financiero.

v) Establecer los criterios para determinar la calidad de vinculados al conglomerado financiero y al holding financiero.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno nacional deberá establecer los criterios y mecanismos para que las entidades que hacen parte del conglomerado financiero identifiquen, administren y revelen los conflictos de interés entre estas y sus vinculados.

w) Establecer los límites de exposición y de concentración de riesgos que deberá cumplir el conglomerado financiero. El ejercicio de esta facultad deberá hacerse teniendo en cuenta los límites de exposición y concentración de riesgos exigidos de manera individual a las entidades vigiladas que hacen parte del conglomerado.

Artículo 6°. Facultades de la Superintendencia Financiera de Colombia. Adiciónase el numeral 9 al artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente contenido:

9. Facultades frente a los conglomerados financieros.

Con el fin de ejercer una supervisión comprensiva y consolidada de los conglomerados financieros, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá las siguientes facultades:

a) Impartir instrucciones a los holdings financieros relacionadas con la gestión de riesgos, control interno, revelación de información, conflictos de interés y gobierno corporativo, que deberán aplicar las entidades que conforman el conglomerado financiero.

La gestión de riesgos será aplicable de acuerdo a la naturaleza de cada una de las entidades que conforman el conglomerado financiero;

b) Requerir a los holdings financieros cambios en la estructura del conglomerado financiero siempre que la existente no permita una adecuada revelación de información, una supervisión comprensiva y consolidada o la identificación del beneficiario real y de las entidades que lo conforman.

El ejercicio de esta facultad deberá tener en consideración si la estructura pone en riesgo a la estabilidad del sistema financiero o del mismo conglomerado financiero;

c) Autorizar las inversiones de capital, directas o indirectas, que pretenda realizar el holding financiero en entidades financieras, de seguros y del mercado de valores locales o del exterior, en los términos del artículo 88 y el literal b), numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

d) Requerir información y realizar visitas de inspección a las entidades que conforman un conglomerado financiero, con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de sus negocios, de la administración de sus riesgos o de los demás aspectos que se requieran;

e) Revocar la autorización de funcionamiento de una entidad vigilada en Colombia que haga parte de un conglomerado financiero cuyo controlante se encuentre en una jurisdicción diferente cuando la Superintendencia considere que la información entregada no permite el ejercicio adecuado de sus funciones de supervisión.

La superintendencia Financiera al mes siguiente a la promulgación de la Ley, establecerá un procedimiento que vele por el derecho de defensa y debido proceso para revocar la autorización de funcionamiento.

Parágrafo 1°. Lo anterior, sin perjuicio de las demás funciones y facultades con las que cuenta la Superintendencia Financiera de Colombia para efectos de ejercer la supervisión individual y consolidada.

Parágrafo 2°. Cuando se trate del ejercicio de las facultades señaladas en el literal e), el Superintendente Financiero deberá obtener previamente el pronunciamiento favorable del Consejo Asesor. La entidad del conglomerado financiero que tenga un interés directo en la decisión, deberá tener la oportunidad de ser escuchada previamente por parte del Consejo Asesor.

Parágrafo 3°. En el evento en que la Superintendencia Financiera de Colombia ejerza la facultad prevista en el literal l) numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderá que resultan aplicables todas las disposiciones legales aplicables a los conglomerados financieros.

Artículo 7°. Holdings financieros constituidos en el exterior. Cuando un holding financiero se encuentre domiciliado o constituido por fuera de la República de Colombia y acredite ante la Superintendencia Financiera de Colombia que se encuentra sujeto a un régimen de regulación prudencial y supervisión comprensiva y

consolidada equivalente al de la Superintendencia Financiera de Colombia, no le serán aplicables las disposiciones previstas en el presente título.

Cuando el holding financiero no se encuentre domiciliado o constituido en una jurisdicción con un régimen de regulación prudencial y supervisión comprensiva y consolidada equivalente al de la Superintendencia Financiera de Colombia, esta institución podrá solicitar la información que considere pertinente para el ejercicio de la supervisión comprensiva y consolidada a la entidad vigilada establecida en Colombia. Si dicha Superintendencia considera que tal información no permite el ejercicio adecuado de sus funciones de supervisión, podrá revocar la autorización de funcionamiento de la entidad vigilada.

Para los conglomerados financieros cuyo holding se encuentre constituido en el exterior, las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que se mencionan en el literal a) del artículo 2° de la presente ley seguirán sujetas al régimen de supervisión a cargo de dicha Superintendencia.

TÍTULO II

DEL FORTALECIMIENTO DE LOS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS

CAPÍTULO I

Compra de activos y asunción de pasivos de un establecimiento de crédito en liquidación forzosa administrativa

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 295A al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

Artículo 295A. *Compra de activos y asunción de pasivos.* En el evento en que la Superintendencia Financiera de Colombia ordene la liquidación forzosa administrativa de un establecimiento de crédito, la Junta Directiva de Fogafín podrá decidir la compra de activos y asunción de pasivos como alternativa al pago del seguro de depósito, y como consecuencia de la misma, la transferencia de los activos y pasivos de dicho establecimiento a uno o más establecimientos de crédito o a un banco puente. Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el literal b) del numeral 6 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En la transferencia de los activos y pasivos, los depositantes mantendrán la garantía del seguro de depósitos de Fogafín.

Sin perjuicio de las normas que para el efecto defina el Gobierno nacional, la compra de activos y asunción de pasivos de que trata el presente artículo se sujetará adicionalmente a las siguientes reglas:

a) La transferencia de los pasivos resultante de la asunción y la compra de los activos producirá efectos de pleno derecho, sin perjuicio del aviso que se dará a los titulares de estos;

b) No serán trasladados los activos que hayan sido transferidos al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, y al Banco de la República en virtud del endoso en propiedad de los títulos descontados y/o redescantados en desarrollo de Apoyos Transitorios de Liquidez (ATL) y de la intermediación de líneas de crédito externo, así como los títulos endosados en propiedad en

las operaciones de liquidez de que trata el literal b) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, o su equivalente en dinero;

c) La Superintendencia Financiera de Colombia autorizará, previa solicitud del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la constitución de un establecimiento de crédito especial llamado banco puente, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno nacional. El banco puente no estará sujeto a los requerimientos mínimos de capital ni a los regímenes de reserva legal, inversiones forzosas y encaje dispuestos para los demás establecimientos de crédito por el término en que se mantenga su condición;

d) En caso de que no exista equivalencia entre los activos y pasivos objeto de la medida, Fogafín podrá efectuar un aporte de recursos en la entidad intervenida, proveniente de la reserva del seguro de depósito.

Dicho aporte podrá ser transferido al establecimiento receptor y se considerará como un gasto de administración de la liquidación. En el caso de que el banco receptor pague por los activos y pasivos transferidos, este valor se destinará prioritariamente al pago del aporte efectuado por Fogafín, y el excedente, en caso de existir, deberá ser destinado a la liquidación de la entidad intervenida;

e) Para efectos fiscales y de determinación de derechos notariales y de registro, las transferencias que se realicen en desarrollo de la compra de activos y asunción de pasivos se considerarán como actos sin cuantía.

Parágrafo 1°. En las operaciones relacionadas en los literales k) del numeral 1 y el inciso 1° del numeral 10 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se entenderán incluidas lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 2°. El presente artículo también podrá ser aplicable a operaciones realizadas con entidades cooperativas financieras. Para el efecto, las menciones al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras que se hagan en el presente artículo, se entenderán efectuadas al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas.

Artículo 9°. Adicionar el siguiente literal al numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

ñ) Requerir a las entidades inscritas información de carácter general y particular para el cumplimiento de sus funciones, en especial cuando se trate de información distinta a la que normalmente deba suministrarse a la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPÍTULO II

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 10. Para efectos del seguimiento a las liquidaciones de que tratan los literales b) del numeral 1 del artículo 296 y e) del numeral 2 del artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se entenderá que aplica también para la industria aseguradora vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 11. Adiciónese un parágrafo al artículo 319 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente contenido:

Parágrafo. Cuando el Gobierno nacional realice aportes del Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto en el presente artículo, estará a cargo de

la reserva del seguro de depósito el reintegro de dichos montos en los términos y condiciones que determine la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA

Artículo 12. *Régimen de transición y vigencia.* El Gobierno nacional reglamentará las facultades conferidas en el artículo 5° de la presente ley dentro de los seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, teniendo en cuenta para el efecto la estructura, complejidad y características propias de los conglomerados financieros.

El título primero de la presente ley regirá seis meses después de la expedición de la reglamentación a la que se refiere el inciso anterior. Los títulos segundo y tercero rigen a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS. Junio siete (7) de dos mil diecisiete (2017). - En sesión de la fecha, fue aprobado en Primer Debate con modificaciones y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley No. LEY No. 215 2016 CÁMARA -119 DE 2016 SENADO: "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA FORTALECER LA REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS CONGLOMERADOS FINANCIEROS Y LOS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS", previo anuncio de su votación en sesión ordinaria realizada el 6 de junio de 2017 de dos mil diecisiete (2017), en cumplimiento del Artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes./.

HERNANDO JOSÉ PADAÚÍ ÁLVAREZ
PRESIDENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2016 CÁMARA

por la cual se dictan normas para la protección y fomento del arbolado urbano, y se dictan otras disposiciones sobre la gestión ambiental de las áreas verdes urbanas.

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Cámara de Representantes

E.S.D.

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario

Cámara de Representantes

E.S.D.

Asunto: Informe de ponencia para el segundo debate al **Proyecto de ley número 082 de 2016 Cámara, por la cual se dictan normas para la protección y fomento del arbolado urbano, y se dictan otras disposiciones sobre la gestión ambiental de las áreas verdes urbanas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 082 de 2016 Cámara, por la cual se dictan normas para la protección y fomento del arbolado urbano, y se dictan otras disposiciones sobre la gestión ambiental de las áreas verdes urbanas**, para lo cual fui designado por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

I. Trámite de la iniciativa

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 611, el día 12 de agosto de 2016. Posteriormente, la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente me designo como Ponente de la iniciativa. El informe de ponencia positiva del proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 828, el día 4 de octubre de 2016 y se discutió en la sesión del día 1° de noviembre de 2016, siendo aprobado sin ninguna modificación.

II. Objeto y contenido del proyecto de ley

El objeto de la ley es señalar las competencias, responsabilidades y la gestión técnica, que se debe emprender en relación con la planificación, protección y mantenimiento del arbolado urbano, y la gestión ambiental de las áreas verdes urbanas, por parte de las entidades territoriales y las autoridades ambientales correspondientes.

El proyecto de ley surge por la necesidad de recuperar las áreas verdes de los centros urbanos que por su crecimiento desmesurado y no planificado ha llevado a la destrucción de estas, atentando así contra el medio ambiente y los derechos colectivos de las personas que habitan los centros urbanos del país.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta las discusiones que se dieron en la mesa de trabajo con el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizaron las modificaciones pertinentes al proyecto de ley, permitiendo de esta manera que la ley sea eficaz y efectiva.

A continuación, se mostrará en un cuadro comparativo las modificaciones que se realizaron al proyecto de ley:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>“Por cual se dictan normas para la protección y fomento del arbolado y los bosques urbanos, periurbanos y de cuencas y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>“Por cual se dictan normas para la protección y fomento del arbolado urbano, y se dictan otras disposiciones sobre la gestión ambiental de las áreas verdes urbanas”</p>
<p>Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente Ley tiene por objeto señalar las competencias, responsabilidades y acciones administrativas, financieras y de gestión técnica, que se deben emprender en relación con la planificación, protección y mantenimiento del arbolado y los bosques urbanos, periurbanos y de cuencas, por parte de las entidades territoriales.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente Ley tiene por objeto señalar las competencias, responsabilidades y <u>la</u> gestión técnica, que se debe emprender en relación con la planificación, protección y mantenimiento del arbolado urbano, <u>y la gestión ambiental de las áreas verdes urbanas</u>, por parte de las entidades territoriales <u>y las autoridades ambientales competentes.</u></p>
<p>Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta Ley se adoptan las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Anillado: Procedimiento consistente en el corte de sección circular realizado en la corteza del árbol con el fin de interrumpir el flujo natural de nutrientes y producir la muerte lenta del espécimen. • Arbolado urbano: Conjunto de plantas de las especies correspondientes a los biotipos: árbol, arbusto, palma o helecho arborescente, ubicados en suelo urbano, periurbano o de cuenca. • Arborización: Conjunto de actividades requeridas para la adecuada plantación, manejo y mantenimiento del arbolado urbano. • Destoconar: Acción de remover y sacar la raíz que queda luego de la tala o del fuste con el objetivo de reparar la tierra para reemplazar o compensar el individuo talado. • Fuste: Elemento leñoso del árbol que se constituye en la estructura principal del mismo. • Hoyado: Dimensiones del hoyo a realizar de acuerdo a las características de la especie, tipos de suelo, copa en edad adulta y densidad de población. • Manejo: Conjunto de actividades técnicas adecuadas basadas en la arboricultura que garantizan el adecuado desarrollo, crecimiento y conservación del arbolado y su espacio físico vital en el suelo urbano. • Manejo integrado de plagas y enfermedades: Actividades fitosanitarias de prevención, tratamiento y manejo de la vegetación arbórea, cuyo objeto es evitar el incremento de las poblaciones de seres vivos que usan una planta o alguna de sus partes como parte de su ciclo vital o como hábitat, por encima de niveles que limiten el adecuado desarrollo y crecimiento de la planta o puedan ocasionarle la muerte. 	<p>Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta Ley se adoptan las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Arbolado urbano: Conjunto de plantas de las especies correspondientes a los biotipos árbol <u>y</u> arbusto, palma, <u>guadua, bambú o caña brava, entre otras</u>, ubicados en suelo urbano, <u>destinado a prestar servicios ecosistémicos. Se incluyen los remanentes de bosque natural.</u> • Área verde urbana: <u>áreas con valores naturales y ecológicos en las áreas urbanas, las cuales contribuyen al mantenimiento de la biodiversidad y la prestación de servicios ambientales esenciales para el mejoramiento de la calidad ambiental y la calidad de vida de la población. Las áreas verdes conectan los ecosistemas de la periferia con la ciudad y permiten la continuidad de los flujos ecológicos, al tiempo que prestan importantes servicios, como actuar de filtro natural de la calidad del aire y las aguas, en el control de inundaciones y la regulación hídrica, en la regulación de temperaturas y mitigación de islas de calor, entre otros. Además, son consideradas como los pulmones de las ciudades, permiten la recarga del manto acuífero y sirven de enlace entre los habitantes y la naturaleza. Así mismo, la existencia de áreas verdes urbanas, contribuye al mejoramiento de la calidad de vida y a la salud de sus habitantes, al tiempo que facilita la práctica de deportes y la recreación, el esparcimiento y reposo, el encuentro y la integración social. El área verde urbana incluye: Áreas públicas o privadas; Áreas con coberturas naturales y seminaturales, como cuerpos hídricos, humedales, rondas, montañas, colinas, zonas de playa, corredores biológicos, parques urbanos o conectores verdes viales, entre otros; Zonas blandas de equipamientos, infraestructura y todo tipo de edificaciones ubicadas al interior del perímetro urbano de la ciudad. En plazas públicas, juegos infantiles, jardines, escenarios deportivos, centros educativos,</u>

<p>• Plan de Manejo y/o Gestión de Arbolado y Bosques Urbanos, Periurbanos y de Cuencas: Documento que describe los aspectos técnicos y conceptuales de las actividades relacionadas con la arborización urbana: planeación, siembra, mantenimiento y manejo, inventario y seguimiento. Incluye la descripción de las especies más comunes para la arborización y la metodología para su selección.</p> <p>• Plantación: Conjunto de actividades técnicas requeridas para la adecuada siembra y ubicación de las plantas en el suelo urbano.</p> <p>• Poda: Actividad de manejo cuyo objeto es controlar y orientar el desarrollo de algunas de las partes de una planta o retirar partes muertas de la misma.</p> <p>• Remoción de material arbóreo: Eliminar el resultado de la tala del árbol ya sea por destocoamiento o despeje del individuo arbóreo talado.</p> <p>• Revegetalización: Restablecimiento de la cobertura vegetal en la que se emplean diversos biotipos, desde herbáceos y arbustivos hasta trepadoras y árboles.</p> <p>• Tala o Remoción: Actividad que implica corte en cualquier sección del fuste que puede conducir a la muerte de una planta, independiente de su altura y su capacidad de regeneración.</p> <p>• Trasplante o reubicación: Actividad de manejo cuyo objeto es movilizar una planta de un sitio a otro.</p> <p>• Tratamientos Silviculturales: Control de plagas, cirugías, investigación, diagnóstico y tratamiento de enfermedades de las plantas, podas sanitarias, fertilización, riego, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado.</p>	<p>entorno de edificaciones. De la misma manera, las zonas funcionales del sistema vial de las ciudades, separadores viales, áreas blandas aledañas a puentes, viaductos, etc; Coberturas naturales y verdes en edificaciones tales como techos verdes y jardines verticales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Censo de Arbolado: Actividad estadística que tiene por objeto el levantamiento de un conjunto de datos básicos asociados a las características físicas y de localización de la población de árboles ubicados en suelo urbano de municipios, distritos o áreas metropolitanas. • Corredor Biológico: Proporción significativa de áreas silvestres, ecosistemas naturales o seminaturales, o áreas en restauración, que sirven para mantener o restituir la continuidad espacial de procesos biológicos, ecológicos o evolutivos, en particular para evitar los efectos negativos de la fragmentación de las poblaciones o los ecosistemas o para corregir cuando estos se hayan presentado. Su uso puede darse en diferentes escalas. Tienen particular importancia cuando se diseñan en grandes espacios geográficos (a través de un continente o región), caso en el cual sus funciones son múltiples. Son muy utilizados actualmente para mantener o restablecer la continuidad de procesos entre áreas silvestres protegidas, o como zonas de amortiguación, de paso para animales o para reservas de especies útiles en zonas de aprovechamiento forestal, zonas urbanas o de agricultura intensiva. • Diversidad biológica: Es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas. • Espacio Público: conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes. • Manejo de área verde urbana: Actividades de protección, uso sostenible y restauración de las áreas verdes en el suelo urbano de los municipios y distritos. • Manejo silvicultural: Son todas aquellas actividades relacionadas con el establecimiento, mantenimiento o renovación del arbolado urbano, tales como poda, tala, bloqueo y traslado, cicatrización, raleo, riego,
--	---

	<p><u>fertilización, y aplicación de tratamientos fitosanitarios, entre otros.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Plan de Manejo y/o Gestión de Arbolado Urbano: Instrumento de planificación y gestión del arbolado urbano municipal y distrital.</u> • <u>Riesgo de desastres: Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un periodo de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad.</u> • <u>Servicios ecosistémicos: Aquellos procesos y funciones de los ecosistemas que son percibidos por el humano como un beneficio (de tipo ecológico, cultural o económico) directo o indirecto. Incluyen aquellos de aprovisionamiento, como comida y agua; servicios de regulación, como la regulación de las inundaciones, sequías, degradación del terreno y enfermedades; servicios de sustento como la formación del sustrato y el reciclaje de los nutrientes; y servicios culturales, ya sean recreacionales, espirituales, religiosos u otros beneficios no materiales.</u> • <u>Silvicultura Urbana: Rama de la silvicultura especializada en el establecimiento, manejo y ordenación del arbolado urbano, con el fin de aprovechar sus características naturales, proveer servicios ecosistémicos a las poblaciones urbanas y permitir la interacción armónica entre las diferentes actividades y elementos que conforman el suelo urbano y su articulación ecosistémica con el suelo rural.</u> • <u>Suelo Urbano: las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso.</u>
<p>Artículo 3. Competencias. Las entidades territoriales en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), Corporaciones de Desarrollo Sostenible (CDS), Autoridades Ambientales Urbanas (AAU) y los jardines botánicos ejercerán funciones de autoridad ambiental al interior del perímetro urbano de sus jurisdicciones y serán las competentes para la planificación, administración, manejo, evaluación técnica, control, seguimiento y monitoreo del arbolado y cobertura vegetal urbana y periurbana de acuerdo a sus alcances y responsabilidades legales.</p>	<p>Artículo 3. Competencias. Las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), Corporaciones de Desarrollo Sostenible (CDS) y las Autoridades Ambientales Urbanas (AAU) y las entidades territoriales serán las competentes para la planificación, administración, manejo, evaluación técnica, control, seguimiento y monitoreo del arbolado, y de la gestión ambiental de las áreas verdes urbanas, de acuerdo a sus alcances y responsabilidades legales.</p> <p>Parágrafo 1: El ejercicio de dichas competencias deberá efectuarse con el apoyo y la asesoría técnico-científica de entes públicos y personas</p>

<p>Parágrafo 1: El ejercicio de dichas competencias deberá efectuarse con el apoyo y la asesoría técnico-científica de los Jardines Botánicos, así como de entes públicos y personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro, sin que ello implique la delegación de atribuciones propias de la autoridad administrativa.</p> <p>Parágrafo 2: Las secretarías de ambiente y/o Corporaciones Autónomas Regionales serán las encargadas de gestionar los respectivos permisos de intervención arbórea.</p>	<p>jurídicas privadas sin ánimo de lucro, sin que ello implique la delegación de atribuciones propias de la autoridad administrativa.</p>
<p>Artículo 4. Planificación y Gestión. La planificación y gestión de la silvicultura urbana y periurbana, deberá ser adelantada conforme al Plan de Manejo y/o Gestión de Arbolado y Bosques Urbanos, el cual será de obligatoria observancia y concordante con los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCAS) y demás instrumentos de planificación y gestión ambiental establecidos y adoptado por el respectivo Municipio, Distrito o Área Metropolitana.</p>	<p>Artículo 4. Planificación y Gestión. La planificación y gestión <u>de las áreas verdes urbanas (AVU)</u>, deberá ser adelantada <u>por las autoridades ambientales y los entes territoriales en el marco de los instrumentos de planificación y ordenamiento existentes, tales como el POT, el POMCA, el PGAR, el POMIUC, con miras a consolidar acciones de protección, uso y restauración ecológica que mejoren la conectividad entre los ecosistemas urbanos y la región. Lo anterior, con el fin de promover un aumento progresivo de metros cuadrados de AVU por habitante, a partir de la línea base estimada.</u></p> <p><u>Parágrafo: las autoridades ambientales y entes territoriales deberán coordinarse permanentemente para la planificación y gestión de las AVU. La planificación y gestión ambiental de áreas verdes urbanas incorporará criterios de biodiversidad y servicios ecosistémicos, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</u></p>
<p>Artículo 5. Plan de Manejo y/o Gestión de Arbolado y Bosques Urbanos, Periurbanos y de Cuencas. Las Entidades territoriales formularan e implementaran el Plan de Manejo y/o Gestión de Arbolado y Bosques Urbanos, Periurbanos y de Cuencas, de acuerdo a los lineamientos establecidos en esta ley, el cual será el instrumento directriz de planificación y gestión del recurso, el plan deberá formularse entre otros con base los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Censo y caracterización del arbolado y cobertura vegetal ubicado en espacio público y zonas privadas 2. Identificación de los problemas sanitarios de los árboles y control de enfermedades 3. Valoración de los servicios ambientales del arbolado urbano, de acuerdo a los estándares internacionales. 4. Identificación de zonas potenciales de arborización y generación de zonas verdes 5. Establecimiento y consolidación de corredores biológicos y sistemas de conectividad entre los subsistemas urbanos y semiurbanos con los rurales. 	<p>Artículo 5. Plan de Manejo y/o Gestión de Arbolado Urbano y Áreas Verdes Urbanas. La Planificación y gestión de la silvicultura urbana y de las áreas verdes urbanas se realizará conforme al Plan de Manejo y/o Gestión de Arbolado Urbano y <u>Áreas Verdes Urbanas</u>, el cual será de obligatoria observancia y concordante con los Planes de Ordenación Territorial, Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCAS) y demás instrumentos de planificación y gestión ambiental establecidos <u>por la autoridad ambiental correspondiente</u> y adoptado por el respectivo Municipio, Distrito o Área Metropolitana.</p> <p>Las Entidades territoriales formularan e implementaran el Plan de Manejo y/o Gestión de Arbolado Urbano y <u>Áreas Verdes Urbanas</u>, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, observando como mínimo los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Censo y caracterización del arbolado <u>urbano</u> ubicado en espacio público. 2. <u>Caracterización del área verde urbana y estimación de metros cuadrados por habitante.</u> 3. Valoración de los servicios <u>ecosistémicos</u> del arbolado urbano <u>y de las áreas verdes urbanas.</u>

6. Estrategia de manejo y mitigación del riesgo
7. Recuperación de bosques y capa vegetativa
8. Recuperación morfológica y paisajística
9. Fomento a la investigación de especies arbóreas con mayor potencial de armonización y captura histórica de CO₂.

Parágrafo 1: El Plan de Manejo y/o Gestión de Arbolado y Bosques Urbanos deberá contener los protocolos de restauración y compensación ecológica así como las medidas para el mantenimiento y sostenimiento de las especies en vía de extinción, individuos de interés público, cultural, histórico, de potencial reproductivo y/o ecológico que se encuentren en espacio público o privado.

Parágrafo 2: Los Planes de Manejo y/o Gestión de Arbolado y Bosques Urbanos deberán ser formulados en un plazo no mayor a tres (3) años contados a partir de la publicación de la presente ley de acuerdo a los lineamientos establecidos. En la formulación de estos planes deberá contarse con la participación de la academia, de los colectivos ciudadanos organizados e interesados en el tema, y demás personas interesadas.

Parágrafo 3: Los municipios, Distritos y áreas metropolitanas que tengan un Manual de Arborización y/o silvicultura urbana deberán revisarlo y ajustarlo a lo estipulado por la presente ley.

Artículo 6. Censo del Arbolado y cobertura vegetal. Les corresponde a las autoridades ambientales en coordinación con los jardines botánicos y centros de investigación del ramo, elaborar el censo del arbolado y cobertura vegetal ubicado tanto en zonas de espacio público, como en predios privados, en cada área urbana y suburbana del territorio nacional.

Parágrafo: Se identificarán los árboles notables, patrimoniales y de interés público existentes así como las formas de intervención especial. La única entidad autorizada para su manejo o intervención será la autoridad ambiental en su respectiva jurisdicción.

Artículo 7. Sistema de información geográfica. Las entidades responsables en los términos del artículo 3 de la presente Ley deberán adoptar un sistema de información geográfica SIG del arbolado y de la cobertura vegetal con el que podrán hacer evaluación, control y seguimiento en su respectiva jurisdicción.

4. Identificación de zonas potenciales de arborización, generación **y consolidación de áreas verdes urbanas.**
5. Establecimiento y consolidación de corredores biológicos y sistemas de conectividad entre los subsistemas urbanos y semiurbanos con los rurales.
6. Estrategia de manejo y mitigación del riesgo
7. **Acciones de manejo del arbolado urbano y las áreas verdes urbanas.**
8. **Acciones para el** fomento a la investigación de especies arbóreas con mayor potencial de captura histórica de CO₂.

Parágrafo 1: Los Planes de Manejo y/o Gestión de Arbolado Urbano **y Áreas Verdes Urbanas** deberán ser formulados en un plazo no mayor a tres (3) años contados a partir de la publicación de la presente ley de acuerdo a los lineamientos establecidos **por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que haga sus veces, para un período de veinte (20) años.** En la formulación de estos planes deberá contarse con la participación de la academia, de los colectivos ciudadanos organizados e interesados en el tema, y demás personas interesadas.

Parágrafo 3: Los municipios, Distritos y áreas metropolitanas que tengan un Manual de Arborización y/o silvicultura urbana deberán revisarlo y ajustarlo a lo estipulado por la presente ley.

Parágrafo 4. Estos planes deberán ser incluidos dentro de los planes de desarrollo de los gobernantes elegidos en la siguiente contienda electoral una vez entrada en vigencia esta ley.

Artículo 6. Sistema de información geográfica. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que haga sus veces, **adecuará el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) para incluir la información relacionada con el Área Verde Urbana y el arbolado urbano.**

Parágrafo. Las autoridades ambientales y entes territoriales cada dos (2) años realizarán el reporte del indicador de Área Verde Urbana al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la

	<p><u>entidad que haga sus veces, de acuerdo con las directrices emitidas al respecto por dicha entidad.</u></p>
<p>Artículo 8. Pulmones verdes. Las entidades distritales y municipales ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades públicas y/o privadas que realicen obras de infraestructura que implique la reducción del área verde en zona urbana o periurbana deberán compensarla con espacio público para la generación de zonas y áreas verdes como mínimo en la misma proporción del área verde endurecida, dentro del área de influencia establecida en el proyecto.</p> <p>Parágrafo 2. Toda obra de construcción de infraestructura pública deberá contar con diseños de arborización y/o jardinería de acuerdo con lo establecido por las entidades distritales y/o municipales correspondientes. En los aspectos relacionados con la selección de especies a plantar y sus emplazamientos, cada entidad ejecutora antes de determinar los diseños definitivos, deberá someterlos a revisión previa de la autoridad ambiental competente.</p>	
<p>Artículo 9. Espacio Público. El Jardín Botánico será la entidad responsable de la arborización, tratamientos silviculturales, trasplante, poda, tala o reubicación del arbolado en el espacio de uso público de la ciudad, distrito o área metropolitana, salvo en las siguientes excepciones:</p> <p>a. Las actividades de mantenimiento (trasplante, poda o reubicación) que deban acometer las empresas de servicios públicos, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.</p> <p>b. Las actividades de arborización, trasplante, poda, tala o reubicación que se requieran ejecutar para el desarrollo de obras de infraestructura por parte de las Entidades Municipales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley. Una vez finalizada la obra, el mantenimiento del arbolado será entregado al Jardín Botánico o la entidad que haga sus veces.</p>	

<p>c. La arborización, trasplante, poda, tala o reubicación en predios de propiedad privada estará a cargo del propietario.</p> <p>Parágrafo 1: Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Las empresas de servicios públicos de conformidad con el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes realizarán las actividades de trasplante, poda, tala o reubicación, única y exclusivamente que deban acometer para la instalación y mantenimiento de sus redes e infraestructura, previo permiso otorgado por la autoridad ambiental. Las actividades de mantenimiento programado del arbolado deberán ser ejecutadas siguiendo los manuales o protocolos del Jardín Botánico, sin embargo las empresas de distribución de energía deberán atender el mantenimiento arbóreo que tenga y genere riesgo y/o peligro eléctrico.</p> <p>Parágrafo: Las empresas prestadoras de servicios públicos deberán ajustar sus actividades de intervención de acuerdo a lo establecido por los Planes de Manejo y/o Gestión de Arbolado y Bosques Urbanos, Periurbanos y de Cuencas.</p>	
<p>Artículo 10. Responsabilidades. Cuando las Entidades públicas o empresas industriales y comerciales del estado ejecuten obras de infraestructura y deban intervenir el arbolado urbano con actividades de arborización, trasplante, poda, tala o reubicación, y una vez finalizada la plantación objeto del diseño de arborización y jardinería, deben presentar un programa de mantenimiento el cual estará sujeto a seguimiento por parte de la autoridad ambiental y de los jardines botánicos respectivos, además deberán garantizar el mantenimiento del material vegetal vinculado a la construcción de la obra por el término de 1 año contado a partir del momento de la plantación.</p> <p>Parágrafo. Las entidades encargadas de adelantar obras de infraestructura que dentro del desarrollo de sus proyectos contemplen la construcción de jardines deberán garantizar su mantenimiento por término de un (1) año, a partir de la finalización de la obra.</p>	
<p>Artículo 11. Permisos o autorizaciones de trasplante, poda, tala o reubicación en propiedad privada. Cuando se requiera el trasplante, poda, tala o reubicación del arbolado urbano en predios de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización a la Secretaría del Medio Ambiente o Corporación Autónoma Regional. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del</p>	

<p>predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar toda la información requerida por la respectiva autoridad ambiental.</p> <p>Parágrafo: En caso de realizarse una tala no autorizada, el propietario, poseedor o tenedor del bien será objeto de las sanciones determinadas por el Ministerio del Ambiente.</p>	
<p>Artículo 12. Permisos o autorizaciones de trasplante, poda, tala o reubicación en espacio público. Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo nueve de la presente Ley, se requiere permiso o autorización previa de la Secretaría del Medio Ambiente o Corporación Autónoma Regional la siembra, el trasplante, poda tala o reubicación del arbolado urbano en el espacio público.</p> <p>La Secretaría del Medio Ambiente o Corporación Autónoma Regional elaborará la ficha técnica, la cual deberá tener como criterios básicos las dimensiones de la hoyada, parales de sostén, fertilizantes, densidad de población arbórea, entre otros, evaluará la solicitud y emitirá el respectivo concepto con base en el cual se otorgará o negará el permiso o autorización.</p>	
<p>Artículo 13. Actividades de Mantenimiento. Cuando se requiera ejecutar actividades arborícolas (trasplante, poda, tala, etc.) al arbolado urbano, las entidades responsables señaladas en el artículo ocho de la presente Ley podrán ejecutar y/o verificarán que las actividades de mantenimiento sean ejecutadas de manera técnica, con el fin de realizar el control y seguimiento.</p>	
<p>Artículo 14. Tratamientos silviculturales fitosanitarios. Los tratamientos fitosanitarios dados a un árbol deben ser realizados en forma técnica y científica por expertos y conocedores del tema y con experiencia en el mismo. Deben ser aplicados en primera instancia y ser agotadas todas las posibilidades antes de eliminar o talar un individuo arbóreo y deben obedecer a un plan de seguimiento y control incluido en el Plan de Silvicultura.</p>	
<p>Artículo 15. Evaluación física y sanitaria del arbolado. La evaluación física y sanitaria del arbolado urbano, periurbano y de los bosques de cuencas deberá basarse en pruebas técnicas y científicas realizadas por conocedores experimentados y tener en cuenta tanto las consideraciones de riesgo y su mitigación, como las funciones ambientales, sanitarias, culturales y sociales del arbolado. El diagnóstico y concepto</p>	

<p>emitido deberá encaminarse primordialmente a la preservación del individuo y solo en casos extremos plantear la eliminación del mismo, luego de probarse todas las posibilidades existentes para su conservación.</p> <p>Parágrafo: Se deberá informar en forma seria y sustentada a la ciudadanía del área donde se encuentre el arbolado, los conceptos técnicos que se han emitido para su manejo y preservación, así como definir mecanismos de participación efectiva de la comunidad en dichos procesos, por la función fundamental de conservación de la vida que cumplen.</p>	
<p>Artículo 16. Salvoconducto de movilización. La movilización de todo producto o material vegetal primario resultado de aprovechamiento o tala del arbolado requiere el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Secretaría del Medio Ambiente o Corporación Autónoma Regional. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento, indicará la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización.</p>	
<p>Artículo 17. Compensación. La Autoridad Ambiental competente podrá autorizar la tala de árboles consagrando la obligación de compensar dicha práctica. Para el efecto, podrá determinar que sea en especie o en dinero de acuerdo con lo que disponga. En el caso que la compensación sea en dinero se establecerá una tabla que evalúe las diferentes variables de la especie, su estado, su localización, servicio ambiental que presta y los efectos sobre la infraestructura urbana. En todo caso, los recursos que se recauden por este concepto estarán exclusivamente destinados al financiamiento de las actividades contempladas en el Plan de Manejo y/o Gestión de Arbolado y Bosques Urbanos.</p> <p>Parágrafo. La tala de árboles será considerada como último recurso, debiendo preverse inicialmente todos los tratamientos alternativos para mantener al máximo los servicios ambientales que éstos prestan en su ciclo biológico.</p> <p>Parágrafo 2: Los recursos recaudados por concepto de compensación por tala de árboles se destinarán a financiar las actividades de arborización y mantenimiento de los árboles plantados y su inversión se realizará de acuerdo con la priorización de actividades determinadas en el Plan de Manejo y/o Gestión de Arbolado y Bosques Urbanos.</p>	<p>Artículo 9. Compensación por Pérdida de Biodiversidad en Áreas Verdes Urbanas. La Autoridad Ambiental competente podrá autorizar la compensación <u>por pérdida de biodiversidad, para lo cual emitirá y actualizará periódicamente el Manual de compensaciones ambientales.</u> En todo caso, <u>la compensación siempre se deberá realizar en áreas verde de equivalencia ecosistémica a la pérdida.</u></p> <p>Parágrafo. <u>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que haga sus veces, deberá expedir el Manual de compensaciones ambientales a más tardar nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.</u></p>
<p>Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

III. Justificación de las Modificaciones

Las modificaciones se efectúan en aras de mejorar la ejecución y elaboración del plan de manejo ambiental y ampliarlo a las zonas verdes urbanas, consideradas como lo menciona el proyecto:

“Área verde urbana: áreas con valores naturales y ecológicos en las áreas urbanas, las cuales contribuyen al mantenimiento de la biodiversidad y la prestación de servicios ambientales esenciales para el mejoramiento de la calidad ambiental y la calidad de vida de la población. Las áreas verdes conectan los ecosistemas de la periferia con la ciudad y permiten la continuidad de los flujos ecológicos, al tiempo que prestan importantes servicios, como actuar de filtro natural de la calidad del aire y las aguas, en el control de inundaciones y la regulación hídrica, en la regulación de temperaturas y mitigación de islas de calor, entre otros. Además, son consideradas como los pulmones de las ciudades, permiten la recarga del manto acuífero y sirven de enlace entre los habitantes y la naturaleza. Así mismo, la existencia de áreas verdes urbanas, contribuye al mejoramiento de la calidad de vida y a la salud de sus habitantes, al tiempo que facilita la práctica de deportes y la recreación, el esparcimiento y reposo, el encuentro y la integración social. El área verde urbana incluye: Áreas públicas o privadas; Áreas con coberturas naturales y seminaturales, como cuerpos hídricos, humedales, rondas, montañas, colinas, zonas de playa, corredores biológicos, parques urbanos o conectores verdes viales, entre otros; Zonas blandas de equipamientos, infraestructura y todo tipo de edificaciones ubicadas al interior del perímetro urbano de la ciudad. En plazas públicas, juegos infantiles, jardines, escenarios deportivos, centros educativos, entorno de edificaciones. De la misma manera, las zonas funcionales del sistema vial de las ciudades, separadores viales, áreas blandas aledañas a puentes, viaductos, etc; Coberturas naturales y verdes en edificaciones tales como techos verdes y jardines verticales.”

Se considera pertinente la gestión y cuidado de dichas zonas en orden a dar una mayor protección al ambiente urbano, permitiendo la conectividad de los ecosistemas. Dichos conceptos se adaptan a los que ya han venido siendo usados por las autoridades ambientales y logran la integralidad esperada por esta ley.

Las definiciones de los términos empleados en la ley deben ser claros y adaptarse a las normativas existentes, a saber, la Política Nacional para la Gestión integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos y la Ley 165 de 1994 “Por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la diversidad biológica hecha en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992”, entre otras. A partir del análisis efectuado se considera pertinente el cambio en las definiciones implementadas.

Se efectúan cambios en temas de compensación teniendo en cuenta el trabajo que adelanta el Ministerio de Ambiente en el tema con el fin de permitir una reglamentación técnica y clara sobre el tema. Los cambios realizados en los aspectos de competencias a las autoridades ambientales se basan en la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”.

IV. Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones, me permito solicitarle a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley N° 082 de 2016 Cámara Por cual se dictan normas para la protección y fomento del arbolado urbano, y se dictan otras disposiciones sobre la gestión ambiental de las áreas verdes urbanas”, con el pliego de modificaciones propuesto:

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 082 DE 2016 CÁMARA

“Por cual se dictan normas para la protección y fomento del arbolado urbano, y se dictan otras disposiciones sobre la gestión ambiental de las áreas verdes urbanas”

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente Ley tiene por objeto señalar las competencias, responsabilidades y la gestión técnica, que se debe emprender en relación con la planificación, protección y mantenimiento del arbolado urbano, y la gestión ambiental de las áreas verdes urbanas, por parte de las entidades territoriales y las autoridades ambientales competentes.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta Ley se adoptan las siguientes definiciones:

- **Arbolado urbano:** Conjunto de plantas de las especies correspondientes a los biotipos árbol y arbusto, palma, guadua, bambú o caña brava, entre otras, ubicados en suelo urbano, destinado a prestar servicios ecosistémicos. Se incluyen los remanentes de bosque natural.
- **Área verde urbana:** áreas con valores naturales y ecológicos en las áreas urbanas, las cuales contribuyen al mantenimiento de la biodiversidad y la prestación de servicios ambientales esenciales para el mejoramiento de la calidad ambiental y la calidad de vida de la población. Las áreas verdes conectan los ecosistemas de la periferia con la ciudad y permiten la continuidad de los flujos ecológicos, al tiempo que prestan importantes servicios, como actuar de filtro natural de la calidad del aire y las aguas, en el control de inundaciones y la regulación hídrica, en la regulación de temperaturas y mitigación de islas de calor, entre otros. Además, son consideradas como los pulmones de las ciudades, permiten la recarga del manto acuífero y sirven de enlace entre los habitantes y la naturaleza. Así mismo, la existencia de áreas verdes urbanas, contribuye al mejoramiento de la calidad de vida y a la salud de sus habitantes, al tiempo que facilita la práctica de deportes y la recreación, el esparcimiento y reposo, el encuentro y la integración social. El área verde urbana incluye: Áreas públicas o privadas; Áreas con coberturas naturales y seminaturales, como cuerpos hídricos, humedales, rondas, montañas, colinas, zonas de playa, corredores biológicos, parques urbanos o conectores verdes viales, entre otros; Zonas blandas de equipamientos, infraestructura y todo tipo de edificaciones ubicadas al interior del perímetro urbano de la ciudad. En plazas públicas, juegos infantiles, jardines, escenarios deportivos, centros educativos, entorno de edificaciones. De la misma manera, las zonas funcionales del sistema vial de las ciudades, separadores viales, áreas blandas aledañas a puentes, viaductos, etc; Coberturas naturales y verdes en edificaciones tales como techos verdes y jardines verticales¹.
- **Censo de Arbolado:** Actividad estadística que tiene por objeto el levantamiento de un conjunto de datos básicos asociados a las características físicas y de localización de la población de árboles ubicados en suelo urbano de municipios, distritos o áreas metropolitanas.
- **Corredor Biológico:** Proporción significativa de áreas silvestres, ecosistemas naturales o seminaturales, o áreas en restauración, que sirven para mantener o restituir la continuidad espacial de procesos biológicos, ecológicos o evolutivos, en particular para evitar los efectos negativos de la fragmentación de las poblaciones o los ecosistemas o para corregir cuando estos se hayan presentado. Su uso puede darse en diferentes escalas. Tienen particular importancia cuando se diseñan en grandes espacios geográficos (a través de un continente o región), caso en el cual sus funciones son múltiples. Son muy utilizados actualmente para mantener o restablecer la continuidad de procesos entre áreas silvestres protegidas, o como zonas de amortiguación, de paso para animales o para reservas de especies útiles en zonas de aprovechamiento forestal, zonas urbanas o de agricultura intensiva².
- **Diversidad biológica:** Es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de

¹ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2015.

² Tomado de: http://www.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/Politica-Nacional-de-Biodiversidad/politica_nacional-biodiversidad.pdf

los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas³.

- Espacio Público: conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes⁴.
- Manejo de área verde urbana: Actividades de protección, uso sostenible y restauración de las áreas verdes en el suelo urbano de los municipios y distritos.
- Manejo silvicultural: Son todas aquellas actividades relacionadas con el establecimiento, mantenimiento o renovación del arbolado urbano, tales como poda, tala, bloqueo y traslado, cicatrización, raleo, riego, fertilización, y aplicación de tratamientos fitosanitarios, entre otros.
- Plan de Manejo y/o Gestión de Arbolado Urbano: Instrumento de planificación y gestión del arbolado urbano municipal y distrital.
- Riesgo de desastres: Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad⁵.
- Servicios ecosistémicos: Aquellos procesos y funciones de los ecosistemas que son percibidos por el humano como un beneficio (de tipo ecológico, cultural o económico) directo o indirecto. Incluyen aquellos de aprovisionamiento, como comida y agua; servicios de regulación, como la regulación de las inundaciones, sequías, degradación del terreno y enfermedades; servicios de sustento como la formación del sustrato y el reciclaje de los nutrientes; y servicios culturales, ya sean recreacionales, espirituales, religiosos u otros beneficios no materiales⁶.
- Silvicultura Urbana: Rama de la silvicultura especializada en el establecimiento, manejo y ordenación del arbolado urbano, con el fin de aprovechar sus características naturales, proveer servicios ecosistémicos a las poblaciones urbanas y permitir la interacción armónica entre las diferentes actividades y elementos que conforman el suelo urbano y su articulación ecosistémica con el suelo rural.
- Suelo Urbano: las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso⁷.

Artículo 3. Competencias. Las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), Corporaciones de Desarrollo Sostenible (CDS) y las Autoridades Ambientales Urbanas (AAU) y las entidades territoriales serán las competentes para la planificación, administración, manejo, evaluación técnica, control, seguimiento y monitoreo del arbolado, y de la gestión ambiental de las áreas verdes urbanas, de acuerdo a sus alcances y responsabilidades legales.

Parágrafo 1: El ejercicio de dichas competencias deberá efectuarse con el apoyo y la asesoría técnico-científica de entes públicos y personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro, sin que ello implique la delegación de atribuciones propias de la autoridad administrativa.

Artículo 4. Planificación y Gestión. La planificación y gestión de las áreas verdes urbanas (AVU), deberá ser adelantada por las autoridades ambientales y los entes territoriales en el marco de los instrumentos de planificación y ordenamiento existentes, tales como el POT, el POMCA, el PGAR, el POMIUC, con miras a consolidar acciones de

³ Tomado del Convenio sobre Diversidad Biológica

⁴ Tomado del Decreto 1504 de 1998. Artículo 2.

⁵ Tomado de la ley 1523 de 2002.

⁶ Tomado de La Política Nacional Para La Gestión Integral De La Biodiversidad Y Sus Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE), Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁷ Tomado del Artículo 31 de la Ley 388 de 1997.

protección, uso y restauración ecológica que mejoren la conectividad entre los ecosistemas urbanos y la región. Lo anterior, con el fin de promover un aumento progresivo de metros cuadrados de AVU por habitante, a partir de la línea base estimada.

Parágrafo: las autoridades ambientales y entes territoriales deberán coordinarse permanentemente para la planificación y gestión de las AVU. La planificación y gestión ambiental de áreas verdes urbanas incorporará criterios de biodiversidad y servicios ecosistémicos, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5. Plan de Manejo y/o Gestión de Arbolado Urbano Áreas Verdes Urbanas. La Planificación y gestión de la silvicultura urbana y de las áreas verdes urbanas se realizará conforme al Plan de Manejo y/o Gestión de Arbolado Urbano Áreas Verdes Urbanas, el cual será de obligatoria observancia y concordante con los Planes de Ordenación Territorial, Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCAS) y demás instrumentos de planificación y gestión ambiental establecidos por la autoridad ambiental correspondiente y adoptado por el respectivo Municipio, Distrito o Área Metropolitana.

Las Entidades territoriales formularan e implementaran el Plan de Manejo y/o Gestión de Arbolado Urbano Áreas Verdes Urbanas, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, observando como mínimo los siguientes criterios:

9. Censo y caracterización del arbolado urbano ubicado en espacio público.
10. Caracterización del área verde urbana y estimación de metros cuadrados por habitante.
11. Valoración de los servicios ecosistémicos del arbolado urbano de las áreas verdes urbanas.
12. Identificación de zonas potenciales de arborización, generación y consolidación de áreas verdes urbanas.
13. Establecimiento y consolidación de corredores biológicos y sistemas de conectividad entre los subsistemas urbanos y semiurbanos con los rurales.
14. Estrategia de manejo y mitigación del riesgo
15. Acciones de manejo del arbolado urbano y las áreas verdes urbanas.
16. Acciones para el fomento a la investigación de especies arbóreas con mayor potencial de captura histórica de CO₂.

Parágrafo 1: Los Planes de Manejo y/o Gestión de Arbolado Urbano y Áreas Verdes Urbanas deberán ser formulados en un plazo no mayor a tres (3) años contados a partir de la publicación de la presente ley de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que haga sus veces, para un período de veinte (20) años. En la formulación de estos planes deberá contarse con la participación de la academia, de los colectivos ciudadanos organizados e interesados en el tema, y demás personas interesadas.

Parágrafo 3: Los municipios, Distritos y áreas metropolitanas que tengan un Manual de Arborización y/o silvicultura urbana deberán revisarlo y ajustarlo a lo estipulado por la presente ley.

Parágrafo 4. Estos planes deberán ser incluidos dentro de los planes de desarrollo de los gobernantes elegidos en la siguiente contienda electoral una vez entrada en vigencia esta ley.

Artículo 6. Sistema de información geográfica. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que haga sus veces, adecuará el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) para incluir la información relacionada con el Área Verde Urbana y el arbolado urbano.

Parágrafo. Las autoridades ambientales y entes territoriales cada dos (2) años realizarán el reporte del indicador de Área Verde Urbana al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que haga sus veces, de acuerdo con las directrices emitidas al respecto por dicha entidad.

Artículo 7. Urbanismo. El Ministerio de Vivienda, las entidades territoriales y demás autoridades competentes en la materia, ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las áreas verdes en el espacio público de la ciudad y de los elementos naturales existentes.

Parágrafo 1. Las entidades públicas y/o privadas que realicen obras de infraestructura que implique la reducción del área verde en zona urbana deberán compensarla con área verde equivalente en términos ecosistémicos conforme a la reglamentación establecida por los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Vivienda, o las entidades que hagan sus veces.

Parágrafo 2. Toda obra de construcción de infraestructura pública deberá incorporar elementos de infraestructura que permitan la conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos del área donde se realiza.

Artículo 8. Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.: Las empresas de servicios públicos domiciliarios en razón del artículo 57 de la ley 142 de 1993 y demás normas concordantes podrán tener permiso general para la poda de árboles cuando los mismos generen riesgo y/o peligro. Para las actividades de trasplante, tala o reubicación, única y exclusivamente que deban acometer para la instalación y mantenimiento de sus redes e infraestructura requerirán previo permiso otorgado por la autoridad ambiental. Las actividades de mantenimiento programado del arbolado deberán ser ejecutadas siguiendo los manuales o protocolos del Jardín Botánico o la autoridad competente, sin embargo, las empresas de distribución de energía y telecomunicaciones deberán atender el mantenimiento arbóreo que tenga y genere riesgo y/o peligro eléctrico.

Parágrafo: Las empresas prestadoras de servicios públicos deberán ajustar sus actividades de intervención de acuerdo a lo establecido por los Planes de Manejo y/o Gestión de Arbolado Urbano y Áreas Verdes Urbanas.

Artículo 9. Compensación por Pérdida de Biodiversidad en Áreas Verdes Urbanas. La Autoridad Ambiental competente podrá autorizar la compensación por pérdida de biodiversidad, para lo cual emitirá y actualizará periódicamente el Manual de compensaciones ambientales. En todo caso, la compensación siempre se deberá realizar en áreas verde de equivalencia ecosistémica a la pérdida.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que haga sus veces, deberá expedir el Manual de compensaciones ambientales a más tardar nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara por Bogotá.

TEXTO APROBADO, EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 1 DE NOVIEMBRE DE 2016, PROYECTO DE LEY N° 082 de 2016 Cámara, "Por cual se dictan normas para la protección y fomento del arbolado y los bosques urbanos, periurbanos y de cuencas y se dictan otras disposiciones"

El congreso de la República

Decreta

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente Ley tiene por objeto señalar las competencias, responsabilidades y acciones administrativas, financieras y de gestión técnica, que se deben emprender en relación con la planificación, protección y mantenimiento del arbolado y los bosques urbanos, periurbanos y de cuencas, por parte de las entidades territoriales.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta Ley se adoptan las siguientes definiciones:

- Anillado: Procedimiento consistente en el corte de sección circular realizado en la corteza del árbol con el fin de interrumpir el flujo natural de nutrientes y producir la muerte lenta del espécimen.
- Arbolado urbano: Conjunto de plantas de las especies correspondientes a los biotipos: árbol, arbusto, palma o helecho arborescente, ubicados en suelo urbano, periurbano o de cuenca.
- Arborización: Conjunto de actividades requeridas para la adecuada plantación, manejo y mantenimiento del arbolado urbano.
- Destoconar: Acción de remover y sacar la raíz que queda luego de la tala o del fuste con el objetivo de reparar la tierra para reemplazar o compensar el individuo talado.
- Fuste: Elemento leñoso del árbol que se constituye en la estructura principal del mismo.
- Hoyado: Dimensiones del hoyo a realizar de acuerdo a las características de la especie, tipos de suelo, copa en edad adulta y densidad de población.
- Manejo: Conjunto de actividades técnicas adecuadas basadas en la arboricultura que garantizan el adecuado desarrollo, crecimiento y conservación del arbolado y su espacio físico vital en el suelo urbano.
- Manejo integrado de plagas y enfermedades:
Actividades fitosanitarias de prevención, tratamiento y manejo de la vegetación arbórea, cuyo objeto es evitar el incremento de las poblaciones de

seres vivos que usan una planta o alguna de sus partes como parte de su ciclo vital o como hábitat, por encima de niveles que limiten el adecuado desarrollo y crecimiento de la planta o puedan ocasionarle la muerte.

- **Plan de Manejo y/o Gestión de Arbolado y Bosques Urbanos, Periurbanos y de Cuencas:** Documento que describe los aspectos técnicos y conceptuales de las actividades relacionadas con la arborización urbana: planeación, siembra, mantenimiento y manejo, inventario y seguimiento. Incluye la descripción de las especies más comunes para la arborización y la metodología para su selección.
- **Plantación:** Conjunto de actividades técnicas requeridas para la adecuada siembra y ubicación de las plantas en el suelo urbano.
- **Poda:** Actividad de manejo cuyo objeto es controlar y orientar el desarrollo de algunas de las partes de una planta o retirar partes muertas de la misma.
- **Remoción de material arbóreo:** Eliminar el resultado de la tala del árbol ya sea por destocamiento o despeje del individuo arbóreo talado.
- **Revegetalización:** Restablecimiento de la cobertura vegetal en la que se emplean diversos biotipos, desde herbáceos y arbustivos hasta trepadoras y árboles.
- **Tala o Remoción:** Actividad que implica corte en cualquier sección del fuste que puede conducir a la muerte de una planta, independiente de su altura y su capacidad de regeneración.
- **Trasplante o reubicación:** Actividad de manejo cuyo objeto es movilizar una planta de un sitio a otro.
- **Tratamientos Silviculturales:** Control de plagas, cirugías, investigación, diagnóstico y tratamiento de enfermedades de las plantas, podas sanitarias, fertilización, riego, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado.

Artículo 3. Competencias. Las entidades territoriales en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), Corporaciones de Desarrollo Sostenible (CDS), Autoridades Ambientales Urbanas (AAU) y los jardines botánicos ejercerán funciones de autoridad ambiental al interior del perímetro urbano de sus jurisdicciones y serán las competentes para la planificación, administración, manejo, evaluación técnica, control, seguimiento y monitoreo del arbolado y cobertura vegetal urbana y periurbana de acuerdo a sus alcances y responsabilidades legales.

Parágrafo 1: El ejercicio de dichas competencias deberá efectuarse con el apoyo y la asesoría técnico-científica de los

Parágrafo 1: El ejercicio de dichas competencias deberá efectuarse con el apoyo y la asesoría técnico-científica de los Jardines Botánicos, así como de entes públicos y personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro, sin que ello implique la delegación de atribuciones propias de la autoridad administrativa.

Parágrafo 2: Las secretarías de ambiente y/o Corporaciones Autónomas Regionales serán las encargadas de gestionar los respectivos permisos de intervención arbórea.

Artículo 4. Planificación y Gestión. La planificación y gestión de la silvicultura urbana y periurbana, deberá ser adelantada conforme al Plan de Manejo y/o Gestión de Arbolado y Bosques Urbanos, el cual será de obligatoria observancia y concordante con los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCAS) y demás instrumentos de planificación y gestión ambiental establecidos y adoptado por el respectivo Municipio, Distrito o Área Metropolitana.

Artículo 5. Plan de Manejo y/o Gestión de Arbolado y Bosques Urbanos, Periurbanos y de Cuencas. Las Entidades territoriales formularan e implementaran el Plan de Manejo y/o Gestión de Arbolado y Bosques Urbanos, Periurbanos y de Cuencas, de acuerdo a los lineamientos establecidos en esta ley, el cual será el instrumento directriz de planificación y gestión del recurso, el plan deberá formularse entre otros con base los siguientes criterios:

1. Censo y caracterización del arbolado y cobertura vegetal ubicado en espacio público y zonas privadas
2. Identificación de los problemas sanitarios de los árboles y control de enfermedades
3. Valoración de los servicios ambientales del arbolado urbano, de acuerdo a los estándares internacionales.
4. Identificación de zonas potenciales de arborización y generación de zonas verdes
5. Establecimiento y consolidación de corredores biológicos y sistemas de conectividad entre los subsistemas urbanos y semiurbanos con los rurales.
6. Estrategia de manejo y mitigación del riesgo
7. Recuperación de bosques y capa vegetativa
8. Recuperación morfológica y paisajística

9. Fomento a la investigación de especies arbóreas con mayor potencial de armonización y captura histórica de CO₂.

Parágrafo 1: El Plan de Manejo y/o Gestión de Arbolado y Bosques Urbanos deberá contener los protocolos de restauración y compensación ecológica así como las medidas para el mantenimiento y sostenimiento de las especies en vía de extinción, individuos de interés público, cultural, histórico, de potencial reproductivo y/o ecológico que se encuentren en espacio público o privado.

Parágrafo 2: Los Planes de Manejo y/o Gestión de Arbolado y Bosques Urbanos deberán ser formulados en un plazo no mayor a tres (3) años contados a partir de la publicación de la presente ley de acuerdo a los lineamientos establecidos. En la formulación de estos planes deberá contarse con la participación de la academia, de los colectivos ciudadanos organizados e interesados en el tema, y demás personas interesadas.

Parágrafo 3: Los municipios, Distritos y áreas metropolitanas que tengan un Manual de Arborización y/o silvicultura urbana deberán revisarlo y ajustarlo a lo estipulado por la presente ley.

Artículo 6. Censo del Arbolado y cobertura vegetal. Le corresponde a las autoridades ambientales en coordinación con los jardines botánicos y centros de investigación del ramo, elaborar el censo del arbolado y cobertura vegetal ubicado tanto en zonas de espacio público, como en predios privados, en cada área urbana y suburbana del territorio nacional.

Parágrafo: Se identificarán los árboles notables, patrimoniales y de interés público existentes así como las formas de intervención especial. La única entidad autorizada para su manejo o intervención será la autoridad ambiental en su respectiva jurisdicción.

Artículo 7. Sistema de información geográfica. Las entidades responsables en los términos del artículo 3 de la presente Ley deberán adoptar un sistema de información geográfica SIG del arbolado y de la cobertura vegetal con el que podrán hacer evaluación, control y seguimiento en su respectiva jurisdicción.

Artículo 8. Pulmones verdes. Las entidades distritales y municipales ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e

instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.

Parágrafo 1. Las entidades públicas y/o privadas que realicen obras de infraestructura que implique la reducción del área verde en zona urbana o periurbana deberán compensarla con espacio público para la generación de zonas y áreas verdes como mínimo en la misma proporción del área verde endurecida, dentro del área de influencia establecida en el proyecto.

Parágrafo 2. Toda obra de construcción de infraestructura pública deberá contar con diseños de arborización y/o jardinería de acuerdo con lo establecido por las entidades distritales y/o municipales correspondientes. En los aspectos relacionados con la selección de especies a plantar y sus emplazamientos, cada entidad ejecutora antes de determinar los diseños definitivos, deberá someterlos a revisión previa de la autoridad ambiental competente.

Artículo 9. Espacio Público. El Jardín Botánico será la entidad responsable de la arborización, tratamientos silviculturales, trasplante, poda, tala o reubicación del arbolado en el espacio de uso público de la ciudad, distrito o área metropolitana, salvo en las siguientes excepciones:

- a. Las actividades de mantenimiento (trasplante, poda o reubicación) que deban acometer las empresas de servicios públicos, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.
- b. Las actividades de arborización, trasplante, poda, tala o reubicación que se requieran ejecutar para el desarrollo de obras de infraestructura por parte de las Entidades Municipales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley. Una vez finalizada la obra, el mantenimiento del arbolado será entregado al Jardín Botánico o la entidad que haga sus veces.
- c. La arborización, trasplante, poda, tala o reubicación en predios de propiedad privada estará a cargo del propietario.

Parágrafo 1: Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Las empresas de servicios públicos de conformidad con el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y

demás normas concordantes realizarán las actividades de trasplante, poda, tala o reubicación, única y exclusivamente que deban acometer para la instalación y mantenimiento de sus redes e infraestructura, previo permiso otorgado por la autoridad ambiental. Las actividades de mantenimiento programado del arbolado deberán ser ejecutadas siguiendo los manuales o protocolos del Jardín Botánico, sin embargo las empresas de distribución de energía deberán atender el mantenimiento arbóreo que tenga y genere riesgo y/o peligro eléctrico.

Parágrafo: Las empresas prestadoras de servicios públicos deberán ajustar sus actividades de intervención de acuerdo a lo establecido por los Planes de Manejo y/o Gestión de Arbolado y Bosques Urbanos, Periurbanos y de Cuencas.

Artículo 10. Responsabilidades. Cuando las Entidades públicas o empresas industriales y comerciales del estado ejecuten obras de infraestructura y deban intervenir el arbolado urbano con actividades de arborización, trasplante, poda, tala o reubicación, y una vez finalizada la plantación objeto del diseño de arborización y jardinería, deben presentar un programa de mantenimiento el cual estará sujeto a seguimiento por parte de la autoridad ambiental y de los jardines botánicos respectivos, además deberán garantizar el mantenimiento del material vegetal vinculado a la construcción de la obra por el término de 1 año contado a partir del momento de la plantación.

Parágrafo. Las entidades encargadas de adelantar obras de infraestructura que dentro del desarrollo de sus proyectos contemplen la construcción de jardines deberán garantizar su mantenimiento por término de un (1) año, a partir de la finalización de la obra.

Artículo 11. Permisos o autorizaciones de trasplante, poda, tala o reubicación en propiedad privada. Cuando se requiera el trasplante, poda, tala o reubicación del arbolado urbano en predios de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización a la Secretaría del Medio Ambiente o Corporación Autónoma Regional. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar toda la información requerida por la respectiva autoridad ambiental.

Parágrafo: En caso de realizarse una tala no autorizada, el propietario, poseedor o tenedor del bien será objeto de las sanciones determinadas por el Ministerio del Ambiente.

Artículo 12. Permisos o autorizaciones de trasplante, poda, tala o reubicación en espacio público. Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo nueve de la presente Ley, se requiere permiso o autorización previa de la Secretaría del Medio Ambiente o Corporación Autónoma Regional la siembra, el trasplante, poda tala o reubicación del arbolado urbano en el espacio público. La Secretaría del Medio Ambiente o Corporación Autónoma Regional elaborará la ficha técnica, la cual deberá tener como criterios básicos las dimensiones de la hoyada, parales de sostén, fertilizantes, densidad de población arbórea, entre otros, evaluará la solicitud y emitirá el respectivo concepto con base en el cual se otorgará o negará el permiso o autorización.

Artículo 13. Actividades de Mantenimiento. Cuando se requiera ejecutar actividades arborícolas (trasplante, poda, tala, etc.) al arbolado urbano, las entidades responsables señaladas en el artículo ocho de la presente Ley podrán ejecutar y/o verificarán que las actividades de mantenimiento sean ejecutadas de manera técnica, con el fin de realizar el control y seguimiento.

Artículo 14. Tratamientos silviculturales fitosanitarios. Los tratamientos fitosanitarios dados a un árbol deben ser realizados en forma técnica y científica por expertos y conocedores del tema y con experiencia en el mismo. Deben ser aplicados en primera instancia y ser agotadas todas las posibilidades antes de eliminar o talar un individuo arbóreo y deben obedecer a un plan de seguimiento y control incluido en el Plan de Silvicultura.

Artículo 15. Evaluación física y sanitaria del arbolado. La evaluación física y sanitaria del arbolado urbano, periurbano y de los bosques de cuencas deberá basarse en pruebas técnicas y científicas realizadas por conocedores experimentados y tener en cuenta tanto las consideraciones de riesgo y su mitigación, como las funciones ambientales, sanitarias, culturales y sociales del arbolado. El diagnóstico y concepto emitido deberá encaminarse primordialmente a la preservación del individuo y solo en casos extremos plantear la eliminación del mismo, luego de probarse todas las posibilidades existentes para su conservación.

Parágrafo: Se deberá informar en forma seria y sustentada a la ciudadanía del área donde se encuentre el arbolado, los conceptos técnicos que se han emitido para su manejo y preservación, así como definir mecanismos de participación efectiva de la comunidad en dichos procesos, por la función fundamental de conservación de la vida que cumplen.

Artículo 16. Salvoconducto de movilización. La movilización de todo producto o material vegetal primario resultado de aprovechamiento o tala del arbolado requiere el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Secretaría del Medio Ambiente o Corporación Autónoma Regional. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento, indicará la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización.

Artículo 17. Compensación. La Autoridad Ambiental competente podrá autorizar la tala de árboles consagrando la obligación de compensar dicha práctica. Para el efecto, podrá determinar que sea en especie o en dinero de acuerdo con lo que disponga. En el caso que la compensación sea en dinero se establecerá una tabla que evalúe las diferentes variables de la especie, su estado, su localización, servicio ambiental que presta y los efectos sobre la infraestructura urbana. En todo caso, los recursos que se recauden por este concepto estarán exclusivamente destinados al financiamiento de las actividades contempladas en el Plan de Manejo y/o Gestión de Arbolado y Bosques Urbanos.

Parágrafo. La tala de árboles será considerada como último recurso, debiendo preverse inicialmente todos los tratamientos alternativos para mantener al máximo los servicios ambientales que éstos prestan en su ciclo biológico.

Parágrafo 2: Los recursos recaudados por concepto de compensación por tala de árboles se destinarán a financiar las actividades de arborización y mantenimiento de los árboles plantados y su inversión se realizará de acuerdo con la priorización de actividades determinadas en el Plan de Manejo y/o Gestión de Arbolado y Bosques Urbanos.

Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo 2: Los recursos recaudados por concepto de compensación por tala de árboles se destinarán a financiar las actividades de arborización y mantenimiento de los árboles plantados y su inversión se realizará de acuerdo con la priorización de actividades determinadas en el Plan de Manejo y/o Gestión de Arbolado y Bosques Urbanos.

Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



INTI RAÚL ASPRILLA REYES

Ponente.

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en la Acta No. 010 correspondiente a la sesión realizada el día 1 de noviembre de 2016

DAVID BETTIN GÓMEZ

Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

CONTENIDO

Gaceta número 495 - jueves 15 de junio de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo en primer debate del proyecto de ley número 023 de 2016 cámara, por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que se encuentran bajo protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida.	1
Ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la comisión tercera en la cámara de representantes al proyecto de ley número 215 de 2016 cámara, 119 de 2016 senado, por el cual se dictan normas para fortalecer la regulación y supervisión de los conglomerados financieros y los mecanismos de resolución de entidades financieras.	16
Ponencia para segundo debate texto propuesto, texto aprobado en la sección ordinaria en la comisión quinta al proyecto de ley número 082 de 2016 Cámara, por cual se dictan normas para la protección y fomento del arbolado urbano, y se dictan otras disposiciones sobre la gestión ambiental de las áreas verdes urbanas.	34